

000744

## I. INTRODUCCIÓN

Atendiendo lo previsto en los artículos 33 y 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), el Estado Colombiano (en adelante “el Estado Colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) se sirve dar atenta respuesta a la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal Interamericano”), así como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, allegado dentro del caso 11.995 ante la Comisión, conocido como “Masacre de La Rochela”, donde se cuestiona la responsabilidad del Estado Colombiano por la violación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con los artículos 1.º y 2.º de la misma Convención.

El caso tiene que ver con la ejecución por miembros de un grupo paramilitar, en el corregimiento de “La Rochela”, Bajo Simacota, departamento de Santander, el día 18 de enero de 1989, de doce (12) personas que se desempeñaban como funcionarios judiciales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Judicial, mientras adelantaban una diligencia probatoria, así como las graves lesiones infringidas a otros tres (3) agentes que participaban en la misma diligencia, todo ello con la aquiescencia de algunos agentes estatales. Se reprocha la falta de diligencia del Estado en la investigación y sanción de los hechos punibles, lo que ha desembocado en una situación de notable impunidad. El Estado Colombiano quiere anotar que el tema del contexto no forma parte de la controversia sometida a consideración de la Corte.

En los precisos términos que se señalan más adelante, respecto de los miembros que hicieron parte de la Comisión de Investigación Judicial que fue objeto del infame ataque del 18 de enero de 1989, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad por la violación de los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Convención Americana, en conexidad con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. De igual forma, reconoce parcialmente su responsabilidad por la infracción de los artículos 8.º y 25 en conexidad con el artículo 1.1 *ejusdem*, relativos a las garantías judiciales y la debida protección judicial a las víctimas y sus familiares.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el Estado encuentra considerables discrepancias en lo relativo a las reparaciones reclamadas en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En este sentido, como se explica en detalle en el acápite respectivo (*infra*),

Colombia advierte haber llevado a cabo una pluralidad de actos que, valorados en su conjunto y de manera sistemática, demuestran la buena fe con la cual ha obrado el Estado, así como su preocupación por satisfacer y compensar a las víctimas y sus familiares, resarcir los perjuicios causados, reducir la intensidad del conflicto, desarticular los grupos armados y garantizar la no repetición de nuevos hechos de esa magnitud e impacto en la sociedad.

En el caso específico de la masacre de “La Rochela” es necesario poner de presente, además de las medidas que serán indicadas en su oportunidad, el acto de desagravio a las víctimas y sus familiares, llevado a cabo el pasado 28 de septiembre de 2005 por el señor Vicepresidente de la República y otras autoridades internas del más alto nivel, donde el Estado Colombiano reconoció públicamente su responsabilidad por los hechos ocurridos. No obstante, para evitar confusiones innecesarias se harán ciertas precisiones y modulaciones sobre los alcances del reconocimiento de responsabilidad frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y sobre algunas medidas complementarias de reparación que podrían ser implementadas por el Estado en caso de que, a juicio de la Honorable Corte, llegare a ser realmente necesario.

Por otra parte, el Estado considera que con la aprobación de la Ley 975 de 2005, también llamada “Ley de Justicia y Paz”, no ha desconocido el artículo 2.º de la Convención, relativo al deber de adoptar las medidas legislativas internas para hacer efectivos los derechos y libertades allí reconocidas.

En todo caso, el Estado expresa su deseo por encontrar una solución amistosa en cuanto a las reparaciones en el presente proceso, para lo cual invita a las partes a explorar diferentes alternativas en procura de la reconciliación de la sociedad, teniendo como norte el resarcimiento de las víctimas y sus familiares, y las garantías de no repetición de tan lamentables sucesos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Estado reconoce su responsabilidad por los hechos acaecidos, esta postura conlleva, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la renuncia a la formulación de las excepciones preliminares previstas en el artículo 37 del Reglamento de la Corte<sup>1</sup>. Cabe resaltar que el propósito de la renuncia no es otro que contribuir a la celeridad del proceso, como una muestra adicional de la

---

1 *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 104; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia del 7 de marzo de 2004. Serie C n.º 122, párr. 30.

buena fe con la que ha obrado el Estado colombiano ante la preocupación porque la controversia no se prologue indefinidamente.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

El objeto de la contestación de la demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

a. El Estado colombiano reconoce los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989 respecto de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul German Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, Cesar Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Media Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas.

b. El Estado Colombiano, en consecuencia, reconoce su responsabilidad internacional, por acción y por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.º (derecho a la vida), 5.º (derecho a la integridad personal) y 7.º (derecho a la libertad personal), en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

c. El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal recogida en el artículo 5.º de la Convención respecto de los familiares de las víctimas.

d. El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional, de manera parcial, respecto de la violación de los artículos 8.º (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares en el caso La Rochela, pues considera que aún existen procesos judiciales pendientes encausados para sancionar a los responsables intelectuales y materiales.

e. El Estado Colombiano considera que ha cumplido con su obligación convencional establecida en el artículo 2.º de la Convención, y para tal efecto ha adoptado “[...] con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias

para hacer efectivos tales derechos y libertades”, dentro de las que destaca la Ley 975 de 2005 y el reciente fallo de la Corte Constitucional C-370 de 2006.

Como consecuencia de lo reseñado, el Estado colombiano solicita a la Corte que:

- a. Declare que el Estado colombiano ha aceptado su responsabilidad internacional tanto ante la Comisión Interamericana como ante el Tribunal Interamericano, en los términos establecidos anteriormente.
- b. Declare que el Estado Colombiano ha venido adelantando las investigaciones penales y disciplinarias a fin de sancionar a todos los responsables y esclarecer la verdad de lo ocurrido con ocasión de la masacre de “La Rochela”, sin perjuicio del deber de continuar y llevar hasta su culminación dichas investigaciones.
- c. Declare que el Estado ha cumplido con el deber de reparación integral, y particularmente con sus obligaciones de carácter pecuniario, con las víctimas y/o los familiares de aquellas que acudieron a las instancias judiciales internas, en los términos que se detallan en el petitorio y las conclusiones de este mismo escrito. Y frente a los familiares de las víctimas que no acudieron a la jurisdicción interna, que se nieguen las pretensiones a nivel internacional y recurran al mecanismo excepcional establecido en la Ley 288 de 1996, relativa a la reparación.
- d. Declare que el Estado colombiano ha adoptado las medidas necesarias para combatir y dismantelar los grupos al margen de la ley, de conformidad con los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana en sus recomendaciones, las cuales son consistentes con las obligaciones convencionales del Estado.
- e. Declare que el Estado Colombiano ha adoptado otras formas de reparación tendientes a ser medidas de satisfacción y obligaciones de no repetición, tales como el acto público de reconocimiento hecho por el Vicepresidente de la República el pasado 28 de septiembre de 2005, la galería de fotografías de las víctimas del caso, la placa conmemorativa de los hechos acaecidos, el tratamiento médico a familiares de las víctimas del caso, directiva legislativa sobre la concesión de becas de estudio a hijos de víctimas de derechos humanos.
- f. Declare las costas y gastos de acuerdo a los parámetros reiterados en su jurisprudencia, es decir, como parte de las reparaciones que se establecen en el artículo 63.1 de la Convención, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, y previo a la decisión del Tribunal en este caso, el Estado Colombiano solicita a la Honorable Corte que permita que aquél, es decir, el Estado propicie entre las

otras partes intervinientes en el proceso una solución amistosa respecto de las reparaciones, en los términos del artículo 54 del Reglamento de la Corte.

### III. COMPETENCIA DE LA CORTE

El Estado colombiano fue signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la adoptó internamente mediante Ley 16 de 1972, y luego la ratificó el 31 de julio de 1973. Así mismo, comprometido con el respeto y garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, el 21 de junio de 1985 aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se reconoce la competencia de la Corte para conocer y fallar en este asunto.

### IV. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

El artículo 21.1 del Reglamento de la Corte establece que “los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección”. Por su parte, el artículo 21.3 *ejusdem*, señala que “podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales”.

De acuerdo con las normas referidas, en concordancia con los artículos 33.2 y 35.3 del mismo Reglamento, el Estado Colombiano designó como Agente para este caso al suscrito, Luis Eduardo Montealegre Lynett, y como su Agente alterna a la doctora Luz Marina Gil.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

Aunque no constituye el eje central del debate, el Estado considera oportuno referirse de manera puntual a algunas actuaciones adelantadas ante la Comisión Interamericana, pues el trámite completo ya fue descrito en la demanda de la Comisión y no existen mayores reparos, mas allá de algunas apreciaciones subjetivas o cargadas de un alto grado de emotividad que no resultan afortunadas.

000749

En primer lugar, del trámite surtido ante la Comisión, el Estado colombiano quiere destacar la voluntad por encontrar una solución amistosa. Así fue expresado en la audiencia que tuvo lugar el 25 de febrero de 2003; luego de superar numerosas dificultades relacionadas con la complejidad del caso y de las medidas que era necesario implementar, en el mes de octubre de 2004 se presentó la propuesta respectiva, pero infortunadamente no tuvo acogida entre los peticionarios. Más adelante, debido a las profundas diferencias entre las partes no fue posible plantear una nueva propuesta, pero ello de ninguna manera significa una abdicación del Estado en su interés por continuar explorando alternativas de solución conciliada.

Durante el 122.º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, ésta aprobó el informe de fondo número 29/05, y, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, formuló al Estado Colombiano las siguientes cinco recomendaciones generales frente a la masacre de “La Rochela”:

- “1.- Continuar y llevar a término las investigaciones judiciales necesarias para juzgar y sancionar en forma exhaustiva y efectiva a todos los responsables por la ejecución extrajudicial y la vulneración del derecho a la integridad personal de [... los miembros de la Comisión de Investigación Judicial] perpetradas en La Rochela.
- 2.- Reparar a todas las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el [...] Informe.
- 3.- Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad estatal de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el [...] Informe; efectuar actos de desagravio a favor de las víctimas y sus familiares y actos de reparación simbólica tendientes a recuperar la memoria histórica de las víctimas, a la luz de las características del caso.
- 4.- Adoptar medidas tendientes a combatir y desmontar el paramilitarismo conforme a las recomendaciones adoptadas por la Corte en sus informes generales y en su ‘Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia’.
- 5.- Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana”.

De otro lado, es preciso anotar que, con motivo de las recomendaciones efectuadas por la Comisión, las autoridades Colombianas tomaron cartas en el asunto e implementaron diversas medidas con el fin de atender dichas observaciones. Ese compromiso no sólo se mantiene sino que se reitera y amplía ahora ante el Tribunal Interamericano.

De momento interesa destacar que el Estado no fue ni ha sido indiferente ante las recomendaciones formuladas en el marco del artículo 50 de la Convención, sino que por el contrario ha actuado con decisión al reconocer públicamente su responsabilidad institucional, desagraviar a las víctimas y sus familiares en sentidos homenajes concertados con ellos, y explorar mecanismos jurídicos para continuar adelante con las investigaciones de orden penal. Al respecto se hace referencia a los informes entregados por el Estado colombiano a la Comisión Interamericana el 12 de julio de 2005, 20 de septiembre de 2005, 20 de octubre de 2005, 21 de noviembre de 2005, 13 de enero de 2006, 3 de febrero de 2006, así como al informe final presentado el día 3 de marzo de 2006<sup>2</sup>. En el texto de la contestación se explicarán con detenimiento las diferentes medidas adoptadas por el Estado en relación con cada una de esas recomendaciones, aclarando desde ya que muchas de ellas venían implementándose incluso con anterioridad a la presentación del informe por parte de la Comisión<sup>3</sup>. Encontramos entonces que: (A) las investigaciones penales y disciplinarias han venido fortaleciéndose para juzgar y sancionar a los responsables de la masacre; (B) el Estado ha indemnizado patrimonialmente a las víctimas y sus familiares por los perjuicios causados, no sólo dentro de los procesos contencioso-administrativos, sino con la debida aplicación de la Ley 288 de 1996, diseñada específicamente para problemas de esta naturaleza; (C) las autoridades nacionales del más alto nivel llevaron a cabo varios actos de homenaje, desagravio y reparación a las víctimas y sus familiares, haciendo un reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por las violaciones a la Convención; (D) desde hace ya varios años se han venido implementando en Colombia diversas estrategias para poner fin al fenómeno paramilitar –políticas gubernamentales, medidas legislativas, decisiones judiciales, procesos disciplinarios y penales, etc.–; (E) todas estas medidas apuntan, en últimas, a garantizar que no vuelvan a presentarse hechos tan lamentables como los de “La Rochela”, y que por el contrario se preserve la memoria histórica despertando una conciencia colectiva de respeto por los derechos humanos.

## VI. CONSIDERACIONES SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Para ofrecer una mayor claridad sobre los fundamentos expuestos por la Comisión en su demanda, y por los representantes de las víctimas y sus familiares en el escrito de solici-

---

2 Con la presente contestación a la demanda se adjunta copia de los respectivos informes.

3 Lo cual reafirma que el compromiso del Estado Colombiano con la protección de los derechos reconocidos en la Convención no está ligado solamente a la intervención de las autoridades del Sistema Interamericano.

000751

tudes, argumentos y pruebas, se ha preferido hacer una valoración independiente de cada uno de ellos. Es oportuno anotar que el análisis de las medidas de reparación adoptadas por el Estado Colombiano para cumplir las recomendaciones de la Comisión será objeto de un estudio independiente y, por lo tanto, será con base en ellas que se deben valorar las apreciaciones expuestas por los intervinientes en este sentido.

#### A. HECHOS PLANTEADOS POR LA COMISIÓN EN LA DEMANDA

Debido a que el Estado acepta su responsabilidad por la violación de los artículos 4.º y 5.º, en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención, no entrará a debatir sobre los hechos reseñados en la demanda que tienen *relación directa* con la ocurrencia de la masacre (párrafos 47 a 68), pero se aparta de las apreciaciones sobre el contexto. En cuanto a las referencias y transcripciones de documentos, el Estado remite a su contenido integral para que así sea valorado por la Corte Interamericana.

Si bien el reconocimiento de responsabilidad se hace tanto por la omisión del Estado de su deber de garantía, como por la acción aislada de algunos de sus agentes (aquiescencia y colaboración), los hechos que el Estado reconoce son solamente aquéllos que tienen que ver específicamente con el caso de la masacre de “La Rochela”, esto es, los acaecidos en el mes de enero de 1989. En consecuencia, el Estado rechaza de manera categórica las consideraciones introductorias (párrafos 38 a 46) y las apreciaciones de contexto que podrían interpretarse o sugerir que el fenómeno “paramilitar” fue producto de una política generalizada del Estado Colombiano. Y aun cuando es claro que la demanda no se dirige en este sentido, bien vale la pena hacer algunas precisiones complementarias sobre el particular.

En varias oportunidades la Corte ha señalado que si bien en un primer momento el Estado impulsó la creación de “grupos de autodefensa”, “cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antiterroristas y defenderse de los grupos guerrilleros”, hacia la década de los ochenta algunos de esos grupos se convirtieron en grupos de delincuencia comúnmente llamados “paramilitares”, lo que dio lugar a una revisión de la normatividad y de la política institucional con el objetivo de poner fin a estos grupos delincuenciales<sup>4</sup>.

---

4 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia del 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 96.2 y siguientes. En el mismo sentido, cfr., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia del 1.º de julio de 2006, Serie C. n.º 148, párr. 125.2 y ss; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero

La existencia del paramilitarismo y su connivencia con las fuerzas de seguridad es algo que ya ha sido reconocido por la Corte<sup>5</sup>, pero en ninguno de esos casos se ha considerado la existencia de una política institucional del Estado dirigida a favorecer o fortalecer el paramilitarismo. Por el contrario, lo que se ha puesto de presente es la implementación de diversas medidas para contrarrestarlo, aunque desafortunadamente no siempre han sido valoradas como suficientes por algunas autoridades internacionales. En el caso de la masacre de “Pueblo Bello”, por ejemplo, la Corte reivindicó la adopción de medidas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos paramilitares:

“[...] En el [...] caso, la Corte reconoce que el Estado adoptó varias medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (supra párrs. 95.8 a 95.20) y, en atención a la situación particular del Urabá antioqueño, región donde está ubicado el corregimiento de Pueblo Bello, el conocimiento de la situación de riesgo y de la necesidad de controlar la zona se materializó en la adopción de una serie de medidas en este sentido [...].

*[...] Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley<sup>6</sup>”.*

Sobre el caso específico de “La Rochela”, en el acto público de reconocimiento de responsabilidad del pasado 28 de septiembre de 2005, el señor Vicepresidente de la República reconoció de forma expresa ante las víctimas y familiares de la masacre, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] El paramilitarismo no es un factor de seguridad sino una fuente de desestabilización y deslegitimación del Estado de derecho y de la democracia. El patrocinio, la aquiescencia, tolerancia, complicidad o connivencia con el paramilitarismo sólo contribuye a que hechos como esta masacre se repitan”.

---

de 2006. Serie C n.º 140, párr. 95.2 y ss; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 84.c y ss.

5 Ídem.

6 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párrs. 125-126.

En esos términos quedó expuesto el repudio del Estado colombiano por el fenómeno paramilitar, todo lo cual reafirma el compromiso de acabar con este flagelo, que como luego veremos se ha traducido en normas y actuaciones de muy variada índole.

Por otra parte, en cuanto a los hechos que tienen que ver con la violación de los artículos 8 y 25, en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención, el Estado acepta de manera parcial los hechos referidos en la demanda.

Sobre las actuaciones realizadas en la justicia ordinaria (párrafos 70 a 89), carece de sustento probatorio la afirmación según la cual el fallecimiento de tres testigos y un agente del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial tuvo relación directa con la investigación penal (párrafos 72, 128 y 129). En efecto, la demanda de la Comisión solamente hace referencia a un documento que si bien es respetable en la esfera académica, no puede tener valor en el campo probatorio y menos aún ante las autoridades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>7</sup>. El Estado no sólo considera inexactas, sino equívocas e infundadas, las afirmaciones que hace la Comisión en este sentido, toda vez que en ningún momento se ha determinado dentro de un proceso judicial cuáles fueron los motivos de fondo que a la postre condujeron a la muerte de los testigos y del agente, como para hacer imputaciones tan gravosas. Sin duda ello debe ser objeto de una investigación, pero tales circunstancias resultan ajenas y no son objeto de análisis en el caso que ahora se debate ante la Corte. En este sentido, la Fiscalía ha hecho una revisión del expediente para determinar si existió o no relación de las muertes de estas personas con el caso concreto y no hay constancia de las mismas en el mencionado expediente.

Respecto de las investigaciones adelantadas ante la justicia penal militar, el Estado no encuentra reparo sobre los hechos planteados (párrafos 90 a 92), aunque sí respecto de las conclusiones, todo lo cual será analizado más adelante.

Frente a los hechos relacionados con los procesos contencioso-administrativos y la aplicación de la Ley 288 de 1996, Colombia los acepta como ciertos (párrafos 93 a 95). Sin embargo, precisa que aún cuando no todos los familiares de las víctimas acudieron oportunamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar su indemnización, el Estado ha atendido las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana<sup>8</sup>, dando aplicación de la Ley 288 de 1996, “por medio de la cual se esta-

---

7 Se trata del documento “El camino de la Niebla”, vol. III, Masacres en Colombia y su impunidad, Liga Internacional por los Derechos de la Liberación de los Pueblos sección colombiana, Bogotá, diciembre de 1990.

8 CIDH, Informe de Fondo n.º 29/05 del 7 de marzo de 2005.

blecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”. Y pese a la nueva oportunidad otorgada a todos los familiares que no hubiesen hecho reclamación, lo cual los privilegiaba frente a una caducidad que había operado, sólo se presentaron los familiares de las víctimas sobrevivientes. Es decir, que los otros familiares de las víctimas fallecidas no hicieron la reclamación correspondiente a nivel de la jurisdicción contencioso administrativa, fuese en la vía ordinaria o con la vía de excepción de la Ley 288 de 1996.

Finalmente, el Estado nota con extrañeza que la Comisión guardó silencio sobre diversas actuaciones de orden disciplinario surtidas por las autoridades nacionales, pese a que sobre su realización se dio cuenta en los diferentes informes remitidos, los cuales demuestran una actitud diligente por parte del Estado para atender, una vez más, las recomendaciones formuladas.

#### B. LA “DEMANDA” DE LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES

Como asunto previo el Estado advierte que, de acuerdo con amplia jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas y/o de sus familiares no pueden alegar nuevos hechos, diferentes a los planteados en la demanda de la Comisión, aún cuando sí pueden precisar, aclarar o refutar algunos de ellos, e incluso involucrar o proponer nuevos derechos<sup>9</sup>. En otras palabras, los representantes tienen legitimación *in iudicio* para argumentar nuevos derechos, pero no nuevos hechos. Sobre este punto la Corte ha señalado:

---

9 Cfr., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia del 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 53; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia del 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126, párr. 88; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 122; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 183; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 91; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párrs. 124 a 126; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 178; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107, párr. 142; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 128; y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C n.º 98, párr. 153.

000755

[...] En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”<sup>10</sup>.

También debe precisarse que el escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares constituye un documento valioso, más no se erige como una verdadera “demanda”. Según enseña la jurisprudencia<sup>11</sup>, solamente la Comisión Interamericana es la que tiene la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda “*strictu sensu*”, pero no los representantes de las víctimas o de sus familiares<sup>12</sup>. La anterior postura tiene su fundamento en que el procedimiento ante la Comisión es el

10 Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 191; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamasa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 186; párr. 196; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140; párr. 54; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 74; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párrs. 57 a 59; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 91; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 122; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 124 a 126.

11 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 56.

12 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 53.

marco referencial para que el Estado pueda hacer todas sus argumentaciones y defensa, previo al eventual proceso ante la Corte Interamericana. Por esta razón y por no existir una legitimación otorgada convencionalmente a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares para actuar en el procedimiento ante la Corte, esta última en sus normas procesales ha limitado la actuación de los representantes a dos condiciones: por una parte, a que haya sido aceptada la demanda de la Comisión ante la Corte; y por otra, a que los representantes hagan sus solicitudes, argumentos y pruebas sobre la base de los hechos que ha tenido como comprobados la Comisión en su procedimiento. Es por lo anterior que, técnicamente, el escrito presentado por los representantes no puede ni debe ser calificado como demanda ante el Tribunal Interamericano. Evidentemente, la argumentación enunciada no desconoce lo señalado por el Tribunal al establecer que que “la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos de forma autónoma de los representantes de las víctimas no implica una afectación al objeto de la demanda o una vulneración al derecho de defensa del Estado<sup>13</sup>”.

Con estas aclaraciones, el Estado rechaza *in limine* todos aquellos hechos alegados por los representantes que hacen referencia directa al paramilitarismo o a la existencia de una política institucional de esa índole. Por lo tanto, del acápite relativo a los fundamentos de hecho en el escrito de los representantes (IV), el Estado no acepta las apreciaciones de contexto (pp. 11 a 28), puesto que ellas apuntan en una dirección distinta a la orientación general de la demanda de la Comisión, y, en esa medida, se refieren a hechos diferentes que son extraños al debate. En este sentido, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha señalado que “[s]e entiende que el concepto de ‘hechos’ corresponde a la conducta o el suceso que implicaron la violación de un derecho humano [...]”<sup>14</sup>. A esta concepción es a la que se solicita a la Corte Interamericana tenga en consideración para la revisión de los hechos de este caso en concreto.

En efecto, ni en lo investigado durante el trámite ante la Comisión, ni en el contenido mismo de la demanda, se observan reproches concretos sobre la existencia de una política institucional y generalizada en defensa del paramilitarismo como una estrategia contrainsurgente del Estado colombiano. Lo que se han formulado durante estos años de proceso son acusaciones puntuales por la acción y omisión de algunos agentes del Estado, que desencadenaron la lamentable masacre de “La Rochela”, así como la falta de garantías judiciales y de una protección judicial adecuada frente a las víctimas y sus familiares.

---

13 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 56.

14 *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C n.º 50, párr. 43.

000757

Por las mismas razones, tampoco es de recibo el argumento según el cual el escrito de los representantes no plantea nuevos hechos sino que simplemente se limita a precisar algunos de los ya expuestos por la Comisión, entre otros, los mencionados en las pp. 11 a 27.

Lo que el Estado sí reconoce como válido en la intervención de los representantes es la precisión de algunos hechos concretos relacionados con la masacre, frente a los cuales no se observa reparo alguno (pp. 28 a 31). Sin embargo, en cuanto a las referencias y transcripciones de documentos, el Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos, se remita a su contenido integral, advirtiendo que el valor probatorio de las indagatorias, testimonios y demás piezas procesales, debe ser analizado en forma sistemática y con la cautela correspondiente, pues no todo lo que en ellas se registra es necesariamente cierto ya que solamente comprende apartes aislados de las investigaciones.

El Estado también acepta como ciertos los relatos que dan cuenta de las actuaciones judiciales y disciplinarias adelantadas a nivel interno (pp. 39 a 52). Encuentra, no obstante, que en algunos casos la referencia es incompleta, por cuanto se han adelantado otras diligencias, no sólo en los procesos penales y disciplinarios, sino también con miras a resarcir a las víctimas y sus familiares, pese a que no acudieron oportunamente a la jurisdicción contencioso-administrativa. De todo ello se referencia en los diferentes informes dirigidos por el Estado colombiano a la Comisión para acreditar el atento cumplimiento de las recomendaciones formuladas, a los cuales se hace nueva remisión.

Por último, el Estado no objeta que se plantee la violación del derecho a la integridad personal (art. 7.º de la Convención), respecto del cual la demanda inicial no hizo mención alguna. Sobre la vulneración de este derecho, el Estado también reconoce su responsabilidad internacional.

El Estado colombiano quiere dejar sentado que los representantes de las presuntas víctimas han incluido dentro de sus alegaciones referencias a casos que se encuentran pendientes ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En primer término para que sea viable la argumentación de otro caso pendiente ante el Sistema, el Reglamento de la Corte ha establecido determinadas normas procesales, cuales son la posibilidad que existe de acumular un caso a otro. Este supuesto, como lo señala el artículo 28 del Reglamento de la Corte<sup>15</sup> y lo ha analizado el Tribunal en su

---

15 Artículo 28 Acumulación de casos y de autos

jurisprudencia, puede existir solamente cuando hay identidad de objeto, partes y causa<sup>16</sup>. Es evidente que los casos reseñados por los representantes no cumplen con estas características, pues los mismos tienen diferencia en los tres elementos enunciados.

Asimismo, y como complemento de la argumentación anterior, la Corte ha limitado la posibilidad de alegar cuando se esté frente a casos contenciosos pendientes ante el Sistema, si ha tenido que ejercer su función consultiva, por el riesgo que le supondría a la Corte un adelantamiento de criterio. En este sentido este Tribunal ha establecido que “[...] en ejercicio de su función consultiva y de una manera coincidente con a jurisprudencia internacional [existe ...] el inconveniente producto de que por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría ser sometido a la Corte como un caso contencioso<sup>17</sup>”.

Con mayor razón deben limitarse este tipo de argumentaciones frente a la función contenciosa, porque esta clase de situaciones podrían conducir “[...] a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva<sup>18</sup>”.

---

1.- La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa

2.- La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.

3.- Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

16 *Caso Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*, Resolución de 30 de noviembre de 2001. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94, párr. 1. Vid., además en la misma Sentencia el párr. 43. *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C n.º 50, párrs. 43 y 48.

17 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18, párr. 62; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17, párr. 32; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1.º de octubre de 1999. Serie A n.º 16, párr. 45; e *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No.15; párr. 31; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5; párr. 22.

En conclusión, la Corte Interamericana ha establecido como una limitación para el dictado de sus criterios en su función consultiva (art. 64.2 de la Convención Americana), que no se esté ante un caso contencioso encubierto. Con mayor razón, el Tribunal, en su función contenciosa, debe observar las circunstancias específicas del caso y determinar si las mismas vulneran o no los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana. Como lo estableciera la Corte Interamericana “[...] los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados [y] a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano [...]”<sup>19</sup>.

En razón de lo anterior el Estado Colombiano solicita a la Honorable Corte que rechace las argumentaciones planteadas con base en otros casos pendientes ante el Sistema Interamericano y determine que esta actuación por parte de los representantes vulnera el principio de buena fe que se debe mantener entre las partes intervinientes en los procesos ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

### C. PROCESOS SEGUIDOS EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

Con la finalidad de probar que el Estado colombiano ha desplegado diversas actuaciones tendientes a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, se hará a continuación, una relación de los procesos adelantados a nivel interno:

#### I. JUSTICIA ORDINARIA

##### a. GENERALIDADES<sup>20</sup>

Entre las numerosas actuaciones adelantadas se destacan, entre otras, las siguientes:

---

18 «Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A n.º 1, párr. 31.

19 «Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A n.º 1, párr. 24.

20 Al respecto puede consultarse el Informe General de Investigaciones relacionado con el caso de “La

- Durante los dos primeros años de investigación se obtuvieron ocho (8) condenas penales definitivas<sup>21</sup>.
- Dinamización del proceso a cargo del Fiscal Catorce (14) de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En el mismo se ha buscado establecer la identidad e individualización de, aproximadamente, quince (15) personas integrantes de la entonces denominada organización criminal “Los Macetos” y determinar grados de posible participación de agentes del Estado.
- Actualmente se encuentran acusados: Lanfor Miguel Osuna Gómez, Jairo Ivan Galvis Brochero y Gilberto Silva Cortés (este último se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Palogordo, Bucaramanga).
- Actualmente se encuentran vinculados: Norberto de Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo, Anselmo Martínez, Róbinson Fontecha Vera, Wilson Cardona Camacho, Oscar Moreno Rivera, Jesús Antonio Cárdenas y Luis Enrique Andrade Ortiz.
- Amplia participación de la parte civil en los procesos penales adelantados. Diversas diligencias investigativas y de entidades Estatales en materia de garantías de seguridad.
- Proceso de notificación de la resolución de situación jurídica de seis (6) personas vinculadas. Estudio de la calificación del mérito sumarial frente a siete personas más<sup>22</sup>.

b. PROCESO RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA UNIDAD MÓVIL DE INVESTIGACIÓN  
(ENERO A JULIO DE 1989)

El 18 de enero de 1989 la Oficina de Indagación Preliminar de la Policía Judicial y el Juzgado 15 de Instrucción Criminal se desplazaron al lugar de los hechos para el levantamiento de los cadáveres<sup>23</sup>.

---

Rochela”, presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006.

21 Informe General de Investigaciones, presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006, p.9.

22 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.1.1.

23 Acta de la Visita Especial de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares al Juzgado Segun-

El 18 de enero de 1989 se conformó la Unidad Móvil de Investigación compuesta por los Juzgados Quinto y Sexto de Orden Público de Bucaramanga y la Juez Sexta de Orden Público de Bogotá.

El 19 de enero de 1989 la Unidad Móvil dispuso la apertura de la indagación preliminar<sup>24</sup>.

El 7 de marzo de 1989 la Unidad Móvil solicitó al Comandante de la XIV Brigada que ordenara la comparecencia del Teniente Andrade Ortiz, Comandante de la base de Campo Capote, ante los jueces ordinarios para efectos de la declaración indagatoria<sup>25</sup>.

La solicitud de la Unidad Móvil sobre la comparecencia del Teniente Andrade fue denegada, en razón de que éste estaba siendo procesado por la justicia penal militar<sup>26</sup>.

El 31 de mayo de 1989 el Juzgado Quinto de Orden Público de Bucaramanga, remitió auto de detención contra el suboficial Hernández Arciniegas, y, el 13 de junio siguiente, contra el Teniente Andrade Ortiz<sup>27</sup>.

El 26 de julio de 1989 el proceso fue trasladado al Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto por las presiones e intimidaciones que sufrieron los Juzgados Quinto y Sexto de Orden Público de Bucaramanga<sup>28</sup>.

#### C. PROCESO RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE ORDEN PÚBLICO DE PASTO Y EN EL TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO

El 18 de agosto de 1989 fue capturado Alfonso de Jesús Barquero junto a Nelson Méndez Acero y Orlando Novoa Encizo, con las órdenes de captura emitidas por el Juzgado Quinto de Orden Público de Bucaramanga<sup>29</sup>.

---

do de Orden Público con Sede en Pasto, 25 de octubre de 1989, Anexo A63, Demanda de la Comisión.

24 Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander, Resolución n.º 666.

25 Oficio n.º 113 de 7 de marzo de 1989, Unidad Móvil de Investigación dirigido al Brigadier General Colorado. Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2.

26 Oficio n.º 272 suscrito por Brigadier General Gil Colorado.

27 Resolución n.º 1945 del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1989.

28 Resolución n.º 1945 del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1989.

29 Oficios 100, 112, 114, 114 y 154 de febrero y marzo de 1989 del Juzgado Quinto de Orden Público de

El 29 de junio de 1990 el Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto emitió sentencia condenatoria contra varias personas tanto paramilitares como militares<sup>30</sup>. Este juzgado impuso a Andrade Ortiz medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de terrorismo, concierto para delinquir, tenencia, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de policía y utilización ilegal de uniformes e insignias a la pena de cinco (5) años de prisión y multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes, por el delito de “auxilio a las actividades terroristas”, según Decreto 180 de 1999<sup>31</sup>. Estimó que la conducta debía ser averiguada por la justicia ordinaria y no por la militar<sup>32</sup>.

El inculpado Andrade Ortiz interpuso recurso ordinario de apelación y, a su vez, se surtió el grado jurisdiccional de consulta para los no impugnantes<sup>33</sup>.

El Tribunal de Orden Público modificó y revocó algunas de las penas impuestas en la sentencia de segunda instancia. Asimismo absolvió a Andrade por los delitos de homicidio en las distintas modalidades, secuestro, hurto y uso de armas de uso privativo del ejército y la policía, además de los que en razón de la atipicidad fueron descartados en autos<sup>34</sup>. En el mencionado fallo se remitieron copias pertinentes a la Justicia Penal Militar para su conocimiento (Vid. Justicia penal militar al Radicado n.º 150926 del Tribunal Superior Militar). Además dadas las carencias en la investigación ordenó continuar con la investigación de varias personas mencionadas y acusadas para lo cual remitió el proceso a los Jueces Regionales de Cali<sup>35</sup>.

---

Bucaramanga, Director de la Unidad Móvil de Investigación al Brigadier General Gil Colorado. Ante la falta de colaboración el Juzgado Quinto solicitó la intervención del Procuraduría y del Presidente de la República en los Oficios 163 y 164 de 31 de marzo de 2005.

30 Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de Primera Instancia de 29 de junio de 1990, A31 de la demanda. Alusión en el Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2.

31 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2

32 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2

33 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2

34 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2.

35 Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, Sentencia de 14 de noviembre de 1990, Anexo A32, Demanda de la Comisión.

d. PROCESO RADICADO EN LA DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE ORDEN PÚBLICO DE CALI

El 18 de febrero de 1992, el Tribunal de Orden Público remitió el expediente a la Dirección Seccional de Orden Público en Cali con el fin de que se prosiguiera con las investigaciones.

El proceso estuvo inactivo entre el 18 de febrero de 1992 y el 28 de julio de 1996, cuando asumió la investigación la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía. El proceso fue clausurado según el procedimiento que establecía el Estatuto Antiterrorista<sup>36</sup>.

e. PROCESO RADICADO EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA REGIONAL  
DELEGADA (EN ADELANTE “LA UNDH” O “LA FISCALÍA”) (101)

La secretaría de los Juzgados Regionales de Cali, mediante oficio 4725 de 27 de mayo de 1996, remitió el expediente a la Dirección Nacional de Fiscalías con sede en Bogotá<sup>37</sup>.

La Dirección Nacional de Fiscalías, mediante oficio 3560 de 9 de julio de 1996, remitió el expediente a la coordinación de derechos humanos. La unidad avocó conocimiento el 28 de julio de 1996<sup>38</sup>.

El 12 de septiembre de 1997, la UNDH profirió resolución de acusación contra el Mayor del Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez, en relación con los hechos del caso<sup>39</sup>.

El 30 de diciembre de 1997, la Fiscalía profirió resolución inhibitoria a favor de Tiberio Villareal Ramos<sup>40</sup>.

Entre el 30 de diciembre de 1997 hasta el 9 de noviembre de 1998 el proceso se mantuvo inactivo.

---

36 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2

37 Informe General de Investigaciones, presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006, p. 9.

38 *Ibíd.*, p. 9.

39 Resolución n.º 011 en la que se califica el mérito, Anexo A27 de la demanda.

40 Fiscalía, 30 de diciembre de 1997, resolución inhibitoria a favor de Tiberio Villareal Ramos por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, Anexo A28, demanda de la Comisión.

El 18 de febrero de 1998 la Dirección Regional de Fiscalías conoció de la apelación interpuesta contra la resolución acusatoria y mediante resolución interlocutoria revocó la acusación, procediendo a decretar la preclusión de la instrucción a favor de Oscar de Jesús Echandía Sánchez (presunto militar colaborador y cómplice directamente con paramilitares). En la misma providencia se ordenó compulsar copias para que se investigara por el delito del artículo 1.º del Decreto 1194 de 1989<sup>41</sup>. La Fiscalía ordenó compulsar copias a la Fiscalía Especializada de Medellín.

#### f. PROCESO EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS Y DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ

El 9 de noviembre de 1998 el caso se reasignó a una comisión especial en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección Nacional de Fiscalías.

El 7 de enero de 1999 la Unidad de Terrorismo de la entonces Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá profirió resolución de acusación contra los señores Nelson Lemes Leguizamón, integrante de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena (ACDEGAM), y Marceliano Panneso Ocampo.

El 15 de octubre de 1999 la acusación fue confirmada respecto de estas dos personas, así como la preclusión de la investigación a favor de Luis Alberto Arrieta Morales, quien al parecer es paramilitar<sup>42</sup>.

#### g. PROCESO RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El 23 de mayo de 2003 Marceliano Panneso Ocampo, presunto paramilitar, fue condenado en primera instancia por los sucesos de la “Masacre de la Rochela” a la pena de 29 años de prisión<sup>43</sup>.

---

41 Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, Radicado n.º 27384-Echandía Sánchez. Providencia que precluye instrucción, 18 de febrero de 1998, Anexo A29, Demanda de la Comisión.

42 Ídem.

43 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.1

h. PROCESO RADICADO ANTE EL FISCAL 14 DE LA  
UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO  
INTERNACIONAL HUMANITARIO (RAD. 1540)<sup>44</sup>

000765

El 12 de octubre de 1999 la investigación fue asignada a la fiscalía delegada ante las Fuerzas Militares, unidad de fiscalía delegada ante los juzgados del circuito especializados. En esta unidad se profirieron tres (3) resoluciones de pruebas.

El 29 de febrero del 2000, la investigación regreso nuevamente a la Unidad de Terrorismo. En esta Unidad se profirieron dos (2) resoluciones de pruebas

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2000, la fiscal coordinadora de la unidad de terrorismo varió la asignación de la investigación y fue designada al Fiscal destacado ante el Cuerpo Técnico de Investigación Nacional (en adelante “CTI”), en este despacho se ordenaron pruebas.

La Dirección Nacional de Fiscalías mediante resolución 1591 del 6 de diciembre del 2002, vario la asignación de la investigación y atribuyó la investigación nuevamente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos. El proceso fue recibido en la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 4 de febrero del 2003, donde se adelanta actualmente en el despacho 14.

– En cuanto al proceso penal en sí:

El 29 de junio de 2005 fueron recibidas las diligencias provenientes de la justicia penal militar del caso contra Luis Andrade Ortiz en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación<sup>45</sup>.

El 30 de junio de 2005 el fiscal instructor impulsó medida de aseguramiento contra Jairo Iván Galvis Brochero y Lanfor Manrique Osuna Gómez, presuntos paramilitares, consistente en detención preventiva. En la misma resolución se declaró extinguida la acción

---

44 Informe General de Investigaciones relacionado con el caso de “La Rochela”, presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006, p.11-13. Valga señalar que todas las actuaciones que se han cursado en el caso están incluidas en el citado Radicado 1540, el cual se compone de más de 30 cuadernos.

45 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2

penal por prescripción respecto de Gilberto Silva Cortés y Waldo Patiño García<sup>46</sup>, ambos al parecer paramilitares<sup>47</sup>.

Hubo cierre y el 23 de marzo de 2006 se profirió acusación de Lanfor Miguel Osuna Gómez, Jairo Iván Galvis Brochero y Gilberto Silva Cortés. Este último está privado de la libertad en la Cárcel Palo Gordo de Bucaramanga. La causa correspondió a Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, quien avocó conocimiento y está en traslado para pruebas.

Se resolvió decretar la nulidad de la providencia por medio de la cual el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar declaró extinguida la acción penal contra Luís Andrade Ortiz<sup>48</sup>.

El 14 de julio de 2005 se dio el cierre parcial de la investigación en relación con los procesados Norberto de Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo, Anselmo Martínez, Robinson Fontecha, Wilson Cardona Camacho, Oscar Moreno Rivera y Jesús Antonio Cárdenas<sup>49</sup>. Se allegaron los registros de defunción de los señores Norberto Martínez y Rafael Pombo<sup>50</sup> y se remitió el proceso a despacho para calificar el mérito del sumario.

Mediante resolución de 11 de julio de 2005, se avocó el conocimiento de la actuación adelantada por la Justicia Penal Militar en contra de Luis Enrique Andrade Ortiz y se incorporó al proceso 1540 por tratarse de los mismos hechos<sup>51</sup>. Los días 18 de junio, 16 de agosto y 11 y 20 de octubre, todos de 2005, se emitieron resoluciones para la práctica de pruebas. El 16 agosto de 2005 se vinculó como persona ausente a Robinson Gutiérrez de la Cruz<sup>52</sup>.

El 18 de julio de 2005 el fiscal de conocimiento decretó la práctica de pruebas. Además, decretó la conformación de una comisión judicial para trasladarse al lugar de los hechos con el fin de adelantar diligencias judiciales. La misma realizó labores de investigación en los municipios y localidades del departamento de Santander, San Gil, Bucaramanga,

---

46 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 1.1.2

47 Sobre el particular, el Estado actualmente prepara estudios jurídicos con el fin de revocar las decisiones en las que se declaró la prescripción de la acción penal.

48 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2

49 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 1.1.2; e Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1

50 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 1.1.3; e Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

51 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

52 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

000767

Barrancabermeja, La Laguna, Campo Capote, La Rochela, Puerto Nuevo, Puerto Berrio y Puerto Boyacá. Se recibieron declaraciones juramentadas de Alonso de Jesús Barquero Agudelo y Luis Alberto Arrieta. La comisión judicial informó sobre la participación de dos sub-oficiales y un oficial de la Policía Nacional en los hechos bajo investigación<sup>53</sup>.

La parte civil solicitó a la Fiscalía:

- a) Se informara si se compulsaron las copias que ordenó la entonces unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, a fin de que Oscar de Jesús Echandía Sánchez, fuera investigado por infracción al Decreto 1194 de 1989, y en el evento de que no se hubiere hecho, se diera cumplimiento a lo ordenado por el *ad-quem*.
- b) Vincular a la investigación a Alejandro Echandía Sánchez, en vista de la incriminación que le hiciera Alonso de Jesús Baquero Agudelo, en relación con su posible asociación al grupo conocido como “Los Macetos”.
- c) La vinculación al proceso de Marceliano Panesso Ocampo.
- d) La vinculación de Iván R. Duque Escobar y Ramón Isaza Arango.

– El 16 de septiembre de 2005 el Fiscal tomó las siguientes determinaciones:

- a) No encontró constancia relacionada con la compulsa de copias ordenada, dispuso compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para los fines indicados en la providencia.
- b) En cuanto a la vinculación del señor Echandía Sánchez no hubo vinculación en razón de la muerte de aquél<sup>54</sup>.
- c) En cuanto a la vinculación del señor Panesso Ocampo, el despacho la declaró improcedente por haber sido condenado a 29 años de prisión por los mismos hechos en este caso, es decir, el Caso La Rochela, pena que cumple en la actualidad en la cárcel de Tunja, Boyacá. Esta persona fue condenada también por 19 Comerciantes.

---

53 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 1.1.4.

54 No se produjo la vinculación en razón de la defunción del señor ALEJANDRO ECHANDÍA SÁNCHEZ. Certificado de defunción que obra el proceso penal de la Fiscalía.

d) Respecto de los señores Iván R. Duque Escobar y Ramón Isaza Arango, el Fiscal negó el pedimento de la parte civil por dos motivos: por falta de identidad plena dentro del proceso y por ausencia de pruebas frente a los homicidios.

La parte civil apeló la decisión del Fiscal respecto de la vinculación del señor Iván R. Duque Escobar al proceso penal<sup>55</sup>. La apelación se concedió mediante resolución de 31 de octubre de 2005 y el expediente se remitió mediante oficio de 2 de noviembre del mismo año y se encuentra pendiente de decisión.

Mediante resolución de 16 de octubre de 2005 se denegó la solicitud de aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la Ley 975 de 2005 y se ordenó practicar pruebas y vincular procesalmente a algunos sujetos<sup>56</sup>.

Mediante resolución de 19 de octubre de 2005 se declaró la nulidad de la providencia de 28 de febrero de 2005, por medio de la cual el Juez 75 de Instrucción Penal Militar de Bogotá declaró extinguida la acción penal a favor de Luis Enrique Andrade Ortiz<sup>57</sup>.

El 25 de noviembre de 2005 se determinó la situación jurídica de Robinson Gutiérrez, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento<sup>58</sup>.

La Fiscalía prosiguió realizando diligencias de investigación con la finalidad de tratar de establecer la identidad de las personas con “alias” que posiblemente intervinieron en los hechos de 1989, así como para identificar a los presuntos miembros de la Policía Nacional de apellidos Briceño y Sarria<sup>59</sup>.

La Fiscalía ordenó citar a varios oficiales y ex-oficiales de la Policía Nacional, que aparecen mencionados en los autos, para efectos de escucharlos en declaración<sup>60</sup>.

La Fiscalía negó la petición, realizada por la parte civil, de vincular procesalmente a Alejandro Echandía Sánchez; pero, con el fin de obtener certeza sobre esta circunstancia, libró misión de trabajo a la policía judicial para que se determine si existe proceso

---

55 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.1

56 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1

57 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1

58 Informe de 13 de enero de 2006, Sección 1.1

59 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.1

60 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.1

000769

por la muerte de esta persona y si está registrado legalmente su fallecimiento, de cuyos resultados aún está pendiente<sup>61</sup>.

Como puede notarse, de acuerdo con el último informe el Fiscal Catorce de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se ejerció la acción penal y vienen adelantándose las investigaciones bajo el radicado n.º 1540, donde ya se ha vinculado un considerable número de personas como autores y partícipes en los hechos.

– En cuanto a la parte civil<sup>62</sup>

Además de las actuaciones anteriormente mencionadas, el 16 de septiembre de 2005 el Fiscal negó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la Ley 975, al considerar que:

- El caso no reunía los presupuestos y requisitos de procedibilidad.
- Por su inaplicabilidad no se puede analizar si la Ley 975 de 2005 resulta o no opuesta a la Constitución Política. Tal estudio debe ser invocado en sede de acción pública de constitucionalidad.
- La inaplicación de la ley por vía de excepción de inconstitucionalidad corresponde a la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz o a los tribunales superiores, órganos competentes para aplicarla según la Ley 975.
- Consideró viable, procesalmente, elevar una solicitud de información al Gobierno Nacional y a la Unidad para la Justicia y Paz, acerca de las listas de que trata la Ley 975, y, en el evento de encontrar configurado alguno de los supuestos previstos, adelantar los trámites respectivos ante la unidad de fiscalía competente<sup>63</sup>.

Así mismo, la Fiscalía, atendiendo otras solicitudes de la parte civil, ha decidido:

---

61 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.1

62 Informe General de Investigaciones relacionado con el caso de “La Rochela”, presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006, pp. 22 a 34.

63 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

- Oficiar al Congreso de la República, para que envíe copia de las intervenciones de los negociadores de grupos paramilitares concentrados en Santafé de Ralito y que hicieron presencia en la célula legislativa<sup>64</sup>.
- Disponer que se establezca la identidad del capitán Díaz, capitán Varón, teniente Narváez, de acuerdo con indagatoria de Robinson Fontecha, capitán Zúñiga y teniente Osvaldo Prado<sup>65</sup>.
- Disponer que la policía judicial y los organismos de seguridad alleguen las órdenes de batalla de paramilitares de Magdalena Medio<sup>66</sup>.
- Disponer declaración de: Coronel Rojas Guerra, General Vacca Perilla, Coronel Santos Quintero, Coronel Fajardo Cifuentes, Coronel Robayo Valencia, General Yanine Díaz y General Guerrero Paz<sup>67</sup>.
- Informar a la parte civil que Ricardo Antonio Ríos Avendaño alias “Guanábana”, fue condenado en la investigación que nos ocupa a catorce años de prisión, en la actualidad se encuentra privado de la libertad por delitos diferentes a los que aquí se investigan; por lo tanto se ordena oficiar a los jueces de ejecución de penas de Tunja, para que informen si Ríos Avendaño cumplió la pena impuesta, en qué fecha quedó en libertad, o si el mencionado se fugó de la penitenciaría donde se encontraba<sup>68</sup>.
- Llevar a cabo una diligencia de inspección judicial al proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación en contra de Oscar Robayo Valencia, Luis Enrique Andrade y Otoniel Hernández<sup>69</sup>.

En estas condiciones el Estado Colombiano considera que la intervención de la parte civil en el proceso penal ha sido atendida oportunamente<sup>70</sup>.

---

64 Informe de 3 de febrero de 2006, Sección 1.1.

65 Informe de 3 de febrero de 2006, Sección 1.1.

66 Informe de 3 de febrero de 2006, Sección 1.1.

67 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

68 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

69 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

70 Informe General de Investigaciones relacionado con el caso de “La Rochela”, presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006, pp. 22 a 34; Ver también, Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.1

## 2. JUSTICIA PENAL MILITAR

000771

a. JUZGADO 126 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL  
PENAL MILITAR. XIV BRIGADA DEL EJÉRCITO

El 27 de febrero de 1989 el mencionado juzgado inició la indagación preliminar por los hechos de la Rochela sobre la base de una denuncia al Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz por el delito de homicidio<sup>71</sup>.

El 2 de marzo de 1989 se inició el proceso<sup>72</sup>.

El 31 de octubre de 1989 el juzgado resolvió la situación jurídica de Luis Enrique Andrade Ortiz, absteniéndose de dictar auto de detención en su contra<sup>73</sup>.

Se decretó la cesación del procedimiento a favor de Luis Enrique Andrade, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior Militar.

b. JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
(RADICADO N.º 150926) (CASO DE LUIS ENRIQUE ANDRADE<sup>74</sup>)

En el año de 1989 el señor Luis Enrique Andrade Ortiz se desempeñaba como Teniente del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón Rafael Reyes con sede en Cimitarra, Santander. En febrero de 1989 fue vinculado mediante indagatoria al caso "La Rochela" y se le impuso medida de aseguramiento como posible autor del delito de auxilio a las actividades terroristas. El juez de primera instancia (Juez de Orden Público de Pasto) lo condenó por el delito mencionado.

La sentencia fue apelada y el entonces Tribunal de Orden Público con sede Bogotá, mediante providencia de 4 de noviembre de 1990, revocó la condena impuesta y ordenó compulsar copias para que lo investigara la jurisdicción penal militar. No obstante la

---

71 Anexo A52, Demanda de la Comisión.

72 Anexo A52, Demanda de la Comisión.

73 Anexo A52, Demanda de la Comisión.

74 Informe General de Investigaciones relacionado con el caso de "La Rochela", presentado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Agosto 25 de 2006, pp. 13 y ss.

decisión del Tribunal, sólo hasta septiembre del 2004 se compulsaron las copias ante el juzgado penal militar.

En septiembre de 2004, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal del Orden Público, la Unidad de DH y DIH de la Fiscalía ordenó compulsar copias de la actuación a la justicia penal militar para ser remitidas al Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar<sup>75</sup>.

El 28 de febrero de 2005 el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar declaró extinta la acción penal por prescripción en contra del teniente Andrade, por su presunta participación en los hechos, respecto del delito de concierto para delinquir<sup>76</sup>. Sin embargo, como se explicó anteriormente, dicha providencia fue dejada sin efecto por la justicia ordinaria.

La sentencia dictada por el Juzgado 75 se sometió al grado jurisdiccional de consulta y el Tribunal Superior Militar, el día 7 de junio de 2005, se inhibió de consultar la providencia por encontrar que era de competencia de la justicia ordinaria. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación<sup>77</sup>, donde se lleva a cabo la investigación.

La Fiscalía avocó nuevamente el conocimiento y ordenó incorporar el trámite al procedimiento que se seguía en el expediente 1540. Igualmente, la Fiscalía declaró nulidad de la decisión proferida por el Juzgado 75 de Instrucción Militar por medio de la cual le había extinguido la acción penal a favor del procesado y se ordenó continuar la investigación.

En la actualidad, la Fiscalía estudia la posibilidad de negar la prescripción del delito que se le imputa al procesado Andrade, atendiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que una vez ingrese un caso al sistema, se suspende la prescripción de las acciones internas.

### 3. ACCIONES DISCIPLINARIAS

El 12 de septiembre de 2005, el expediente n.º 20050537-00 (2005-0202) iniciado en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con fundamento en la queja presentada

---

75 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1

76 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.

77 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.1.2; Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2; y Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.2.

por la Juez 75 de Instrucción Penal Militar, por presuntos retardos injustificados en el trámite del proceso penal relacionado con los hechos de “La Rochela”, fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. En este proceso aparecen como inculpados, además de la Juez Segunda de Orden Público de Pasto (Nariño), cuatro Fiscales Especializados de la Sub-Unidad de Terrorismo.

El 25 de mayo de 2005, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General solicitó a la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, una visita especial al expediente radicado con el número 1540 para determinar la existencia o no de inoperancias por parte de los funcionarios de la entidad<sup>78</sup>.

El 25 de mayo de 2005 se resolvió remitir diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca<sup>79</sup>.

El 12 de septiembre de 2005 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño remitió el expediente n.º 20050537-00,(2005-0202) a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. En este proceso aparecen como inculpados, además de la Juez Segundo de Orden Público de Pasto (Nariño), cuatro Fiscales Especializados de la Sub- Unidad de Terrorismo<sup>80</sup>.

El Consejo Seccional de la Judicatura– Sala Jurisdiccional Disciplinaria, continúa adelantando diligencias a fin de determinar si, conforme lo solicitó la Oficina de Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, hubo inactividad e inoperancia por parte de los funcionarios de esa entidad en la instrucción de la investigación radicada bajo el n.º 1540<sup>81</sup>.

## VII. FUNDAMENTO DE DERECHO

### A. GENERALIDADES

Como ya se anticipó al comienzo de este escrito, respecto de los miembros de la Comisión Investigadora que fueron víctimas de la masacre perpetrada en “La Rochela”, el día

---

78 Informes de 10 de julio y 21 de noviembre de 2005, Sección 3.1.3 y 1.1.

79 Informes de 10 de julio y 21 de noviembre de 2005, Sección 3.1.3 y 1.1.

80 Informes de 10 de julio y 21 de noviembre de 2005, Sección 3.1.3 y 1.1.

81 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.3.1

18 de enero de 1989, el Estado reconoce y acepta su responsabilidad por la violación de los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Convención Americana, en conexidad con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Responsabilidad que se asume tanto por la acción como por la omisión de algunos de sus agentes, aunque circunscrita al caso particular objeto de demanda.

Así mismo, el Estado reconoce su responsabilidad parcial por la violación de los artículos 8.º y 25, en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención, relativos a las garantías y la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares, pues entiende que ha habido una impunidad parcial en la investigación y juzgamiento de todos los responsables de la masacre. En este sentido, acepta la omisión de sus deberes de investigar y sancionar a todos los actores involucrados en los execrables hechos.

No obstante lo anterior, cabe advertir que el 26 de febrero de 2006, dos de las víctimas sobrevivientes y sus familiares suscribieron un acuerdo de conciliación con el Estado, atendiendo para ello los estándares internacionales sobre indemnizaciones por daños materiales y morales<sup>82</sup>. Teniendo en cuenta que en el acuerdo firmado se comprometieron a renunciar a cualquier reclamación en el plano internacional, el Estado solicitará a la Comisión que desista de las pretensiones sobre el particular, presentando la correspondiente homologación ante la Corte Interamericana para que decida en los términos del artículo 53.1 del Reglamento. Si la Comisión no desiste, el Estado Colombiano solicita a la Honorable Corte que le dé valor al acuerdo.

Por lo demás, el Estado Colombiano quiere ser enfático en que el proceso no está dirigido a examinar el fenómeno paramilitar en su dimensión global, ni a valorar la expedición del Decreto 3398 de 1965 o de la Ley 48 de 1968. No. Lo que ahora se analiza es la eventual responsabilidad por acción u omisión de algunos agentes del Estado en la masacre de “La Rochela”. En consecuencia, el reconocimiento de responsabilidad necesariamente debe estar circunscrito a estos hechos, y de ninguna manera a cuestiones de contexto como las que se exponen, entre otros apartados, en los párrafos 96 a 105 de la demanda de la Comisión.

A continuación se procede al análisis concreto de cada uno de los derechos invocados en la demanda y el escrito de los representantes.

---

82 Acuerdo de Conciliación, Procuraduría Judicial 17, Asuntos Administrativos. Sección 1.

B. RESPECTO DEL ARTÍCULO 4.º (DERECHO A LA VIDA)  
Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1,  
AMBOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

De acuerdo con el artículo 4.1 de la Convención, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida y nadie puede ser privado de la ella arbitrariamente”<sup>83</sup>.

En conexidad, el artículo 1.1 de la Convención señala que los Estados signatarios “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Atendiendo las normas en cita, el Estado reconoce su responsabilidad por la muerte de las doce (12) víctimas de la masacre de “La Rochela”, producto de la omisión para adoptar los mecanismos suficientes y adecuados para proteger la vida de los funcionarios que adelantaban la diligencia judicial en ese corregimiento el día 18 de enero de 1989. De igual forma, acepta la responsabilidad por la acción de algunos de sus agentes, cuya aquiescencia y colaboración con los grupos paramilitares incidió en alto grado en la realización del ilícito, aclarando que se trató de conductas aisladas que nada tuvieron que ver con la política institucional del Estado.

---

83 Artículo 4.º *Derecho a la Vida*.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Entre los “agentes” del Estado de ninguna manera se incluyen los miembros pertenecientes a la organización paramilitar, sino solamente los servidores públicos investidos como tales por las autoridades legítimamente constituidas. Otra cosa es que se genere un cierto grado de responsabilidad en cabeza del Estado, derivado de la insuficiencia de las medidas de protección adoptadas para contrarrestar la insurgencia paramilitar<sup>84</sup>.

Respecto de las tres (3) víctimas que por fortuna sobrevivieron, aunque en estricto sentido no podría hablarse de un menoscabo a la vida como tal, el Estado también acepta la vulneración de este derecho de acuerdo con la interpretación que proponen los representantes. En efecto, dada la magnitud del ataque, lo cierto es que la intención que tenían los forajidos no podía ser otra que la de causar su muerte inmediata. Dicha postura, inspirada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>85</sup>, constituye una tesis de avanzada en el sistema interamericano y su aceptación es una muestra de la buena fe y del compromiso del Estado Colombiano con la comunidad internacional en la defensa de los derechos humanos.

Ahora bien, la aceptación de la responsabilidad que aquí se hace no significa que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos el Estado no haya tomado cartas en el asunto, oficiosamente y atendiendo las recomendaciones de la Comisión. Es por ello que las pretensiones y reclamos de la demanda y del escrito de los representantes no pueden ser aceptadas integralmente, ni mucho menos sin un análisis reposado de las diligencias realizadas por el Estado colombiano.

En este sentido, se deja constancia, desde este mismo momento, de la realización del acto público de desagravio encabezado por el señor Vicepresidente de la República, de los actos conmemorativos que lo acompañaron, de las investigaciones adelantadas como parte del tercer eje del derecho a la vida, y de las indemnizaciones pagadas para resarcir los daños causados.

#### C. RESPECTO DEL ARTÍCULO 5.º (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

Según el artículo 5.º de la Convención, toda persona tiene derecho a que se respete su

---

84 Cfr., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. n.º 109, párr. 124.

85 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *case Acar and others vs. Turkey*, Judgment of 24 of May 2005, párr. 277.

integridad física, psíquica y moral, sin que nadie pueda ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes<sup>86</sup>.

En concordancia con el acápite precedente, el Estado también reconoce su responsabilidad por el menoscabo del derecho a la integridad personal de las víctimas de la masacre, tanto por la acción como por la omisión de algunos de sus agentes, habida cuenta de la obligación de prevención, garantía e investigación a cargo de las autoridades internas (art. 1.1 de la Convención). Respecto de los familiares de las víctimas, la responsabilidad que asume el Estado tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de los deberes de garantía en los términos del artículo 1.1 de la Convención.

Lo que no tiene cabida es la apreciación de los representantes en el sentido de que se aplique la Convención Interamericana sobre la Tortura. El Estado mantiene firme su posición, y estima que ella no resulta pertinente por falta de competencia *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Corte Interamericana, pues si bien el Tribunal Interamericano ha recurrido a la interpretación evolutiva de los tratados internacionales, la Corte misma ha señalado que para utilizar cualquier otro instrumento éste debe haber sido ratificado por el Estado. Lo anterior, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos Colombia no había ratificado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de manera que ningún compromiso internacional había adquirido frente a dicho instrumento y por lo tanto ningún tipo de responsabilidad le podía ser atribuida bajo esta óptica.

#### D. RESPECTO DEL ARTÍCULO 7.º (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

Sobre el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.º de la Convención Americana<sup>87</sup>, debe anotarse que si bien no fue planteado en la demanda de la Comisión,

---

86 Artículo 5.º *Derecho a la Integridad Personal*.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

sino por los representantes en su escrito de argumentos, aquellos estaban legitimados para hacerlo. Consecuente con la solicitud, el Estado también acepta la responsabilidad por su infracción, limitada, como es obvio, a los hechos de la demanda relacionados directamente con la masacre.

Sin embargo, el Estado entiende que la omisión no obedeció al riesgo creado como consecuencia de su actividad, puesto que el fenómeno paramilitar no correspondía con una política institucional, sino que en el caso concreto tuvo lugar como consecuencia de la conducta aislada de varios de sus agentes.

En razón de los argumentos esgrimidos por el Estado Colombiano, éste acepta su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Convención, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los miembros de la Comisión Judicial, quienes murieron o sobrevivieron el 18 de enero de 1989. Asimismo el Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de los familiares de las víctimas directas en este caso.

---

87 Artículo 7.º *Derecho a la Libertad Personal.*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o Reténida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos fómformulados contra ella.
5. Toda persona detenida o Reténida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

E. RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8.º, 25 Y 1.1  
(GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL  
Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a las garantías judiciales<sup>88</sup>, a la vez que el artículo 25 reconoce el derecho a la protección judicial efectiva<sup>89</sup>. Estas normas, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención, hacen referencia al compromiso de los Estados por adelantar las investigaciones que permitan conocer la verdad sobre los hechos ocurridos e impartir justicia mediante las sanciones correspondientes, dentro de procesos judiciales celeres que hagan realmente efectivo el goce de los derechos allí reconocidos.

La Comisión y los Representantes reclaman la violación de los anteriores derechos, bajo el entendido que el Estado Colombiano no ha llevado a cabo los procesos judiciales necesarios para esclarecer lo ocurrido la fatídica jornada del 18 de enero de 1989, ni para castigar con rigor a todos los responsables luego de más de 17 años de investigaciones. En sentir de la Comisión, “la masacre de La Rochela permanece sustancialmente en la impunidad”<sup>90</sup>.

Para llegar a esa conclusión, la Comisión y los representantes consideran que las diligencias en la jurisdicción penal no han arrojado los resultados esperados, puesto que solamente se ha sentenciado a pena de prisión a siete civiles y un agente estatal, “lo cual no constituye una determinación sustancial de la responsabilidad penal de los civiles y agentes del Estado involucrados en la masacre de La Rochela”<sup>91</sup>.

---

88 Artículo 8.º *Garantías Judiciales*.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

89 “Artículo 25. *Protección Judicial*.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

90 Demanda de la Comisión, párrafo 136.

91 Ídem.

Bajo esta óptica, el Estado Colombiano reconoce parcialmente su responsabilidad por la demora en la tramitación y resolución de algunos –no todos– procesos penales o disciplinarios, lo que a la postre se ha traducido en una falta de efectividad judicial reflejada, particularmente, por las siguientes circunstancias:

- La duración total de los procesos internos supera los 17 años y en algunos no se ha llegado a una conclusión definitiva que permita conocer toda la verdad;
- No todos los sujetos vinculados con la masacre de “La Rochela” han sido sancionados por las autoridades colombianas;
- En varios procesos penales ha habido prolongados períodos de inactividad procesal, que en ciertos eventos han merecido incluso la apertura de nuevas investigaciones de orden disciplinario;
- Existen pronunciamientos internos, concretamente del Consejo de Estado, en los cuales se concluye que hubo una “falla en el servicio” por parte del Estado Colombiano;
- Han surgido problemas jurídico-procesales para continuar adelante con las investigaciones, ante fenómenos como la prescripción o la cosa juzgada. En todo caso, actualmente se exploran los mecanismos jurídicos para superar estos inconvenientes que, como es sabido, no son de recibo en el plano internacional<sup>92</sup>.

Sin embargo, la aceptación de responsabilidad que hace el Estado colombiano respecto de estos derechos es parcial, por cuanto algunas de las apreciaciones de la demanda y, sobre todo, del escrito de los representantes, carecen de sustento probatorio, no se ajustan a la realidad, están incompletas, o son simplemente se trata de consideraciones subjetivas sin ninguna relevancia en el escenario jurídico. Son ellas las siguientes:

Es cierto que han fallecido dos testigos y un agente del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, pero no hay ningún respaldo probatorio que relacione su muerte con las investigaciones adelantadas, como erróneamente se sugiere en la demanda y el escrito de los representantes. Unas líneas atrás se abordó este punto y a ellas se hace remisión expresa.

---

92 En el apartado relativo a las reparaciones se explica con mayor detenimiento esta cuestión.

Si bien es claro que varios procesos fueron adelantados por la justicia penal militar, también lo es que dicha intervención se ha reducido notablemente. En el tema específico de la masacre de “La Rochela”, las diligencias fueron remitidas a la jurisdicción ordinaria, según se dio cuenta en los informes entregados en su momento a la Comisión<sup>93</sup>. También debe tenerse presente que para el momento de los hechos no se habían dado aún los pronunciamientos de las autoridades del Sistema Interamericano relacionados con la justicia penal militar; pero desde que fueron conociéndose el Estado ha venido trabajando en una política que la limite en los términos y alcances señalados en el plano internacional.

Prueba de lo anterior son, entre otros, los pronunciamientos de la Corte Constitucional que restringen de forma notable la jurisdicción penal militar. Se destacan, por ejemplo, las sentencias C-358 de 1997, C-878 de 2000 y C-361 de 2001. En la primera de ellas (C-358/97) la Corte declaró inexecutable la expresión «con ocasión del servicio» de varios artículos del Código Penal Militar, para corregirla y referirse a la expresión «en relación con el servicio»; en la segunda (C-878/00), declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar) sobre los delitos relacionados con la actividad militar; finalmente, en la tercera (C-361/01), la Corte Constitucional analizó otras normas y se refirió nuevamente al tema para restringir aún más la órbita de acción de la justicia castrense.

De otra parte, tampoco se entiende cómo, dentro de las investigaciones adelantadas luego de la masacre, la independencia y autonomía judicial han podido verse afectadas. No se discute que el ataque recayó sobre los miembros de la Comisión de Investigación Judicial, pero ello no significa que con posterioridad a los hechos la autonomía e independencia de los jueces se hubiere visto truncada por las autoridades del Estado. Los representantes de las víctimas confunden aquí dos situaciones distintas para tratar de mostrar cómo se vulneró este derecho, cuando realmente no existen elementos de juicio que así lo acrediten.

Es importante aclarar que, de acuerdo con las investigaciones de la jurisdicción ordinaria, más de cien personas inicialmente relacionadas con la masacre, en realidad no tuvieron conexión directa con los hechos sino con el fenómeno paramilitar en su dimensión

---

93 La sentencia dictada por el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar se sometió al grado jurisdiccional de consulta, donde el Tribunal Superior Militar se inhibió de consultar la providencia por encontrar que era de competencia de la justicia ordinaria. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.1.2; Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 1.1.2; y Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.1.2.

global. Por lo tanto, resultan inexactas las afirmaciones según las cuales todas ellas debieron ser procesadas y penadas por los hechos de “La Rochela”<sup>94</sup>.

Los procesos disciplinarios que se adelantan como consecuencia de las deficiencias en la investigación, pese a no ser asimilados a los procesos ordinarios penales, sí complementan la función investigativa del Estado, tal y como lo ha establecido la propia Corte Interamericana.

Consciente de su responsabilidad con los derechos humanos, Colombia ya reconoció, por intermedio de su Vicepresidente y de otras autoridades del más alto nivel, su compromiso de seguir investigando los hechos acaecidos en el caso concreto, lo que no puede pasar inadvertido por la Corte al momento de tomar alguna decisión.

Sobre los supuestos obstáculos de investigación y sanción derivados de las leyes de desmovilización aprobadas en Colombia, el Estado hace remisión al siguiente apartado del presente escrito.

Finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte ha sido consistente al señalar que este derecho queda subsumido en los artículos 8.º y 25 de la Convención<sup>95</sup>. En otras palabras, no puede invocarse como un derecho autónomo dentro de la Convención Americana, como equivocadamente lo proponen los representantes en su escrito.

---

94 Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág.85 y ss

95 Cfr., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 219; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1.º de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 62; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 97; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 97; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 261; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, , párr. 274; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 76; y *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C n.º 64, párr. 114.

F. RESPECTO AL ARTÍCULO 2.º (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO). EL SUPUESTO OBSTÁCULO DE LAS LEYES DE DESMOVILIZACIÓN Y EN CONCRETO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

I. GENERALIDADES

El artículo 2 de la Convención establece la obligación de los Estados de ajustar su legislación interna y tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas en ese estatuto. Dice la norma:

“Artículo 2.º *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Sobre el particular, los representantes consideran que el marco jurídico vigente en Colombia establece un sistema de beneficios jurídicos para los paramilitares que se desmovilizan, “y su implementación interpone serios obstáculos para la efectiva investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de grupos paramilitares, incluyendo la masacre de La Rochela”<sup>96</sup>.

Su crítica se dirige, de un lado, contra el Decreto 128 de 2003<sup>97</sup>, ya que, a juicio de los representantes, en él se consagran algunos beneficios que propician la impunidad. Sin embargo, dicho cuestionamiento carece de solidez porque como ellos mismos lo reconocen en su demanda, el artículo 21 del Decreto impone fuertes limitaciones frente a la Constitución y los estándares internacionales. Dice la norma:

“Artículo 21. *Condiciones*. Los beneficios socioeconómicos de que trata este Decreto sólo podrán concederse por una sola vez a cada persona y están condicionados al cumplimien-

96 Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 87.

97 Decreto 128 de 2003, “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”. En este decreto se establecen “beneficios jurídicos socioeconómicos” y de otra índole para los “organizaciones armadas al margen de la ley” que se hayan sometido al programa de desmovilización. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 96.13.

to de los requisitos y obligaciones que este Decreto y los Ministerios del Interior y Defensa Nacional determinen y se perderán cuando culmine el proceso de reincorporación a la vida civil, cuando lo abandone el reincorporado o en los demás casos que señale el reglamento que para el efecto deberá expedir cada Ministerio.

*No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo con la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios. Los beneficios de la reincorporación no excederán el término de dos (2) años, plazo que se reputa suficiente para que se cumpla la reincorporación definitiva de la persona desmovilizada a la vida civil. El Ministro del Interior, mediante resolución motivada, podrá ampliar este término en casos y por razones excepcionales*". (Subrayado fuera de texto).

Es por ello que su verdadera crítica se dirige contra la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

A su parecer, con la aprobación de esta norma, también conocida como "Ley de Justicia y Paz", el Estado Colombiano permitió la aplicación de un régimen de beneficios penales a las personas vinculadas a un proceso o condenadas por algunos delitos, incluyendo las graves violaciones de derechos humanos, que habían sido excluidas de las leyes de desmovilización precedentes, todo lo cual desconoce el artículo 2.º de la Convención.

En este sentido, es necesario examinar si la Ley de Justicia y Paz armoniza con los deberes del Estado Colombiano de investigar y sancionar los delitos, como forma de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, o si por el contrario implica la renuncia del Estado a cumplir con sus compromisos internacionales. Lo anterior, teniendo en cuenta la magnitud de las penas contempladas en la ley, así como el diseño de los procesos para la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Como eje de este análisis se utiliza el principio de proporcionalidad, herramienta interpretativa de especial importancia para superar los conflictos entre principios y derechos del mismo nivel. El juicio de proporcionalidad constituye el instrumento de análisis pertinente, por cuanto en el fondo del debate sobre la Ley de Justicia y Paz existe una tensión entre los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos, frente a la paz y la reconciliación social como aspiraciones colectivas no menos importantes.

## 2. LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ INVOLUCRA UNA TENSIÓN ENTRE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El Congreso de la República aprobó la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, como parte de una estrategia para superar, al menos parcialmente, el conflicto social y armado por el que atraviesa Colombia desde hace ya varias décadas.

La ley fue dictada en un doble escenario de justicia transicional y de justicia restaurativa. Para tal fin se ha buscado dar paso de una situación de inestabilidad social a una de efectiva paz, facilitando procesos de negociación política y explorando mecanismos de alternativa penal que hagan posible el desarme. No obstante, más allá de este escenario, la Ley 975 de 2005 refleja una inocultable tensión entre principios y derechos fundamentales que requieren ser armonizados en la medida de lo posible.

Por una parte tenemos los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, del que son titulares las víctimas de violaciones de derechos humanos y la sociedad en su conjunto. La protección de estos derechos implica el deber del Estado de buscar y dar a conocer toda la realidad de los hechos acaecidos durante y con ocasión del conflicto armado, de sancionar con firmeza a los responsables por la comisión de delitos y de resarcir los daños causados velando porque nunca más se vuelvan a repetir.

En el ámbito del Sistema Interamericano, los derechos a la verdad, justicia y reparación, han sido reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como derivados del derecho a la protección judicial efectiva previsto en el artículo 25.1 de la Convención. De igual forma, la Corte ha entendido que los Estados tienen el deber de garantizarlos en virtud de las obligaciones impuestas por los artículos 1.º y 2.º de la Convención<sup>98</sup>.

Con relación al derecho a la verdad, la Corte ha precisado que aquellas medidas legislativas que impidan a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos conocer la realidad de lo ocurrido son contrarias a la Convención. Así, por ejemplo, en el año 2001, dictaminó que las leyes de amnistía aprobadas en el Perú reñían con la Convención, y, por lo tanto, el Estado había violado el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y

---

98 Cfr., Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-360 de 2006, fundamentos jurídicos 4.4 y siguientes, pp. 229 a 260.

obtener justicia en cada caso, aún cuando el propio Estado había aceptado su responsabilidad para otorgar una reparación material a las víctimas. Dijo al respecto<sup>99</sup>:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

“La Corte, [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. (...)

“Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

A su turno, los derechos a la justicia (investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos) y la reparación del daño (tanto individual como colectiva), aparecen estrechamente ligados en la jurisprudencia de Interamericana:

“[...E]l Estado está obligado a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>100</sup>”. De ahí la importancia de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables [...]”<sup>101</sup>.

99 *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75, párrs. 41 a 43.

100 *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 142; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 153; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C n.º 118, párr. 100; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 142, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74, párr. 168; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C n.º 71, párr. 109 y *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C n.º 22, párrs. 55 y 56.

De otra parte, ante el enorme costo en vidas humanas y en recursos que implicaría buscar la derrota militar de los grupos ilegales —lo cual desviaría la atención de otros problemas sociales de la población colombiana—, los derechos a la paz y a la reconciliación social, como principios fundamentales y base de la vida en comunidad que son, demuestran la necesidad de encontrar una salida negociada al conflicto para desactivar a los actores armados. Sin embargo, como es obvio, en una solución negociada resulta inevitable alguna dosis de perdón y olvido, la cual se traduce en una limitación moderada de los derechos a la verdad, justicia y reparación antes mencionados.

Luego volveremos en detalle sobre el alcance de estos derechos. Por lo pronto, situados en el caso de la Ley de Justicia y Paz, encontramos que en ella subyace una tensión entre los derechos mencionados: si bien es cierto que el Congreso reconoció de forma expresa los derechos a la verdad, justicia y reparación<sup>102</sup>, también lo es que esos mismos derechos de alguna manera se veían limitados por el hecho de tratarse de una ley aprobada en el marco de un proceso de justicia transicional y restaurativa.

En efecto, con la revisión efectuada por la Corte Constitucional, el alcance del derecho a la verdad dentro del marco de la Ley se enfatizó al exigir confesión plena, que en el texto original, si bien se propendía por ella, no aparecía tan enfática como obligación de los aspirantes a ser abarcados por ella. El derecho a la justicia resultaba afectado, porque con la figura de la *pena alternativa*<sup>103</sup> la ley reducía de manera significativa el tiempo de privación de la libertad para los desmovilizados (máximo 8 años), si se tienen en cuenta

---

101 *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C n.º 118, párr. 100; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70, párrs. 128 y 129; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C n.º 36, párrs. 65 y 66; *Caso Blake, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C n.º 27, párrs. 35 y 39; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C n.º 6, párrs. 147 a 152; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n.º 5, párrs. 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4, párrs. 155 a 158.

102 Artículo 1.º *Objeto de la presente ley*. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. También se destacan los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley, sobre los cuales volveremos más adelante.

103 Artículo 29. *Penal alternativa*. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos

las penas ordinariamente previstas, e incluso les permitía computar el tiempo de permanencia en la zonas de concentración como parte de la pena alternativa (art. 31). Por último, el derecho a la reparación integral sufría alguna mengua, en tanto los desmovilizados no respondían patrimonialmente más allá de la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente (art. 54).

Sin embargo, como se explica luego, la Corte Constitucional introdujo cambios sustanciales en varios de estos aspectos (Sent. C-370 de 2006), de manera que las restricciones anotadas ya fueron superadas. Con el trabajo armónico del gobierno, el Congreso y la Corte Constitucional, se logro un estatuto plenamente compatible con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

### 3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y SU RELEVANCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para saber cuándo la limitación o delimitación de un derecho es válida, la doctrina y la jurisprudencia han apelado a técnicas de interpretación que abandonan, por insuficientes, los métodos tradicionales de análisis lógico formales basados en la subsunción, para dar paso a una hermenéutica a partir de relaciones de medio a fin.

Si buena parte de las normas constitucionales, entre las que se incluyen ciertas normas internacionales con eficacia en el derecho interno de un Estado<sup>104</sup>, y especialmente aquellas relativas a los derechos, tienen el diseño de principios, una consecuencia necesaria es su cohabitación en la búsqueda de un equilibrio. Un principio (derecho) no se impone de manera absoluta sobre otro, lo que hay es una suerte de preferencias condicionadas dentro de una relativamente amplia gama de “mundos constitucionalmente posibles”<sup>105</sup>.

---

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia”.

104 Para nuestro caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

105 JOSÉ JUAN MORREOS. *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 167.

La ponderación, como técnica para resolver conflictos entre normas con alto grado de indeterminación, no abandona la lógica formal, como algunos autores lo han sugerido<sup>106</sup>. Más bien la complementa bajo la idea de concordancia práctica, puesto que siempre puede —y debe— ser controlada racionalmente, esto es, mediante procesos de corrección formal. Así, ante un conflicto entre derechos, que por lo general están redactados a la manera de principios, es necesario echar mano de la ponderación, es decir, poner en una balanza los fines buscados por cada uno de ellos y los medios utilizados, para decidir cuál tiene un mayor peso específico en un caso concreto.

Pero como ese ejercicio no puede hacerse en un plano de absoluta discrecionalidad, la doctrina y la jurisprudencia han intentado, no sin dificultades, crear procedimientos metodológicos y depurarlos con miras a reducir, hasta donde sea posible, ese grado de indeterminación. Es aquí donde surgen los conocidos “test” o juicios de razonabilidad y proporcionalidad. Según ellos, la limitación o delimitación de un derecho será válida si busca fines legítimos y para su realización utiliza medidas que no sean arbitrarias o caprichosas, esto es, que sean razonables, proporcionadas<sup>107</sup>.

Al igual que en el derecho constitucional, las autoridades del Sistema Interamericano reconocen que no existen derechos absolutos y que por lo mismo pueden ser objeto de limitaciones. Sin embargo, cabe aclarar, una cosa es la limitación de un derecho y otra distinta la suspensión, ésta última prohibida para ciertas garantías incluso durante estados de excepción<sup>108</sup>.

---

106 RICCARDO GUASTINI. *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.

107 Sin embargo, la razonabilidad y la proporcionalidad se diferencian porque su objeto no es el mismo: “Mientras el objeto de la razonabilidad es la finalidad de la diferenciación, la proporcionalidad se refiere a las consecuencias de dicha diferenciación”. CARLOS BERNAL PULIDO. *El Derecho de los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 75.

108 Artículo 27.- *Suspensión de garantías*. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.  
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

La Convención Americana reconoce que los derechos allí consagrados son susceptibles de limitaciones en tres eventualidades: (i) cuando hay poderosas razones de interés general<sup>109</sup>; (ii) cuando median deberes de solidaridad con la familia, la comunidad y la humanidad<sup>110</sup>, y, (iii) ante la necesidad de respetar los derechos de los demás ó, lo que es igual, ante la permanente tensión que supone el ejercicio de cualquier derecho<sup>111</sup>.

Es por ello que el principio de proporcionalidad también ha sido reconocido y utilizado por las autoridades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aún cuando no goza todavía del desarrollo metodológico del que ha sido objeto en otros escenarios. Las opiniones consultivas OC-05/85 (colegiatura obligatoria de periodistas) y OC-08/87 (suspensión de garantías en estados de excepción), son ejemplos de la funcionalidad de este principio en la Comisión, mientras que los casos Ricardo Canese, Herrera Ulloa, Ivcher Bronstein y el de la Comunidad Indígena Yakye Axa, ilustran su relevancia ante la Corte Interamericana<sup>112</sup>. Es así como la Corte ha establecido que

“[I]a proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido<sup>113</sup>”.

En virtud de lo anterior, cualquier restricción a los derechos a la reparación, justicia y verdad, tiene como legítimo objetivo la paz, que es un beneficio colectivo, y que tendrá

109 Artículo 30.- *Alcance de las restricciones*. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

110 Artículo 32.- *Correlación entre derechos y deberes*. 1 - Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”.

111 Artículo 32.- *Correlación entre derechos y deberes*. (...) 2.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

112 También se destacan, entre otros, el *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 96; el *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107, párr. 127; el *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74, párr. 155; y el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 143 y 144.

113 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 141-145; (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74, párr. 155.

como consecuencia una posibilidad real del disfrute pleno y libre de los derechos establecidos en la Convención Americana.

#### 4. ANÁLISIS DE LOS FINES

Para definir si la limitación de un derecho es admisible, el análisis debe hacerse desde una doble perspectiva. En primer lugar, implica analizar si el fin que persigue es legítimo, y, en nuestro caso, compatible con las normas de derecho internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos. En segundo lugar, exige establecer si los mecanismos diseñados para alcanzar ese objetivo –las restricciones de los derechos humanos–, son proporcionales y se acompañan con los fines buscados. Esta segunda fase se concreta en el juicio de proporcionalidad, que a su vez se divide en tres etapas: juicio de adecuación, juicio de necesidad y juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Veamos cómo se reflejan en el caso de la Ley de Justicia y Paz.

La primera tarea para determinar si es lícita la restricción del derecho consiste en definir si el objetivo al que apunta es válido, esto es, si persigue un fin legítimo, de acuerdo con las normas que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fines legítimos o válidos no son solamente los valores, los principios o derechos expresamente reconocidos en la Carta Política. Un claro ejemplo de lo anterior son los derechos que a pesar de no hacer parte expresa de la Constitución se integran a ella mediante la figura del “*bloque de constitucionalidad*”<sup>114</sup>. Así, ciertos derechos reconocidos en tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo cobran eficacia en el plano internacional sino también en el ámbito interno del Estado colombiano.

Siguiendo los derroteros referidos tenemos que una intervención estatal en el ámbito de un derecho sólo está permitida cuando apunta a la realización de valores, principios o derechos reconocidos en la Constitución o la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

114 Constitución Política, artículo 93. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Así pues, la armonía con las normas constitucionales implica en el caso colombiano una correspondencia con los objetivos fijados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera que la limitación de los derechos allí consagrados es legítima si apunta a la realización de algún objetivo conforme a la Convención, pero debe ser rechazada cuando su objetivo apunta en otro sentido.

##### 5. LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN TIENE UN FIN LEGÍTIMO EN EL CASO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Según hemos visto, la Ley de Justicia y Paz conlleva, en su estructura general, una restricción de los derechos a la verdad, justicia y reparación, no sólo de las víctimas de delitos sino de la sociedad en su conjunto. En términos generales podemos advertir que las restricciones allí previstas persiguen un fin legítimo: la consecución de la paz y la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado al que durante tantos años se ha visto enfrentada la sociedad Colombiana (luego analizaremos de manera puntual las limitaciones de cada uno de esos derechos).

Al pronunciarse sobre la Ley de Justicia y Paz que ahora es objeto de estudio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la búsqueda de la paz justifica una solución negociada al conflicto, aunque sin llegar al extremo de anular los derechos de las víctimas. Dijo entonces:

“La CIDH reconoce que en una situación tan compleja, dolorosa y prolongada como la colombiana requiere desactivar a los actores armados mediante mecanismos de negociación. Por ello, para asegurar la perdurabilidad de la paz, se debe garantizar la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. Ello requiere el esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar en forma integral a las víctimas a la luz de sus obligaciones internacionales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA”<sup>115</sup>.

---

115 Comisión IDH, Comunicado de prensa, Washington D. C., 15 de julio de 2005.

El objetivo buscado resulta entonces plenamente compatible con las normas de la Convención Americana, que autorizan limitaciones de derechos cuando existen razones de interés general (art. 30) o deberes de solidaridad frente a la comunidad (art. 32). En nuestro caso, demostrados como están los graves efectos del conflicto armado en Colombia, la consecución de la paz y la reconciliación social son evidentes motivos de interés general que de alguna manera justifican restringir los derechos de las víctimas de delitos, por supuesto que sin llegar al punto de anularlos o hacerlos inoperantes.

Destacada la validez de los fines perseguidos, queda por analizar si los medios utilizados para ello son admisibles, es decir, si las limitaciones de los derechos a la verdad, justicia y reparación son proporcionados de acuerdo con los estándares internacionales fijados por las autoridades del Sistema Interamericano.

## 6. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS.

### LAS RESTRICCIONES EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Ya hemos analizado que en la primera fase del juicio de proporcionalidad —el análisis de la legitimidad de los fines—, es posible aceptar o rechazar ciertas medidas, lo que varía dependiendo del objetivo al que apunten. Pero falta estudiar lo relativo a los medios utilizados y su correspondencia con los fines, es decir, los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, trasladándolos para el caso de la Ley de Justicia y Paz.

#### — ADECUACIÓN

Según el sub-principio de adecuación, la restricción de un derecho es aceptada cuando el medio escogido para alcanzar un objetivo es funcionalmente idóneo (legítimo). Si el medio utilizado no contribuye a realizar el fin propuesto, la limitación de un derecho es desproporcionada y por lo tanto debe ser rechazada. Pero si es útil, al menos de manera parcial, será preciso continuar con el siguiente paso del juicio de proporcionalidad.

Bajo este criterio, por ejemplo, en alguna oportunidad la Corte Constitucional de Colombia declaró desproporcionada una norma que consagraba el delito de genocidio únicamente cuando se atentara contra grupos al margen de la ley, pues consideró que implicaba una protección inadecuada —por deficiente— de bienes jurídicos universales como la vida, la integridad física y la libertad personal, contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano<sup>116</sup>.

Situados en el caso de la Ley de Justicia y Paz, encontramos que ésta ha sido efectivamente útil para reducir el nivel de intensidad del conflicto interno. Un número considerable de miembros de los grupos de autodefensa e incluso de la guerrilla se ha desmovilizado, quienes optaron por acogerse a los beneficios de la ley en el marco de las negociaciones que desde hace ya varios años viene dirigiendo el Gobierno Nacional.

La Ley de Justicia y Paz constituye entonces una medida adecuada para cumplir los objetivos fijados por el Congreso de la República, puesto que las condiciones creadas por la ley han promovido la reinserción a la vida civil de muchos colombianos que por distintas razones –no siempre fruto de su liberalidad– se vieron involucrados directamente en los grupos armados ilegales.

Con todo, el hecho de que la ley sea adecuada para alcanzar los fines propuestos, no significa que por ese simple hecho sea proporcionada y compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La paz no puede lograrse a cualquier precio, y menos a costa del sacrificio exagerado de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Así lo recordó la Corte Interamericana en la reciente sentencia sobre el caso de Mapiripán<sup>117</sup>:

“En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente<sup>118</sup>. El Tribunal ha sostenido que

---

116 Lejos de adoptar las medidas de adecuación legislativa consonantes con las obligaciones internacionales que el Estado colombiano contrajo, en particular, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, se desvirtuó el propósito que con su consagración normativa se perseguía, pues restringió la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, al concederla únicamente en tanto y siempre y cuando la conducta atentatoria recaiga sobre un miembro de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político “que actúe dentro de margen de la Ley,” con lo que sacrificó la plena vigencia y la irrestricta protección que, a los señalados derechos, reconocen tanto el Derecho Internacional Humanitario, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Tratados y Convenios Internacionales que lo codifican.

En efecto, advierte esta Corte que, contrariamente a lo dispuesto, principalmente en la ya mencionada Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, por razón de lo preceptuado en la frase cuestionada, en la legislación penal colombiana quedó por fuera de la incriminación punitiva, el exterminio de grupos humanos que se encuentren al margen de la Ley”. Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2001.

117 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 238.

al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido<sup>119</sup> y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>120</sup>”.

Es por ello que los juicios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, constituyen criterios adicionales que contribuyen a definir si los mecanismos diseñados para la búsqueda de la paz —cuando implican una reducción de los derechos a la verdad, justicia y reparación—, representan o no un sacrificio inadmisibles a la luz del derecho internacional.

#### — NECESIDAD

El criterio de necesidad se dirige a “elegir siempre aquel medio de intervención que menos afecte a los derechos de los ciudadanos”<sup>121</sup>. Por lo tanto, la restricción de un derecho sólo es admisible cuando no existan medidas menos gravosas para el cumplimiento del fin propuesto. En otras palabras, una medida que limita un derecho es necesaria “si no hay otra que resulte menos gravosa sobre los derechos afectados y que sea al mismo tiempo susceptible de alcanzar la finalidad perseguida con igual eficacia”<sup>122</sup>.

Con referencia a la Ley de Justicia y Paz, la necesidad de restringir en mayor o menor medida los derechos a la verdad, justicia y reparación —nunca anularlos—, viene dada por dos situaciones de convergencia. De un lado, ante la dificultad de superar el conflicto

118 Cfr. *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 153; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C n.º 118, párr. 118, y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70, párr. 207.

119 Cfr. *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 134, y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párrs. 99 a 101 y 109.

120 Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 130, y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 156.

121 WINFRIED KLUTH. “Prohibición de exceso y principio de proporcionalidad”, en *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 5, Madrid, INAP, septiembre-diciembre 1998, p. 227.

122 JAVIER BARNÉS. *Introducción al principio de la Proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario*, p. 505.

armado por la vía militar luego de años de intensa confrontación; de otro, ante la urgencia de encontrar una solución pacífica al conflicto en Colombia, de modo que no represente un precio en vidas humanas aún mayor.

En este sentido, las dificultades económicas y operativas para superar definitivamente la guerra mediante el uso de las armas, demanda del Estado el diseño de una política global que comprenda un marco normativo propicio para la negociación con la insurgencia y su integración a la vida civil. Difícilmente sería imaginable un proceso de desarme negociado, donde una de las partes impusiera a la otra todas sus condiciones sin haber algún tipo de beneficio; las concesiones mutuas son algo necesario e inevitable en esta clase de acuerdos. Aquí no podemos olvidar que se trata de un proceso de justicia transicional (paso de la guerra a la paz), donde es imperioso explorar nuevos caminos punitivos (penas alternativas).

No en vano en el título de la Ley se señala que las normas fueron aprobadas “para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional [...]”. Ella es una clara muestra de la preocupación y el interés por alcanzar la reconciliación social, expresada por el pueblo colombiano a través de sus representantes en el Congreso, lo que reafirma la necesidad de flexibilizar el alcance de los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, la justicia y la reparación de los daños causados, por supuesto que sin llegar al extremo de desconocer su eficacia.

#### – PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Cuando la restricción de un derecho ha superado el análisis en relación con los fines, y además es adecuada y necesaria para alcanzarlos, la última etapa para determinar su validez consiste en estudiar la proporcionalidad en sentido estricto. Elemento que busca examinar si el beneficio obtenido a favor de un valor, principio o derecho es mayor que la limitación causada a otro derecho. Llegamos al momento de hacer una valoración costo-beneficio mediante una correspondencia entre los bienes que se encuentran en colisión, a fin de determinar hacia dónde debe inclinarse la balanza.

El análisis de la proporcionalidad en sentido estricto exige llevar a cabo un ejercicio de ponderación, técnica para resolver la incompatibilidad o los conflictos entre principios o normas con un grado relativamente alto de indeterminación, como sucede con los derechos a la paz, la justicia, la verdad y la reparación<sup>123</sup>. Consiste en algo así como situar a

---

123 CARLOS BERNAL PULIDO. “Estructura y límites de la ponderación”, en *Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante*, Alicante, 2003, p. 226.

000797

un lado de una balanza imaginaria los bienes que se pretende proteger con una norma, así como los beneficios obtenidos; y en el lado opuesto situar los bienes que resultan afectados, así como la magnitud de esa lesión; luego de determinar cuáles de ellos tienen mayor relevancia o peso específico en el caso concreto, es decir, hacia qué lado debe inclinarse la balanza para resolver el conflicto.

La ponderación se refleja así como la actividad de sopesar dos principios o normas que entran en colisión en un caso concreto, con el fin de establecer cuál tiene un mayor peso en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál determina la solución para el caso<sup>124</sup>. En este momento adquiere relevancia la regla propuesta por el profesor Robert Alexy, según la cual, “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”<sup>125</sup>. Dicho en otras palabras, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en la ley de ponderación, “en el sentido de que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente ha de ser también la necesidad de realizar el principio en pugna”<sup>126</sup>.

Es importante anotar que los costos y beneficios no se conciben en términos económicos o cuantitativos; se valoran en virtud de su relevancia, sin importar si protegen a una sola persona o a un número plural de ellas: “se refieren al grado de lesión y satisfacción de bienes o principios constitucionales que a veces tutelan posiciones o expectativas valiosas para un solo individuo, cuya garantía resulta constitucionalmente tan relevante como la de aquellos otros que protegen intereses colectivos”<sup>127</sup>. Por lo tanto, la simple reivindicación de la paz como derecho de la comunidad no es un argumento suficiente para legitimar cualquier intervención en los derechos de las víctimas de graves delitos.

Para realizar la ponderación, la doctrina y la jurisprudencia consideran que es necesario cumplir los siguientes pasos: “En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”<sup>128</sup>.

---

124 JAIME BERNAL CUELLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 269.

125 R. ALEXY. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, cit., p.161.

126 LUIS PRIETO SANCHÍS. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 202.

127 Ídem, pp. 202 a 203.

128 ROBERT ALEXY. “Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales”, CARLOS BERNAL PULIDO (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 66, 2002, p. 32.

Como las prevalencias no son absolutas, es necesario, (i) en primer lugar, identificar los valores, principios o derechos fundamentales en tensión –libertad *vs.* seguridad, intimidad *vs.* información, etc.–; (ii) en segundo lugar, calcular si el grado de afectación de cada uno de ellos es intenso, moderado o leve; y (iii) en tercer lugar, analizar los beneficios y perjuicios causados, para definir cuál de ellos tiene un mayor peso específico en el caso concreto, y, por ende, cuál de ellos debe preceder al otro. Si un principio se afecta intensamente mientras que el otro lo hace en forma leve, aquél debe prevalecer sobre éste.

Traslademos ahora estas directrices al caso de la Ley de Justicia y Paz en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### 7. EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CASO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ. SENTENCIA C-370 DE 2006

Ya fue explicado que la Ley de Justicia y Paz, tal y como fue aprobada por el Congreso de la República, representó una flexibilización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, en procura de la paz y la reconciliación social. Sin embargo, dicha ley fue objeto de modificaciones sustanciales una vez sometida a control judicial ante la Corte Constitucional de Colombia (Sent. C-370 de 2006).

En efecto, consciente del compromiso del Estado con la defensa y protección de los derechos humanos, la Corte Constitucional colombiana, al analizar la Ley de Justicia y Paz, tuvo en cuenta los estándares internacionales desarrollados respecto de los derechos a la verdad, justicia y reparación a las víctimas, y muy especialmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos sobre la materia, con lo cual vino a complementar la actividad desarrollada en el mismo sentido por el Legislador. Fue así como, al momento de llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la Ley, se hizo un detallado recuento de los casos más relevantes resueltos en el Sistema Interamericano para tomarlos en consideración en su sentencia<sup>129</sup>. En virtud de la figura del “Bloque de Constitucionalidad”, la Corte Colombiana tuvo en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con base en ella declaró inconstitucionales algunas normas.

Como veremos en seguida, los ajustes introducidos por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-370 de 2006, deben ser tenidos en cuenta a la hora de llevar a

---

129 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006, fundamento jurídico 4.4, pp. 229 a 260.

cabo el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues representan cambios sustanciales que minimizan el grado de restricción de esos derechos, y la compatibilizaron con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

(i) Bienes en conflicto. En cuanto a los bienes que entran en conflicto, ya se advirtió que, por un lado, tenemos los derechos a la verdad, justicia y reparación, de los cuales son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. Derechos que la Comisión y la Corte Interamericana han interpretado como inherentes al derecho de protección judicial efectiva previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

En colisión con estos derechos encontramos la búsqueda de la paz y la reconciliación social. Si bien es cierto que no constituyen derechos fundamentales en el sentido riguroso del término, también lo es que corresponden a principios de estirpe constitucional con respaldo en la Convención Americana; son razones de interés general que permiten limitar el ámbito de protección de los derechos antes mencionados (art. 27).

(ii) Intensidad de la restricción. Aún cuando la ley reconoce expresamente los derechos a la verdad, justicia y reparación, lo cierto es que algunos de ellos se ven flexibilizados o restringidos con la ley, en virtud del objetivo de paz y reconciliación social que la inspira.

Con referencia al derecho a la verdad<sup>130</sup>, no se observa restricción alguna puesto que la ley en ningún momento prevé una amnistía o indulto, lo que entre otras cosas está prohibido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decimos que no es un indulto ni una amnistía, porque el Estado no renuncia a investigar y buscar la verdad sobre las violaciones de derechos humanos, así como tampoco abdica en su compromiso de perseguir y sancionar a los responsables de esos hechos delictivos.

Antes de la sentencia de la Corte Constitucional la ley no exigía la confesión plena como requisito para acceder a los beneficios punitivos (arts. 17 y 25), lo que según la Corte, representaba una limitación intensa de este derecho, en tanto privilegiaba la “verdad judicial” sobre una “verdad verdadera”. No obstante, esa restricción fue declarada inexecutable en la sentencia C-370 de 2006, por considerar que era “una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la verdad”. En estas condi-

---

130 “Artículo 7.º *Derecho a la verdad*. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad”.

ciones el Estado colombiano, a través de la Corte Constitucional, puso fin a cualquier crítica relativa a una eventual restricción del derecho a la verdad.

Así mismo, los derechos de las víctimas fueron robustecidos por la Corte Constitucional, cuando en su sentencia precisó que “la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación”.

La creación de una Comisión Nacional de Reparación y Conciliación (arts. 50 y 51) apunta en el mismo sentido, velando por una efectiva participación de las víctimas en los procesos judiciales con miras a esclarecer los hechos objeto de investigación.

Por otra parte, la Ley reconoce el derecho a la reparación de las víctimas en su doble dimensión, tanto individual como colectiva, mediante las figuras de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas ilícitas<sup>131</sup>. Los actos de reparación no sólo buscan la indemnización económica de los daños causados, sino que pretenden la preservación de la memoria histórica (arts. 8.º, 32, 56), la realización de actos simbólicos (art. 8.º), el reconocimiento público de los daños causados, y la búsqueda y localización de los desaparecidos (art. 44), todo lo cual reafirma el deseo de no repetir lamentables violaciones de los derechos humanos que de una u

---

131 “Artículo 8.º *Derecho a la reparación*. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley”.

otra manera fueron producto del conflicto armado colombiano y que las víctimas tengan una *restitutio in integrum* en los términos establecidos por la Corte Interamericana.

También se crea un Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial para el manejo de los recursos destinados a resarcir los daños causados. Entre esos bienes la ley incluye los aportes del Estado colombiano, los que sean producto de donaciones y aquellos entregados por los sujetos y grupos desmovilizados (art. 54).

Una limitación del derecho a la reparación integral venía dada por el hecho de que los desmovilizados solamente respondían con los bienes entregados a las autoridades. Sin embargo, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 54 de la Ley, la Corte Constitucional precisó que “todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”.

En este orden de ideas, el derecho a la reparación integral no parece que haya sido restringido con la expedición de la Ley de Justicia y Paz, y, en todo caso, las eventuales limitaciones ya fueron retiradas del ordenamiento jurídico. Lo que se desprende del contenido de la ley es, por el contrario, una profunda preocupación del Congreso por dejar indemnes, en la medida de lo posible, a quienes directa o indirectamente han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos.

Finalmente, a diferencia de los anteriores derechos, el derecho a la justicia<sup>132</sup>, entendida como el castigo a los responsables, sí es objeto de una limitación más profunda en la ley, porque la figura de la “alternatividad penal” reduce de manera significativa el tiempo de privación de la libertad para los desmovilizados<sup>133</sup>.

---

132 “Artículo 6.º *Derecho a la justicia*. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo”.

133 La alternatividad es definida en la ley como “un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización” (art. 3.º).

En efecto, la ley faculta a los jueces para imponer a los desmovilizados una pena alternativa, consistente en la privación de su libertad por un término no inferior a cinco (5) años ni superior a ocho (8) años<sup>134</sup>. Y si se tiene en cuenta que las penas ordinariamente previstas para delitos como el homicidio agravado o secuestro rondan los veinte (20) años de prisión, es evidente que la reducción de penas implica una limitación del derecho a la justicia. No obstante, esta limitación debe catalogarse como “moderada” y no como “intensa” por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el beneficio de la pena alternativa no es automático sino que está sometido al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se destacan la confesión plena, la garantía de no repetición y el compromiso de contribuir eficazmente a la resocialización. En segundo lugar, porque de cualquier modo la pena impuesta supone la privación de la libertad durante un prolongado periodo de tiempo, durante el cual no es posible conceder beneficios adicionales como subrogados o rebajas complementarias. Y en tercer lugar, porque el tiempo de permanencia en la zona de concentración<sup>135</sup>, que inicialmente podía computarse como tiempo de ejecución de la pena, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional y ya no puede ser considerado parte de la pena.

---

134 Artículo 29. *Pena alternativa*. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan”.

135 Artículo 31. *Tiempo de permanencia en las zonas de concentración*. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley.

(iii) Análisis costo-beneficio. Según hemos visto, cuando se revisa con detenimiento el contenido de la Ley de Justicia y Paz, en concordancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se llega a la conclusión de que el único derecho restringido es el de justicia. Esa limitación no puede ser considerada como intensa, sino moderada, en la medida en que reduce el quantum de la pena sin llegar al extremo de anularla en su integridad.

No obstante, la limitación del derecho a la justicia supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, porque al situar en la balanza los bienes involucrados son más importantes los beneficios que se obtienen en comparación con los eventuales perjuicios. En efecto, la ley crea un ambiente propicio para la desmovilización de grupos armados ilegales, lo que a la postre representa un avance significativo en la búsqueda de la paz y la reconciliación social, como efectivamente ha ocurrido en los últimos años. Una mirada a las cifras sobre reinserción a la vida civil de los miembros de las autodefensas, demuestra cómo muchas personas han dejado las armas, disminuyendo notablemente la intensidad del conflicto y desarticulando uno de los actores generadores de violencia en Colombia.

Naturalmente que la limitación del derecho a la justicia implica una cierta dosis de perdón y olvido. Pero ella no representa un sacrificio exagerado o desproporcionado cuando se le compara con los beneficios que de otro modo serían muy difíciles de alcanzar. No podemos perder de vista que se trata de una salida negociada al conflicto (proceso de justicia transicional y restaurativa), donde la pérdida de vidas humanas y la dificultad de una derrota militar, obliga a las partes a flexibilizar sus expectativas en un escenario de diálogo.

En el documento 15, del 1.º de agosto de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la Ley de Justicia y Paz, con ocasión de la sentencia proferida por la Corte Constitucional. En su informe la Comisión reivindicó su compatibilidad con las normas del Sistema Interamericano para concluir lo siguiente:

“57. La decisión de la Corte Constitucional mejora de manera sustancial el balance originalmente establecido en la Ley de Justicia y Paz entre el sistema de incentivos legales para la desmovilización a través de la morigeración de penas, y los principios de verdad, justicia y reparación que hacen parte de las obligaciones internacionales del Estado. La decisión precisa los requisitos para acceder a la pena alternativa y para preservarla en el futuro sin exponerse a su revocación. Desincentiva el ocultamiento de información y promueve que las confesiones sean veraces y completas. También mejora las condiciones para que la Fiscalía pueda investigar adecuadamente los hechos, y amplía la posibilidad de que las víctimas puedan participar en los procedimientos y obtener reparación. Consecuentemente, la decisión de la Corte constituye una herramienta esencial para que el marco legal pueda ser implementado en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado”.

## 8. CONCLUSIÓN

Por las razones y consideraciones de orden jurídico anteriormente expuestas, el Estado Colombiano considera que la aprobación de la Ley 975 de 2005, también conocida como “Ley de Justicia y Paz”, no desconoce el artículo 2.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni mucho menos implica una renuncia al deber de adoptar las medidas legislativas internas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas en ese estatuto.

Es cierto que en un primer momento la ley pudo representar fuertes restricciones de los derechos a la verdad, justicia y reparación, a pesar del importante trabajo del ejecutivo y del legislativo en la búsqueda de un balance entre el derecho a la paz, y los de verdad, justicia y reparación, tratando de respetar estándares internacionales. Pero también lo es que la sentencia de la Corte Constitucional vino a corregir esas eventuales deficiencias, de modo que ninguno de ellos ha sido desconocido en sus elementos centrales (núcleo intangible), ni se han afectado bienes imponderables como la dignidad humana. Lo que ha ocurrido es un ejercicio de ponderación, que pretende conciliar diversos intereses involucrados sin llegar al extremo de una prevalencia absoluta e incondicionada de algún derecho. La magnitud de la pena se ha reducido en la búsqueda de la paz y la reconciliación, aspiración legítima y comprensible en una sociedad que, como la colombiana, ha sacrificado a muchos de sus hijos en un conflicto que ya supera medio siglo.

En estas condiciones, la Ley de Justicia y Paz no representa una restricción desproporcionada o irrazonable de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Constituye una medida plenamente legítima que persigue la consecución de la paz y la reconciliación social, todo lo cual es compatible con los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por sus intérpretes autorizados.

## VIII. SOBRE LAS REPARACIONES EN CONCRETO

### A. GENERALIDADES

En este apartado deben tomarse en consideración ciertos aspectos que han sido uniformes en los asuntos de la Corte Interamericana, especialmente a partir del caso Villagrán Morales y otros<sup>136</sup>. Allí se señala que es un principio de Derecho Internacional “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>137</sup>”. Sobre el particular la jurisprudencia ha explicado:

“[l]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. *Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*<sup>138</sup>. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones [...]”<sup>139</sup>. (Resaltado fuera de texto).

- 
- 136 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77.
- 137 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 116; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 346; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 174; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamasa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 196; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 294; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 180; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 227; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 246; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 112; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 233; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, 114; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 209; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 145; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 230; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 209. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 170; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 122; *Caso Huilca Tece*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1.º de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 135.
- 138 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 118; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 348; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 177; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamasa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 198; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 297; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1.º de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 181; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 70; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 114; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 235; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 148; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 179.
- 139 *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 177; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 297; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 181; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 70; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 114; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviem-

Dicha obligación se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, de manera que no puede ser modificada o incumplida por un Estado responsable apelando a sus disposiciones de derecho interno<sup>140</sup>.

En este sentido, el Estado quiere destacar ante la Honorable Corte que ha buscado hacer una reparación integral a las víctimas y sus familiares, según los cánones establecidos por la propia jurisprudencia del alto Tribunal<sup>141</sup>.

---

bre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 235; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 148.

- 140 *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 198; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 296; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 141; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 248; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 234; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 115; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 63; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 147; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 232; *Caso Femín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126, párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 181; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 170; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 88; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C n.º 117, párr. 88; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 54.
- 141 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 117; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 347; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 197; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 182; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 228; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 248; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 234; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 224; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 115; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 63; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 210; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 147; *Caso*

Así pues, aceptó públicamente su responsabilidad internacional y ha buscado la forma de reparar integralmente a las víctimas del caso, no sólo con la cancelación de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, sino, sobretodo, y más importante aún, con otras formas de reparación que constituyan medidas de satisfacción y obligaciones de no repetición para el Estado y para las víctimas y sus familiares así como para la sociedad en su conjunto. Veamos cuáles fueron.

Doce (12) de las víctimas y/o sus familiares directos fueron económicamente indemnizados, por lo que el Estado solicita a la H. Corte que declare que frente a ellos ya cumplió con el deber de reparación de contenido económico o patrimonial.

---

*Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 232; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 135; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 119, párr. 230; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C n.º 117, párr. 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 54; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 140; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 224; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 260; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párrs. 194 y 195; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párrs. 221-222; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C n.º 106, párr. 42; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párr. 144; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 150; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C n.º 96, párr. 37; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95, párr. 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94, párr. 204; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 62; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69, párr. 46; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C n.º 76, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43, párr. 52; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C n.º 39, párr. 41; *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 16; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15, párr. 46; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n.º 5, párr. 199; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4, párr. 189.

Igualmente, el Estado reitera que dos (2) de las víctimas sobrevivientes (Wilson Mantilla Castillo y Manuel Libardo Díaz), así como sus familiares cercanos, suscribieron un acuerdo de conciliación respecto de las indemnizaciones por daños materiales y morales, declinando a hacer cualquier tipo de reclamación internacional. En consecuencia, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado, el Estado solicita declarar la renuncia expresa a la reparación ahora exigida.

Sin desconocer dichos postulados, el Estado considera que en los procesos surtidos en el derecho interno ya se satisficieron las obligaciones económicas de reparación a las víctimas y varios de sus familiares cercanos. En efecto, según se mencionó anteriormente, numerosos familiares de las víctimas acudieron ante la jurisdicción contencioso administrativa y obtuvieron con éxito una declaración de responsabilidad del Estado por los lamentables hechos de “La Rochela”, la cual estuvo acompañada de cuantiosas indemnizaciones económicas para compensar los perjuicios materiales e inmateriales injustamente causados.

#### B. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL “QUANTUM” DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA

En sus primeros fallos sobre reparaciones, los cuales coinciden con la época en que se emitieron las sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana en el caso “La Rochela” (1995-1996), la Corte hacía los cálculos sobre la base de criterios establecidos en la mayoría de las legislaciones civiles de los Estados partes, criterios éstos que resultan relevantes para determinar el monto de las reparaciones en el asunto que ahora es objeto de demanda.

A juicio del Estado colombiano, los factores para liquidar las reparaciones por los hechos de “La Rochela” son aquellos que tenía prevista la jurisprudencia de la Corte Interamericana para la época en que el Estado reconoció su responsabilidad y ordenó el pago de indemnizaciones en el derecho interno (1995-1996). En consecuencia, si el valor de las compensaciones pagadas a las víctimas y sus familiares se ajustó a los estándares internacionales de la época, particularmente a la jurisprudencia de la Corte, lo correcto sería declarar que la reparación económica fue atendida en debida forma; en caso contrario, solamente habría lugar a cubrir los faltantes.

Ahora bien, que los criterios a tener en cuenta para liquidar las indemnizaciones sean los que estaba utilizando la Corte Interamericana hacia los años 1995 y 1996, no es algo

caprichoso o arbitrario, sino que por el contrario responde a razones jurídicas de especial importancia.

En primer lugar, no puede perderse de vista que la Corte es la intérprete autorizada de la Convención, de modo que sus decisiones constituyen un importante parámetro a tener en cuenta por los Estados signatarios para saber a ciencia cierta cuáles son sus obligaciones internacionales. En esa medida, los criterios por ella fijados para cuantificar las obligaciones eran parámetros hermenéuticos de altísimo valor, especialmente para los Estados parte. No en vano la Corte ha sido clara en sostener que su “*jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características*”<sup>142</sup>.

En segundo lugar, porque las relaciones internacionales se cimientan en el principio de buena fe, el cual se vería seriamente afectado si un Estado que obra de acuerdo con las reglas jurisprudenciales (derecho vigente) es luego sorprendido con cambios intempestivos en la interpretación de las normas.

En tercer lugar, porque de hacer caso omiso a la jurisprudencia que era aplicable cuando el Estado liquidó sus obligaciones económicas, la Corte atentaría contra el principio de confianza legítima, que reclama el respeto de las expectativas de comportamiento generadas con motivo de sus propios precedentes judiciales.

En cuarto lugar, porque el principio de seguridad jurídica también se vería gravemente amenazado con una interpretación retroactiva de la Convención, tema sobre el cual la jurisprudencia enseña lo siguiente:

---

142 *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 181; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 70; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 114; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 235; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 148; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 95; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 82; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C n.º 76, párr. 104; y *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C n.º 48, párr. 54; y *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 34.

“85. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar “*ratione temporis*” interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (*supra* párr. 57) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar”<sup>143</sup>.

En este orden de ideas, en quinto lugar, si la Corte hace una interpretación retroactiva de los criterios para liquidar las indemnizaciones, estaría aplicando retroactivamente las normas internacionales en detrimento de la Convención de Viena, cuyo artículo 28 dispone:

“Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

En razón de lo anterior, más adelante se hará referencia puntual a algunos de los contenidos que para el Sistema Interamericano deben incluirse dentro del daño material y del daño inmaterial. Y como se podrá notar, dichos criterios fueron tenidos en cuenta por el Estado Colombiano al hacer efectivas las indemnizaciones en el derecho interno, todo lo cual desvirtúa la procedencia de nuevas erogaciones por este concepto.

Si bien pudieron haberse manejado denominaciones diferentes, lo cierto es que las categorías utilizadas en el derecho interno (Consejo de Estado) son sustancialmente equivalentes a las utilizadas en la jurisprudencia del Sistema Interamericano (Corte Interamericana).

Con todo, si la H. Corte considera que dichas categorías no son reconducibles, y que por lo tanto hay lugar al pago de indemnizaciones en el marco de la Convención, el Estado

---

143 *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C n.º 113, párr. 85.

solicita que se cuantifique su monto de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes para la época en que se reconocieron las compensaciones en el derecho interno.

### C. PARTE LESIONADA

De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, es preciso establecer quienes deben ser considerados como parte lesionada.

Con respecto a la parte lesionada, el Estado colombiano fórmula las siguientes observaciones:

- 1) Hay personas –que no fueron indemnizadas en los procesos contenciosos ni en el acuerdo conciliatorio– que acudieron directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin haber planteado o propiciado ningún tipo de reclamación en el orden interno, teniendo la oportunidad de hacerlo.
- 2) Luego del informe –artículo 50 de la Comisión Interamericana– el Estado Colombiano abrió una oportunidad de llegar a una conciliación en materia de reparaciones con las víctimas, aún cuando ya hubiesen operado los términos de caducidad en el contencioso administrativo. Trámite que supuso la programación de varias reuniones a las cuales no asistieron los familiares y que finalmente culminó en acuerdo con algunos de ellos.
- 3) En el caso de Mapiripán la Corte Interamericana tuvo como un hecho relevante, que por desconocimiento de “[...] las razones por las cuales [una familiar] manifestó su negativa a conciliar con el Estado en la vía contencioso administrativa<sup>144</sup>”, no se le fijó indemnización alguna por el perjuicio económico alegado.
- 4) En razón de lo anterior, el Estado Colombiano solicita se nieguen las pretensiones a estos familiares, por ausencia de explicación aportada en los trámites procesales ante el sistema interamericano, de la razón por la cual no intervinieron en el proceso de conciliación.
- 5) Estas personas pueden acudir, como ya lo hicieran otros familiares de las víctimas, al trámite de conciliación de la Ley 288 de 1996. Trámite dentro del cual el Estado colombiano manifiesta su interés en llegar a una solución concertada.

---

144 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 271.

000812

6) Los procesos contenciosos y de conciliación seguidos en este caso, han reconocido como familiares de las víctimas a madres, padres, compañeras, hijos, hermanos, etc, parientes que han sido reconocidos por la Corte Interamericana, dentro del concepto de parte lesionada.

De otra parte, también deben excluirse como persona lesionada a las víctimas sobrevivientes y todos aquellos familiares que, de acuerdo la información adjunta, recibieron una suerte de indemnización en el derecho interno por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Finalmente, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que tenga por satisfechas las pretensiones de las víctimas sobrevivientes y sus familiares que suscribieron el acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a lo anterior estas serían las personas indemnizadas en la jurisdicción contencioso administrativa y en los procesos de conciliación.

Listado de personas indemnizadas por sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, según víctima directa:

- |             |  |
|-------------|--|
| A. Víctima: | Mariela Morales Caro (fallecido)               |
|             | 1. Nicolas Gutiérrez Morales (hijo)            |
|             | 2. Sergio Andrés Gutierrez Morales (hijo)      |
| B. Víctima: | Cesar Augusto Morales Cepeda (fallecido)       |
|             | 3. Luz Marina Poveda León (cónyuge)            |
|             | 4. Sandra Paola Morales Poveda (hija)          |
|             | 5. Cindy Vanesa Morales Poveda (hija)          |
| C. Víctima: | Gabriel Enrique Vesga Fonseca (fallecido)      |
|             | 6. Mariela Rosas Lozano (cónyuge)              |
|             | 7. Marlon Andrés Vesga Rosas (hijo)            |
| D. Víctima: | Luis Orlando Hernández Muñoz (fallecido)       |
|             | 8. Paola Martínez Ortiz (compañera permanente) |
|             | 9. Daniel Ricardo Hernández Martínez (hijo)    |
|             | 10. Julian Roberto Hernández Martínez (hijo)   |

- E. Víctima: Orlando Morales Cárdenas (fallecido)
11. José Patricio Morales
  12. José Roberto Morales Cárdenas (hermano)
  13. José Gustavo Morales Cárdenas (hermano)
  14. María Cecilia Morales Cárdenas (hermano)
  15. Jaime Morales Cárdenas (hermano)
  16. Luz Marina Morales Cárdenas (hermano)
- F. Víctima: Benhur Gusca Castro (fallecido)
17. Luis Elias Guasca Barahona (padre)
  18. Carmen Julia Castro de Guasca (madre)
  19. María Esperanza Guasca Castro (hermano)
  20. Aristoteles Onasis Guasca Castro (hermano)
  21. Sócrates Basalio Guasca Castro (hermano)
  22. Suecia Faride Guasca Castro (hermano)
  23. Olimpo Luis Alirio Guasca Castro (hermano)
- G. Víctima: Samuel Vargas Paez (fallecido)
24. Blanca Hererra Suárez (compañera permanente)
  25. Carlos Arturo Vargas Herrera (hijo)
  26. Germán Vargas Herrera (hijo)
  27. Erika Esmeralda Vargas Herrera (hijo)
- H. Víctima: Carlos Fernando Castillo Zapata (fallecido)
28. Alonso Castillo Mayoral (padre)
  29. Elizabeth Zapata de Castillo (madre)
- I. Víctima: Pablo Antonio Beltran Palomino (fallecido)
30. Esperanza Uribe Mantilla (cónyuge)
  31. Pablo Andres Beltran Uribe (hijo)
  32. Alejandra María Beltran Uribe (hijo)
- J. Víctima: Virgilio Hernández Serrano (fallecido)
33. Hilda María Castellanos de Hernández
  34. María Azucena Hernández Castellanos (hijo)
  35. Aure Lissy Hernández Castellanos (hijo)
  36. Wilfredo Hernández Castellanos (hijo)
  37. Jacqueline Hernández Castellanos (hijo)
  38. Virgilio Alfonso Hernández Castellanos (hijo)

- 39. Bertha María Hernández Serrano (hermana)
- 40. Margarita María Hernández Serrano (hermana)
- 41. Luis Alfonso Hernández Serrano (hermano)
- 42. Norberto Hernández Serrano (hermano)
- 43. Jesús Antnonio Hernández Serrano (hermano)

K. Víctima: Yul Germán Monroy Ramirez (fallecido)

- 44. Luz Nelly Carvajal Londoño (conyuge)
- 45. Anggie Catalina Monroy Carvajal (hija)

L. Víctima: Arnulfo Mejía Duarte (fallecido)

No se impetró acción de reparación directa por la muerte de Arnulfo Mejía Duarte.

M. Víctima: Arturo Salgado (lesionado)

- 46. Arturo Salgado

Listado de personas en trámite conciliatorio extrajudicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, según víctima directa:

N. Víctima: Wilson Humberto Mantilla Castillo (lesionado)

- 47. Wilson Humberto Mantilla Castillo (lesionado)
- 48. Rosa María Ariza Gamba (cónyuge)
- 49. Luis Humberto Mantilla (padre)
- 50. Mauricio Castillo (madre)
- 51. Sandra Magali Mantilla Castillo (hermano)
- 52. Dora Cecilia Mantilla Castillo (hermano)

O. Víctima: Manuel Libardo Díaz Navas (lesionado)

- 53. Manuel Libardo Díaz Navas (lesionado)
- 54. Lucy Amparo Rosas (cónyuge)
- 55. Emma Navas de Díaz (madre)
- 56. Carolina Díaz Rosas (hija)
- 57. Ligia Marina Díaz de Luquetta (hermana)
- 58. María Melba Díaz de Zabala (hermana)
- 59. Henry Alberto Díaz Navas (hermano)
- 60. Fabio Orlando Díaz Navas (hermano)

000815

61. Nubia Esperanza Díaz Navas (hermano)
62. Dumar Oswaldo Díaz Navas (hermano)
63. Fernando Mauricio Díaz Navas (hermano)

## D. DAÑO (INDEMNIZACIONES)

### I. DAÑO MATERIAL

La Corte Interamericana ha establecido que “[e]l daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]”<sup>145</sup>.

Para la época en la que el Estado Colombiano indemnizó a las víctimas y sus familiares por el daño sufrido, la Corte Interamericana había fijado indemnizaciones por daño material considerando (i) el daño emergente y (ii) el lucro cesante, utilizando así los criterios que se tenían en la mayoría de las legislaciones civiles de nuestros países.

Aunque el daño material que actualmente fija el Tribunal tiene un contenido mayor, e incluso en algunas ocasiones se suele utilizar para su cálculo el criterio de equidad<sup>146</sup>, el Estado considera que esos criterios no deben ser tenidos en cuenta en esta oportunidad por las razones que se explicaron anteriormente, es decir, por tratarse de criterios jurisprudenciales que no existían cuando el Estado colombiano calculó las indemnizaciones.

---

145 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 126; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 186; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 216, párr. ; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 301; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 192; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 78; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 259; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 74; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 157; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 242; y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126, párr. 129.

146 En las sentencias recientes el daño material ha sido otorgado en equidad *Caso Baldeón García*, *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *Caso López Álvarez*, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *Caso Blanco Romero y otros*, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *Caso Gómez Palomino*, *Caso Gutiérrez Soler*, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, y *Caso Acosta Calderón*.

(i) En cuanto al daño emergente, la Corte ha considerado que dentro de éste deben incluirse los gastos que tengan un nexo causal directo con los hechos<sup>147</sup>, de los cuales se destacan, por ejemplo, los siguientes:

- Los gastos en que incurrieron la víctima o sus familiares con el fin de conocer lo ocurrido (visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje);
- Ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares por la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional;
- Gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares debido a que sufrieron diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso;
- Gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso; y,
- Gastos por sepultura.

---

147 *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 216; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 301; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 195; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 78; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 263; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 126; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 74; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 157; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126, párr. 129; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 193; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 135, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 166-c y d); *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 87; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95, párr. 86; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 74 b); *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 54 b); *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69, párr. 51 a); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77, párr. 80; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C n.º 76, párr. 138.

El Estado colombiano insiste en la necesidad de comprobar esos daños, máxime que ya se han dado los procesos contencioso administrativos en el derecho interno encaminados a tal fin, en los cuales bien pudo solventarse esa exigencia. Al estudiar este punto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“[e]n relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que éstos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió [la víctima] que tuvieren un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos [...], así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir”<sup>148</sup>.

(ii) En cuanto al lucro cesante, tenemos que para ese momento la jurisprudencia establecía una distinción tomando en consideración si la víctima tenía o no un ingreso (comprobable) antes de producirse los hechos. En caso de no poder comprobarse el mencionado ingreso, el lucro cesante se fijaba utilizando el salario mínimo del Estado correspondiente. Al respecto la jurisprudencia sostuvo:

“[...]El monto anual de los ingresos de cada víctima en [moneda nacional] y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre. El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo [...]”<sup>149</sup>.

“Con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones en forma adecuada y apegada a los aspectos técnicos respectivos, se consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito actuario. Para dichos efectos se designó [a un] actuario asesor [de la Corte], cuyos dictámenes fueron recibidos en la Secretaría de la Corte los días 5 y 9 de agosto de 1996. El actuario se limitó en sus dictámenes a hacer las operaciones aritméticas con base en los datos que se contienen en los alegatos de las partes y las pruebas que obran en el expediente<sup>150</sup>”. [...] “Con base en la información recibida y los cálculos efectuados

148 *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 203.

149 *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15, párr. 89.

150 *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 12.

por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en [Estado] o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta [la emisión de la Sentencia]<sup>151</sup>”. “[...] Respecto a los dos sobrevivientes [...] la Corte ha acordado conceder una indemnización [...] cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años<sup>152</sup>” (el subrayado no es del original).

“La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe fundamentarse tanto en la edad de estas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real [...] o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país [...]. [...] En este caso, respecto al primero de los factores antes señalados, la Comisión indicó que la expectativa de vida en el Perú es de sesenta y siete años, y esta afirmación aunque objetada por el Gobierno, no quedó desvirtuada en autos. En relación con el cálculo del salario mínimo mensual, que sería lo aplicable en este caso, observa la Corte que no aparecen ni en la alegación de la Comisión, ni en los datos suministrados por el Gobierno, suficientes elementos de convicción para determinar el monto del salario mínimo. Por este motivo, la Corte, teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija [una] cantidad [...] como probable ingreso de las víctimas y por tanto, como base mensual para calcular la indemnización respectiva [...]. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales [...]. A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente<sup>153</sup>” (subrayado fuera de texto).

Así pues, mientras en el Caso Aloboetoe y otros (1993) se pudo comprobar el ingreso y sobre esta base la Corte hizo el cálculo actuarial, en el caso El Amparo (1996), al ser pescadores y no tenerse a ciencia cierta el ingreso de éstos, se recurrió al salario mínimo legal. En el mismo sentido, en el Caso Neira Alegría (1996) también se utilizó un cálculo

151 *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 28.

152 *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 30.

153 *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C n.º 29, párrs. 49 y 50.

000819

de lo que podría ser el salario mínimo, aún cuando ello ocurrió porque no había pruebas aportadas al expediente.

En este orden de ideas, el Estado reafirma la necesidad de que se compruebe el ingreso de cada una de las víctimas al momento de los hechos, para determinar con exactitud la indemnización por razón del lucro cesante, si a ello hubiere lugar. El análisis hecho a nivel interno se explicará *infra*.

## 2. DAÑO INMATERIAL

La Corte ha señalado que,

“[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”<sup>154</sup>.

---

154 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 130; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 383; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 188; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamasa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 129; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 308; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 199; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 254; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 86; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 130; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 244; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 82; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 158; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 191; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 125; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 243; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 199; *Caso Huilca Tese*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 96; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana

El Estado destaca que la propia Corte ha hecho notar la importancia de la vía contencioso administrativa, como un mecanismo de reparación previsto en el derecho interno, por ejemplo en dos situaciones concretas:

[Una familiar de una de las víctimas] declaró [ante la Corte] que incurrió en gastos para sacar de Mapiripán el cuerpo de [su familiar] y para llevar a cabo sus honras fúnebres; no obstante, su hija declaró que fue la familia de su padrastro quien cubrió dichos gastos. Por otro lado, el Tribunal no conoce las razones por las cuales la [primera declarante] manifestó su negativa a conciliar con el Estado en la vía contencioso administrativa.

[Otra familiar de una de las víctimas] incurrió en gastos de honras fúnebres tras la ejecución de [su familiar]. Sin embargo, al igual que otros familiares, en la vía contencioso administrativa, se acordó una indemnización por los daños patrimoniales sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo<sup>155</sup>.

A juicio del Estado, estas situaciones constituyen un antecedente que demuestra cómo, en buena medida, los procesos de la jurisdicción interna han sido reconocidos a nivel internacional como satisfactorios para cumplir con las obligaciones patrimoniales o pe-

---

sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 155; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 242; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 295; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 204; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 244; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108, párr. 65; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párrs. 255 y 268; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 211; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 168; *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 56; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C n.º 8, párr. 53; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77, párr. 84.

155 *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párrs. 271-272.

cuniarias derivadas de las vulneraciones de los artículos de la Convención, aunque ellos podrían resultar insuficientes –según la Corte– respecto de otros tipos de reparación.

Habida cuenta que el daño inmaterial también fue solventado en los procesos judiciales internos, el Estado solicita que se niegue la indemnización por dicho concepto. No obstante, si la H. Corte considera que dichas categorías no son reconducibles, y que por lo tanto hay lugar al pago de indemnización, solicita que se cuantifique el valor según los criterios jurisprudenciales vigentes para la época en que se reconocieron las compensaciones en el derecho interno.

#### a. PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

Respecto del caso que ahora es objeto de estudio, tenemos que numerosos familiares de las víctimas acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa y obtuvieron con éxito una declaración de responsabilidad estatal por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, con la consecuente reparación que se realizó antes de acudir a la protección internacional. A juicio del Estado, éstas constituyen reparaciones principales e idóneas para satisfacer los perjuicios morales y materiales en relación con los derechos cuya violación se indemnizó con ellas.

El Estado fue declarado administrativamente responsable por la jurisdicción contencioso administrativa y, por ende, condenado al pago de perjuicios morales y materiales, según las pretensiones y pruebas allegadas en cada proceso. El detalle de las indemnizaciones realizadas a favor de los familiares de las doce víctimas se encuentra contenido en las resoluciones de pago expedidas por el Ministerio del Interior y de Justicia y por el Ministerio de Defensa Nacional, en razón de las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmadas por el Consejo de Estado<sup>156</sup>, las cuales se detallarán más adelante.

Habida cuenta que los perjuicios materiales comprendieron las modalidades de daño emergente y lucro cesante (vid. Informe preliminar 029/05)<sup>157</sup>, el Estado solicitó a la Comisión que declarara el cumplimiento de la compensación monetaria<sup>158</sup>, en relación

---

156 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 2.

157 Informes de 10 de julio de 2005 y 3 de marzo de 2006, Secciones 3.2

158 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.2

con las víctimas determinadas en los fallos judiciales internos, pero desafortunadamente ello no fue aceptado.

Interesa poner de presente que el daño material por concepto de daño emergente y lucro cesante fue liquidado de acuerdo con las fórmulas financieras aceptadas por la jurisprudencia, y propio de un procedimiento contencioso administrativo, por lo cual el Estado considera que el daño material fue suficiente y adecuadamente satisfecho<sup>159</sup>. Por su parte, el daño inmaterial, por concepto de perjuicio moral respecto de las víctimas y familiares, también fue liquidado conforme a la jurisprudencia.

En los siguientes procesos se declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por “falla en el servicio” y se condenó al Estado a pagar una compensación económica:

Víctima	Rad.	Tribunal de Santander (confirmada por el Cons. de Estado)	Otras resoluciones
1. Mariela Morales Caro (víctima fallecida)	10140	Sentencia de 4 septiembre 1997	Resol. 01/2005 Vid. además Resol. 16760/97
2. Pablo Antonio Beltrán Palomino (víctima fallecida)	10949	Sentencia de 29 de agosto de 1996	Resol. 01/2005 Vid. Además Resol. 02611/97 y Resol. 1297/96
3. Virgilio Hernández Serrano (víctima fallecida)	10639	Sentencia de 19 de mayo	Resol. 4907/96 y Resol. 3562/95
4. Carlos Fernando Castillo Zapata (víctima fallecida)	9587	Sentencia de 6 de octubre de 1995	Resol. 10880/96
5. Yul Germán Munroy Ramírez (víctima fallecida)	7735		Resol. 01/2005 y Resol. 1296/96
6. Luis Orlando Hernández Muñoz (víctima fallecida)	10257	Sentencia de 1.º de febrero de 1996	Resol. 11746/06
7. Gabriel Enrique Vesga Fonseca (víctima fallecida)			
8. Benhur Iván Guasca Castro (víctima fallecida)			
9. Orlando Morales Cárdenas (víctima fallecida)			
10. Cesar Augusto Morales Cepeda (víctima fallecida)			
11. Samuel Vargas Páez (víctima fallecida)			
12. Arturo Salgado Garzón (víctima sobreviviente)			

---

159 Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3

## b. PROCESOS DE CONCILIACIÓN

De otra parte, el Estado Colombiano dio trámite a una Resolución ante el Comité de Ministros para dar aplicación a la Ley 288 de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”. De esta manera, convocó a audiencias de conciliación prejudicial a las víctimas y/o los familiares que no concurren ante la jurisdicción contencioso administrativa a reclamar indemnizaciones<sup>160</sup>.

Para despejar cualquier duda sobre la viabilidad de las compensaciones, el Gobierno Nacional estudió la procedencia de elevar una Consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. El objetivo central era precisar la aplicación de la Ley 288 de 1996, en relación con derechos no amparados y los pagos efectuados en virtud de sentencias condenatorias y, en especial, la extensión de dichas indemnizaciones a medidas de satisfacción y no repetición, con el fin de adecuarlas a los estándares de Derecho Internacional, contenidos en las recomendaciones y sentencias dictadas por los órganos de protección del Sistema Interamericano<sup>161</sup>. Sin embargo, el Ministerio del Interior y de Justicia, luego del estudio realizado sobre el asunto, decidió no elevar la consulta por considerar que la Ley 288 era clara en este sentido<sup>162</sup>.

El proyecto de Resolución n.º 001 de 2005 se sometió a consideración de los Ministros encargados que conforman el Comité, en virtud de Ley 288 de 1996, para decidir sobre la viabilidad de proferir decisión a favor del cumplimiento de la recomendación n.º 2 del informe de la Comisión<sup>163</sup>.

El 10 de octubre de 2005, los Ministros encargados, en su condición de miembros del Comité, expidieron la resolución n.º 01 de 2005, mediante la cual resolvieron “emitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe 29 de 2005 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996, con respecto a los señores Arnulfo Mejía Duarte –víctima fallecida–, Wilson Humberto Mantilla Castilla –víctima sobreviviente– y Manuel Libardo Díaz Navas –víctima sobreviviente–”<sup>164</sup>.

---

160 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.2

161 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.2

162 Informe de 10 de julio de 2005.

163 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 2.1

164 Informe de octubre de 2005, Sección 2; Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 2; e Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, en el Informe de 20 de octubre de 2005, el Estado solicitó a la Comisión un plazo de tres (3) meses para iniciar los trámites e iniciar audiencias de conciliación<sup>165</sup>.

Los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional presentaron a la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Santander, con sede en Bucaramanga, la solicitud de conciliación prejudicial, en relación con las personas anteriormente mencionadas<sup>166</sup>. La Procuraduría fijó como fecha para la audiencia el 6 de diciembre de 2005<sup>167</sup>.

El 6 de diciembre de 2005 el Estado presentó una oferta de compensación económica que no fue aceptada por los beneficiarios. Ante esta eventualidad, se solicitó a la Procuraduría señalar nueva fecha y hora para continuar con el trámite conciliatorio<sup>168</sup>, pues los Ministerios de Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, estaban dispuestos a evaluar nuevamente el ofrecimiento propuesto en la audiencia respecto al daño moral<sup>169</sup>.

En cuanto al daño material, el Estado advirtió que “no presentará oferta de perjuicios diferentes a los morales hasta tanto no se presente prueba de la causación de los mismos”, pero en todo caso siempre ha existido disposición para evaluar nuevamente y recibir de las víctimas o sus familiares medios probatorios que justifiquen el reconocimiento de los perjuicios materiales y daños en la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>170</sup>.

El Procurador Judicial fijó el 6 de febrero de 2006 como nueva fecha para la conciliación<sup>171</sup>, pero dicho trámite estuvo suspendido por los desacuerdos subsistentes entre las partes, específicamente con los familiares de las tres víctimas sobrevivientes<sup>172</sup>.

Finalmente, luego de superar muchos obstáculos, el 26 de febrero de 2006, dos de las víctimas sobrevivientes y sus familiares suscribieron un acuerdo de conciliación con el Estado respecto de las indemnizaciones por daños materiales y morales<sup>173</sup>. El Estado

---

165 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 2

166 Informe de 21 de noviembre de 2005; e Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3.1.

167 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 2

168 Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3.1

169 Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3

170 Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3

171 Informe de 13 de enero de 2006, Sección 3; e Informe de 3 de febrero de 2006, Sección 3.

172 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.2.

reiteró su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio y solicitó a la Procuraduría la continuación de la audiencia con el fin de firmar las actas y obtener la aprobación del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en aras de dar valor de cosa juzgada al acuerdo conciliatorio<sup>174</sup>.

Los siguientes fueron los daños materiales y morales reconocidos por el Estado a los señores Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz, y sus respectivos grupos familiares, como consecuencia de la violación de los derechos que resguarda la Convención<sup>175</sup>:

Victimas <sup>176</sup>	Daño Moral	Daño Material	Total
Wilson Mantilla Castillo (víctima sobreviviente)	USD \$ 17.000,00	USD \$ 18.700,00	USD \$ 35.700,00
Rosa M. Ariza Gamba (esposa)	USD \$ 17.000,00	-	USD \$ 17.000,00
Luis Humberto Mantilla	USD \$ 13.600,00	-	USD \$ 13.600,00
Mauricia Castillo (madre)	USD \$ 13.600,00	-	USD \$ 13.600,00
Sandra Mantilla Castillo (hermana)	USD \$ 6.800,00	-	USD \$ 6.800,00
Dora Mantilla Castillo (hermana)	USD \$ 6.800,00	-	USD \$ 6.800,00
Manuel Libardo Díaz (víctima sobreviviente)	USD \$ 17.000,00	USD \$ 42.500,00	USD \$ 59.500,00
Emma Navas de Díaz (madre)	USD\$ 13.600,00	-	USD\$ 13.600,00
Hija	USD\$ 13.600,00	-	USD\$ 13.600,00
Ligia María Díaz de Luquetta (hermana)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00
María Melba Díaz de Zabala (hermana)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00
Henry Alberto Díaz Navas (hermano)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00
Fabio Orlando Díaz Navas (hermano)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00
Nubia Esperanza Díaz Navas (hermano)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00
Dumar Oswaldo Díaz Navas (hermano)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00
Fernando Mauricio Díaz Navas (hermano)	USD\$ 6.800,00	-	USD\$ 6.800,00

En el acuerdo conciliatorio las partes suscribieron la siguiente cláusula de desistimiento para efectos de posterior reclamo ante autoridades internacionales:

173 Acuerdo de Conciliación, Procuraduría Judicial 17, Asuntos Administrativos. Sección 1

174 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.2

175 Acuerdo de Conciliación, Procuraduría Judicial 17, Asuntos Administrativos. Sección 2 inciso 1.

176 El cálculo de las indemnizaciones fue hecho con un tipo de cambio aproximado para el momento del pago. No obstante, el tipo de cambio oficial está agregado dentro de los anexos del caso para que la Corte pueda hacer los cálculos correspondientes.

“Los beneficiarios del [...] acuerdo conciliatorio [...] y sus familiares relacionados [...] desisten de las reclamaciones y peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o cualquier Organismo o Tribunal Internacional por los hechos relacionados [...] de la Rochela] para lo cual deberán comunicar el desistimiento de forma escrita a la [...] Comisión y a la Corte]”<sup>177</sup>.

“Adicionalmente, es importante confirmar que esta conciliación extrajudicial tiene como objetivo cumplir con los parámetros de reparación recomendados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 29 de 2005 [...]”<sup>178</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Estado considera que, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito respecto de las víctimas Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, así como de sus familiares directos, hubo renuncia expresa a cualquier reclamación a nivel internacional por los hechos de “La Rochela”, por lo que se solicita desestimar las pretensiones en este sentido.

#### E. ESTUDIO SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE REPARACIONES. COMPATIBILIDAD DE LAS INTERPRETACIONES DEL CONSEJO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tal y como se ha analizado hasta el momento, el Estado Colombiano reitera su interés en que la Honorable Corte analice y compare sus criterios de reparaciones con los que ordenaba el Consejo de Estado al momento del pago de las indemnizaciones respecto de la mayoría de las víctimas y sus familiares en este caso. Para tal efecto el Estado ha llevado a cabo varios estudios en los cuales: (i) se utilizó un caso que estuvo bajo conocimiento de la Corte y se comparó lo fijado en éste con lo que hubiese fijado el Consejo de Estado; (ii) luego, se compararon los rubros y alcances que utilizaba la Corte respecto de los que tenía el Consejo de Estado al momento de las cancelaciones de las indemnizaciones en el caso en análisis como producto de las sentencias internas de 1995 a 1997; (iii) de seguido, se hace una relación entre los conceptos del Tribunal Interamericano y los criterios utilizados para la cancelación de las indemnizaciones por daño material (lucro cesante y daño emergente) y por el entonces conocido daño moral en el Caso La Rochela; y finalmente, (iv) se aporta la conversión de pesos colombianos a dólares de los Estados Unidos

177 Acuerdo de Conciliación, Procuraduría Judicial 17, Asuntos Administrativos. Sección 2 inciso 3.

178 Acuerdo de Conciliación, Procuraduría Judicial 17, Asuntos Administrativos. Sección 2

de América haciendo el cálculo al tipo de cambio vigente al momento de la cancelación de las indemnizaciones.

#### I. PROYECCIÓN DE LOS CRITERIOS QUE HABRÍA UTILIZADO EL CONSEJO DE ESTADO EN EL CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

En el presente estudio se comparará la liquidación de perjuicios de la sentencia de la Corte de 29 de enero de 1997 adoptada en el caso “Caballero Delgado y Santana”, con las fórmulas de liquidación de perjuicios utilizadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las sentencias relativas al caso de “La Rochela”.

Para efectos del estudio, se analizará la liquidación de perjuicios efectuada a favor de los familiares del señor Isidro Caballero Delgado por parte de la Corte, mediante el uso y explicación del método de liquidación de perjuicios utilizado por el Consejo de Estado, es decir, los perjuicios derivados por la muerte del señor Caballero, serán calculados como si la justicia administrativa colombiana los hubiera liquidado.

Se anota que el reconocimiento de los gastos producidos por el adelantamiento del proceso, no será objeto del estudio, pues la Corte no discrimina los factores que componen su condena<sup>179</sup>, razón por la cual no hay criterios que comparar. Sin embargo, la liquidación de los gastos incurridos por las partes dentro de una actuación judicial en Colombia, es un aspecto estrictamente regulado por el ordenamiento procesal colombiano, en el cual influyen factores objetivos para su determinación, los cuales se encuentran en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

---

179 *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párrs. 46 y 47.

CONSEJO DE ESTADO  
Tesis Jurisprudenciales operantes en 1997

CORTE  
Sentencia de 29 de enero de 1997

#### A. PERJUICIOS MATERIALES

##### 1. DAÑO EMERGENTE

La fórmula de actualización de la renta, cuya pérdida constituye el perjuicio material, toma en cuenta los índices de precios al consumidor expedidos por el DANE, desde la fecha en que ocurrió el daño hasta la fecha en que se actualiza, lo cual se calcula con la fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde:

**R:** La suma de dinero por actualizar, es decir, la que devengaba un occiso al momento de su muerte.

**Índice final:** Índice de precios al consumidor expedido por el DANE, del mes en el que se haga la liquidación, o del mes inmediatamente anterior a ésta.

**Índice Inicial:** Índice de precios al consumidor expedido por el DANE, del mes en el que ocurrió el daño.

En el caso analizado, la Corte acoge la actualización presentada por las partes en el proceso, sin que en la sentencia aparezca el salario inicial del difunto. Por lo tanto, no hay metodología por comparar, sólo la cifra según la cual, la Corte, estimó que era el salario que para el año de 1996<sup>180</sup> iba a devengar el difunto Isidro Caballero (\$244.595 ó U\$232.06)<sup>181</sup>.

##### 2. LUCRO CESANTE

###### 2.1. LUCRO CESANTE VENCIDO

La fórmula del Consejo de Estado para encontrar el lucro cesante vencido, es decir, aquél que se calcula desde el momento del daño hasta la fecha de la liquidación del perjuicio, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

180 *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párr. 9.

181 *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párr. 41.

Donde:

(Ra) es la base de liquidación actualizada

(n) es el período de meses desde la ocurrencia de los hechos a la fecha de liquidación

(i) interés = 0.004867

1) El factor (i) es una constante dentro de la fórmula, como remedio a la devaluación del dinero, la cual representa un aproximado de la división del interés del 6% anual (art. 1617 Código Civil) entre los doce meses del año.

Si la indemnización para determinar el lucro cesante histórico a favor de los familiares del señor Caballero, hubiera sido liquidada bajo los parámetros del Consejo de Estado, en la fecha de la sentencia del caso “Caballero Delgado y Santana” (29 de enero de 1997), el siguiente sería el resultado:

$$S = 232,06 \frac{(1 + 0.004867)^{95.7} - 1}{0.004867} = 8.224,24$$

En la sentencia 10.639 del Consejo de Estado, los gastos personales del difunto que se descuentan por este tipo de indemnización, asciende al 50% del lucro cesante (p. 13 de la sentencia); sin embargo en la sentencia 10.257 se acoge la presunción de 25% del salario que invertiría el difunto en gastos personales (p. 18 de la sentencia), que es la tendencia imperante en el Consejo de Estado. En el presente caso, el descuento del 25% arroja como indemnización para los familiares del difunto señor Caballero, la suma de US\$ 21.168,18.

Sin discriminar entre lucro cesante vencido y futuro, la Corte señaló que para calcular los perjuicios materiales se debía tomar en cuenta la cantidad de dinero que: “... colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido la víctimas durante la vida probable de estas [...] a la cifra obtenida mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, deben sumársele los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de esta sentencia [...] deduciendo un 25% por gastos personales y agregando los intereses al 6% anual desde la fecha de su muerte hasta la presente sentencia [...]”<sup>182</sup>. Lo que lleva a concluir que la Corte toma en cuenta los siguientes factores para determinar el lucro cesante:

- Renta actualizad
- Vida probable de los damnificados
- Interés del 6% anual

Sin embargo, no se especifica la forma en que dichos factores llevaron a concluir que, para el caso “Caballero Delgado y Santana”, el lucro cesante para los dos hijos y la compañera permanente del difunto Isidro Caballero, era de US\$59.500<sup>183</sup>.

182 *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párrs. 39, 40 y 43.

183 *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párr. 43.

CONSEJO DE ESTADO  
Tesis Jurisprudenciales operantes en 1997

CORTE  
Sentencia de 29 de enero de 1997

## 2.2. LUCRO CESANTE FUTURO

El lucro cesante futuro se determina con la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + 1)^n}$$

Donde todos los factores son iguales a la anterior fórmula con excepción de (n) que es el periodo de meses de vida probable de la persona a quien se reconoce lucro cesante futuro, contados desde la fecha de consolidación del perjuicio histórico, hasta la vida probable de la persona a quien se le reconoce el perjuicio.

En el caso “Caballero Delgado y Santana” no se determinan las edades de las personas que reciben indemnización, razón por la cual no se puede adecuar totalmente dicha liquidación al modelo del Consejo de Estado. No obstante, se liquidará el lucro cesante futuro, tomando en cuenta la expectativa de vida del difunto Isidro Caballero, tal como lo dispuso la Corte en el punto 43<sup>184</sup> de su sentencia. Por lo tanto, al momento de la sentencia de la Corte, el señor Caballero hubiera tenido 40 años, razón por la cual tenía una expectativa de vida de 37.26 años, es decir, 447,12 meses.

$$S = 232,06 \frac{(1 + 0.004867)^{447,12} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{447,12}} = 42.240.92$$

Suma a la que restada el 25% de gastos personales del difunto, queda en U\$31.680,69 para los familiares.

TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES: U\$52.848,87

Este rubro está subsumido en la fórmula detallada anteriormente.

---

184 *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párr. 50.

CONSEJO DE ESTADO  
Tesis Jurisprudenciales operantes en 1997

CORTE  
Sentencia de 29 de enero de 1997

B. PERJUICIOS MORALES

El Consejo de Estado profiere sus condenas por perjuicios morales, en razón de cada individuo que resulte afectado con el hecho dañoso, mediante una valoración del vínculo familiar o afectivo del difunto, con la persona que solicita la indemnización (Exps. 10639, p. 12; y 10257, pp. 18, 23, 26, 27)

Con base en la sentencia del caso “Caballero, Delgado y Santana”, la indemnización de los perjuicios morales por la muerte del señor Caballero, se liquidaría por el Consejo de Estado, así:

1. El grupo familiar de Isidro Caballero, estaba compuesto por dos hijos y una compañera permanente.
2. Siguiendo la tendencia jurisprudencial imperante en el Consejo de Estado en febrero de 1996 (Ej.: Sentencias 10.639 y 10.257 de 1995 y 1996), a cada uno de los hijos y a la compañera permanente del señor Caballero, le corresponderían 1.000 gramos de oro.
3. Para la época de la sentencia del caso “Caballero, Delgado y Santana” –29 de enero de 1997– el gramo de oro fino se pagaba por el Banco de la Republica a \$11.899,26 pesos colombianos, lo que quiere decir que a cada uno de los familiares del señor Caballero, le hubiera correspondido la suma de once millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos sesenta pesos \$11'899.260, ó, de acuerdo con la tasa representativa del mercado en Colombia para la fecha de la sentencia de la Corte, US\$ 11.257,57

En la sentencia del caso “Caballero, Delgado y Santana” se retomó (punto 15) lo dispuesto por la CORTE en su sentencia del 14 de septiembre de 1996 del caso “El Amparo” punto 37, con las cuales se condenó a pagar US\$20.000,00 por perjuicios morales, a favor de cada una de las familias de las personas por cuya muerte se profririeron las condenas.

Por lo tanto, los perjuicios morales para cada uno de los hijos y la compañera del señor Caballero, ascendió a US\$6.666 (US\$20.000/3) lo que para la época de la sentencia del caso “Caballero, Delgado y Santana”, equivalía a siete millones cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos \$7'045.962, calculados a la tasa representativa del mercado para la fecha de la sentencia de la Corte.

En conclusión, mientras que los perjuicios materiales liquidados por parte del Consejo de Estado hubieran arrojado la suma de US\$52.848,87, la Corte reconoció US\$59.500,00. En cuanto a los perjuicios morales, el Consejo de Estado hubiera condenado a pagar US\$11.257,57 para cada uno de los tres miembros de la familia del señor Caballero, es decir, US\$33.772,71 para todo el grupo familiar, suma que es superior a los US\$20.000,00 que reconoció la Corte a todos los miembros de la familia del difunto.

## 2. COMPARACIÓN ENTRE LOS RUBROS UTILIZADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE INTERAMERICANA EN LOS AÑOS 1995-1997

### a. REPARACIONES PRACTICADAS POR LA CORTE DE ACUERDO CON SU JURISPRUDENCIA EN EL AÑO 1997

#### DAÑO MATERIAL

##### a. Daño emergente:

El daño emergente incluye los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener información acerca de ellas y los gastos realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades<sup>185</sup>. Comprende el reembolso de los gastos en que pudieran haber incurrido los familiares de las víctimas en sus gestiones ante los tribunales nacionales, incluyendo viajes a nivel nacional<sup>186</sup>.

##### b. Lucro cesante:

Como se reseñaba anteriormente la Corte al momento de la cancelación de las indemnizaciones consideraba los siguientes elementos para fijar la indemnización, es así como

“[c]on base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en [Estado] o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta [la emisión de la Sentencia]<sup>187</sup>”. “[...] Respecto a los dos sobrevivientes [...] la Corte ha acordado conce-

185 *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 37.

186 *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C n.º 29, párr. 39.

187 *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 28.

der una indemnización [...] cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años<sup>188</sup>”.

#### DAÑO INMATERIAL

##### a. Daño moral:

“El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión<sup>189</sup> y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado] en su momento<sup>190</sup>”.

##### b. REPARACIONES PRACTICADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO, DE ACUERDO CON SU JURISPRUDENCIA EN EL AÑO 1997

#### DAÑO MATERIAL

##### a. Daño emergente:

Art. 1614. Código Civil: Entiéndese por *daño emergente* el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

---

188 *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 30.

189 *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C n.º 29; párr. 57; *Caso El Amparo, Reparaciones, Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28, párr. 36; y *Caso Aloboetoe y otros, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15, párr. 52.

190 *Caso Aloboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15, párr. 52.

## b. Lucro cesante:

La ganancia frustrada a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida<sup>191</sup>.

## DAÑO INMATERIAL

## a. Daño moral:

Aquel en que se indemniza el dolor y la amargura del sujeto que sufre el daño, y la ira, la depresión y la afectación psicológica que causo el daño<sup>192</sup>.

## b. Perjuicio fisiológico:

Disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida afecta el desarrollo de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo<sup>193</sup>.

## C. REPARACIONES PRACTICADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE ACUERDO CON SU JURISPRUDENCIA EN LA ACTUALIDAD

## – Daño material: (Pérdida de ingresos, Daño emergente y Daño Patrimonial Familiar)

“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]”<sup>194</sup>.

---

191 Expediente: 5759, Fecha 90/11/20, M. P: DE GREIFF

192 Radicación: 10728, Fecha: 96/08/29, M. P: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ.

193 Radicación: 10421, Fecha: 97/09/25, M. P: RICARDO HOYOS DUQUE.

194 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 126; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147; párr. 186; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 216; párr. ; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 301; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 192; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 78; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 259; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre

– Daño patrimonial familiar:

La Corte

“[...] ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada<sup>195</sup>”.

– Daño inmaterial: (Daño moral, daño al proyecto de vida, alteración en las condiciones de existencia<sup>196</sup>):

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos” 197.

---

de 2005. Serie C n.º 132, párr. 74; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 157; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 242; y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126, párr. 129.

195 *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147; párr. 186; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 78; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108, párrs. 59 y 60; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 88.

196 Hasta el día de hoy no se indemniza el perjuicio fisiológico.

197 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 130; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 383; *Caso*

## – Proyecto de vida:

“El Tribunal afirmó [...] que los hechos violatorios en contra de [la víctima directa] impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, así como causaron daños irreparables a su vida y reputación [...]. Por tanto, la Corte nota con satisfacción el momento histórico durante la audiencia pública cuando los agentes del Estado se pusieron de pie y se acercaron a [...] la víctima directa y a su hermano], y pidieron perdón en nombre de [l Estado] por los hechos del [...] caso<sup>198</sup>”.

---

*Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 188; *Caso Comunidad Indígena Samhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 129; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 308; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1.º de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 199; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 254; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 86; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 130; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 244; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 82; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párr. 158; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 191; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 125; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 243; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 199; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 96; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 155; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 242; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 295; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 204; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 244; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108, párr. 65; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párrs. 255 y 268; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 211; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 168; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 56; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C n.º 88, párr. 53; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77, párr. 84.

198 *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 104.

“El Tribunal consider[ó] que los hechos violatorios en contra [...] de la víctima directa] impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico. [...] Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas. [...] Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al ‘proyecto de vida’ de [la víctima directa], derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos<sup>199</sup>, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar a [la víctima directa] por sus daños materiales e inmateriales [...]. La naturaleza compleja e íntegra del daño al ‘proyecto de vida’ exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición [...] que van más allá de la esfera económica<sup>200</sup>. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado [a la víctima directa]<sup>201</sup>”.

“Es razonable considerar que las violaciones cometidas en contra de [la víctima directa] alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta<sup>202</sup>”.

#### d. REPARACIONES PRACTICADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO, DE ACUERDO CON SU JURISPRUDENCIA EN LA ACTUALIDAD.

##### – Daño Material: ( Daño emergente y Lucro cesante)

Artículo 1614 del Código civil: Entiéndase por *daño emergente* el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfecta-

199 *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 89. En igual sentido, *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C n.º 8, párr. 80; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42, párr. 153.

200 *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 89. En igual sentido, *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C n.º 88, párrs. 63 y 80.

201 *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párrs. 88-89.

202 *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 245.

mente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por *Lucro Cesante*: la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

– Daño Inmaterial:

*Daño moral*: El producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión de un bien<sup>203</sup>.

*Daño a la vida en relación*: Es una daño que rebasa la parte íntima o interna de la persona y le afecta su relación con el exterior, entendida ésta no necesariamente desde el punto de vista de las relaciones sociales, sino como se sostuvo en sentencia del 19 de julio del 2000, en sus relaciones con las cosas del mundo externo, pudiendo afectar aún los actos de carácter individual pero exteriores al individuo, ya que se trata de un daño extrapatrimonial a la vida exterior<sup>204</sup>.

A continuación se hará un breve recuento de los factores tenidos en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de reconocer perjuicios.

- Perjuicios morales: No existen tendencias jurisprudenciales al respecto.
- Perjuicios materiales: *Lucro Cesante*: Se tiene en cuenta los ingresos laborales que la víctima hubiera recibido en su vida laboral probable, si no hubiese muerto o quedado incapacitado. Se cuenta desde el momento del daño, hasta la vida probable de la víctima o el beneficiario, según el caso.

Se tiene en cuenta la edad de los hijos y su expectativa de llegar a una independencia económica. Así mismo se tiene en cuenta la vida probable de los cónyuges.

Si la víctima se encontraba desempleada, se toma como base el salario mínimo o básico vigente para el momento del daño.

---

203 Rad.: 16205, Fecha: 05/08/10, M. P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

204 Rad.: 16205, Fecha: 05/08/10, M. P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

La Corte señala que las anteriores sumas son actualizadas y se tiene en cuenta intereses corrientes al momento de reconocerlas, sin embargo, no se suministran los cálculos de sus condenas, razón por la cual no se sabe cual es la metodología utilizada por la Corte.

No se discrimina entre lucro cesante vencido y futuro.

### 3. APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL CASO LA ROCHELA

A continuación se presentan los fundamentos de tasación de perjuicios utilizados por el Consejo de Estado, mediante una explicación detallada de las fórmulas utilizadas en la liquidación de perjuicios. Los ejemplos prácticos de liquidación de perjuicios, se mostrarán en el capítulo de indemnizaciones del caso de “La Rochela”.

#### a. PERJUICIOS MORALES

Si bien la jurisprudencia no imponía unos topes a las indemnizaciones por perjuicios morales, en la mayoría de las condenas, por fallecimiento de una persona, se reconoce 1000 gramos oro a los padres, hijos y cónyuges o compañeros de la víctima 500 gramos de oro a los hermanos del occiso.

#### b. PERJUICIOS MATERIALES

El reconocimiento de este tipo de perjuicios parte de la renta o cantidad de dinero dejada de percibir por el deceso o incapacidad de una persona.

Dicha cantidad de dinero es actualizada al momento de la liquidación, mediante el uso de los “Índices de Precios al Consumidor<sup>205</sup>” expedidos por el Departamento Nacional de Estadística, los cuales representan la variación de los precios de la canasta familiar. De esta manera, la actualización de la renta tiene en cuenta la variación del costo de vida, lo

---

205 Ver anexo n.º 1 “Índices de Precios al Consumidor” expedido por el Dane.

000840

que la hace más ajustada a la realidad del país. Este mecanismo también es utilizado en la valoración del daño emergente, con el fin de actualizar el monto del daño al momento de la condena.

La actualización de la renta se logra mediante la fórmula:

$$R_a = R \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Al igual que la Corte, el Consejo de Estado tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho, pero lo hace mediante una metodología que permite distinguir entre los perjuicios causados (lucro cesante vencido) y futuros (lucro cesante futuro), toda vez que, matemáticamente, las valoraciones de este tipo de perjuicios se hallan de formas diferentes. En las fórmulas para calcular este tipo de perjuicios, también se reconocen intereses legales, tal como pasa a explicarse:

a. *Lucro Cesante vencido*: Que corresponde a la renta pérdida desde el momento en que ocurrió el daño, hasta la fecha en que se hace la liquidación. El lucro cesante vencido se encuentra con la siguiente fórmula:

$$S = R_a \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El factor (*i*) es una constante dentro de la fórmula, por la cual se reconocen intereses legales sobre la suma debida. La cifra 0.004867, representa un aproximado de la división del interés del 6% anual (art. 1617 C. C.) entre los meses del año.

b. *Lucro cesante futuro*: Es aquél que se presenta desde el momento de la liquidación de perjuicios, hasta la fecha en que se proyecte que el beneficiario iba a obtener la renta. Por lo tanto aquí se toma en cuenta la expectativa de vida de una persona, o el tiempo que por sus condiciones personales, iba a disfrutar de la renta perdida. Este tipo de lucro cesante se calcula con la siguiente fórmula:

$$S = R_a \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Todos los factores son iguales a la anterior con excepción de (*n*), que en este caso representa el numero de meses que faltan, desde la fecha de la liquidación, hasta que ocurra

una hecho que hubiera extinguido el aprovechamiento de la renta, como la muerte del beneficiario o de la víctima (índice de mortalidad) o la obtención de la independencia económica (fecha de llegada a la mayoría de edad de un hijo).

\* \* \*

Una vez analizadas las fórmulas de tasación de perjuicios, a continuación se presenta la forma como fueron utilizadas por el Consejo de Estado, dentro de las sentencias indemnizatorias en las cuales reconoció perjuicios por la masacre de "La Rochela". Para estos efectos, en cada perjuicio se demuestra cómo se completó la operación aritmética, con los datos que eran pertinentes para cada tipo de perjuicio, para lo cual se reitera la forma de completar las fórmulas de liquidación.

FÓRMULAS DE TASACION DE PERJUICIOS USADAS  
POR EL CONSEJO DE ESTADO DE 1995 A 1997

1. Renta actualizada:

$$R_a = R \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

2. Lucro cesante vencido:

$$S = R_a \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

3. Lucro cesante futuro:

$$S = R_a \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + 1)^n}$$

A continuación se presentan los fundamentos de tasación de perjuicios utilizados por el Consejo de Estado, mediante una explicación detallada de las formulas utilizadas en la liquidación de perjuicios. Los ejemplos prácticos de liquidación de perjuicios, se mostrarán en el capítulo de indemnizaciones del caso de “La Rochela”.

### 1. Perjuicios morales:

Si bien la jurisprudencia no imponía unos topes a las indemnizaciones por perjuicios morales, en la mayoría de las condenas, por fallecimiento de una persona, se reconoce 1000 gramos de oro a los padres, hijos y cónyuges o compañeros de la víctima 500 gramos de oro a los hermanos del occiso.

### 2. Perjuicios materiales:

El reconocimiento de este tipo de perjuicios parte de la renta o cantidad de dinero dejada de percibir por el deceso o incapacidad de una persona.

Dicha cantidad de dinero es actualizada al momento de la liquidación, mediante el uso de los “Índices de Precios al Consumidor<sup>206</sup>” expedidos por el Departamento Nacional de Estadística, los cuales representan la variación de los precios de la canasta familiar. De esta manera, la actualización de la renta tiene en cuenta la variación del costo de vida, lo que la hace más ajustada a la realidad del país. Este mecanismo también es utilizado en la valoración del daño emergente, con el fin de actualizar el monto del daño al momento de la condena.

La actualización de la renta se logra mediante la formula:

$$R_a = R \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Al igual que la Corte IDH, el Consejo de Estado tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho, pero lo hace mediante una metodología que permite distinguir entre los perjuicios causados (lucro cesante vencido) y futuros (lucro cesante futuro), toda vez que, matemáticamente, las valoraciones de este tipo de perjuicios se hallan de formas diferentes. En las formulas para calcular este tipo de perjuicios, también se reconocen intereses legales, tal como pasa a explicarse:

---

206 Ver anexo n.º 1 “Índices de Precios al Consumidor” expedido por el Dane.

a. *Lucro cesante vencido*: Que corresponde a la renta perdida desde el momento en que ocurrió el daño, hasta la fecha en que se hace la liquidación. El lucro cesante vencido se encuentra con la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El factor (i) es una constante dentro de la formula, por la cual se reconocen intereses legales sobre la suma debida. La cifra 0.004867, representa un aproximado de la división del interés del 6% anual (art. 1617 C. C.) entre los meses del año.

b. *Lucro cesante futuro*: Es aquel que se presenta desde el momento de la liquidación de perjuicios, hasta la fecha en que se proyecte que el beneficiario iba a obtener la renta. Por lo tanto, aquí se toma en cuenta la expectativa de vida de una persona, o el tiempo que por sus condiciones personales iba a disfrutar de la renta perdida. Este tipo de lucro cesante se calcula con la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Todos los factores son iguales a la anterior con excepción de (n), que en este caso representa el numero de meses que faltan, desde la fecha de la liquidación, hasta que ocurra una hecho que hubiera extinguido el aprovechamiento de la renta, como la muerte del beneficiario o de la víctima (índice de mortalidad) o la obtención de la independencia económica (fecha de llegada a la mayoría de edad de un hijo).

\* \* \*

Una vez analizadas las formulas de tasación de perjuicios, a continuación se presenta la forma como fueron utilizadas por el Consejo de Estado, dentro de las sentencias indemnizatorias en las cuales reconoció perjuicios por la masacre de "La Rochela". Para estos efectos, en cada perjuicio se demuestra como se completó la operación aritmética, con los datos que eran pertinentes para cada tipo de perjuicio, para lo cual se reitera la forma de completar las formulas de liquidación.

000844

LIQUIDACION DE PERJUICIOS EN LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO  
DE ESTADO RELACIONADAS CON LA MASACRE DE LA ROCHELA

A continuación se relacionan las personas fallecidas en la masacre de “La Rochela”, discriminándose, por cada víctima, los beneficiarios de las indemnizaciones reconocidas por el Consejo de Estado, así como el monto y forma en que se tasaron los perjuicios que recibieron.

A. VIRGILIO HERNÁNDEZ SERRANO (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 10.639, sentencia del 19 de mayo de 1995). La indemnización de perjuicios a favor de los hermanos fue tratada por el Tribunal de primera instancia, por lo que no se tiene factores con qué calcular la indemnización.

1. Hilda Maria Castellanos de Hernández (cónyuge)

1.1. *Perjuicios morales*: 1.000 gramos oro, que para la fecha de la sentencia (19/05/95) eran \$11'311.360<sup>207</sup> pesos colombianos.

1.2. *Perjuicios materiales*:

1.2.1. *Actualización de la renta*. El occiso devengaba \$205.400 al momento de su muerte, de lo cual se dedujo un 50% de gastos personales, lo que deja a la cónyuge con una renta de \$102.700, ya que no se reconocieron perjuicios materiales para los hijos. La fórmula se completó así:

$$Ra = 102.700 \frac{440.54}{102.83} = \$439.983.05$$

1.2.2. *Lucro cesante vencido*

$$S = 439.983,05 \frac{(1+0.004867)^{76}-1}{0.004867} = \$40'344.289,70$$

---

207 Ver anexo n.º 2. Precios de compra y venta de Oro del Banco de la República

1.2.3. *Lucro cesante futuro*. El número de meses corresponde a la expectativa de vida del occiso, contada desde la fecha de la liquidación.

$$S = 439.983,05 \frac{(1+0.004867)^{236.72}-1}{0.004867(1+0.004867)^{236.72}} = \$ 61.757.489,07$$

2. A cada uno de los cinco (5) hijos de la víctima solo se les reconoció perjuicios morales, siendo estos: 1000 gramos oro, que para la fecha de la sentencia (19/05/95) eran \$11'311.360 pesos colombianos.

B. MARIELA MORALES CARO (fallecida)

(Consejo de Estado, exp. 10.140, sentencia del 4 de septiembre de 1997): Solo se le reconocieron perjuicios a sus dos hijos.

1. Sergio Andrés y Nicolas Gutiérrez Morales (hijos)

1.1. *Perjuicios morales*. 1.000 gramos oro *para cada hijo*, que para la fecha de la sentencia (04/09/97) eran \$12'134.120 pesos colombianos.

1.2. *Perjuicios materiales*

1.2.1. *Actualización de la renta*. Del ingreso del occiso (\$200.900) se dedujo un 25% de gastos personales, lo que deja a sus dos hijos con \$150.765. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = 150.765 \frac{649.28}{102.83} = \$951.378$$

Para las siguientes formulas, la anterior suma se divide por el número de hijos, es decir \$951.378/2=\$475.689.31.

1.2.2. *Lucro cesante vencido*. El número de meses corresponden al tiempo transcurrido entre el daño y la sentencia en que se hace la liquidación.

$$S = \$475.689.31 \frac{(1+0.004867)^{102.4}-1}{0.004867} = \$62.949.393.46 \text{ para cada hijo}$$

000846

1.2.3. *Lucro cesante futuro*

1.2.3.1. Sergio Andrés Gutiérrez Morales: El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y la fecha en la que el menor cumpla su mayoría de edad, es decir 18 años.

$$S = \$475.689.31 \frac{(1+0.004867)^{93.1}-1}{0.004867(1+0.004867)^{93.1}} = \$35.543.062.63$$

1.2.3.2. Nicolas Gutiérrez Morales: El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y la fecha en la que el menor cumpla su mayoría de edad, es decir 18 años.

$$S = \$475.689.31 \frac{(1+0.004867)^{104.83}-1}{0.004867(1+0.004867)^{104.83}} = \$35'204.338.77$$

## C. CARLOS FERNANDO CASTILLO ZAPATA (fallecido)

(Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995): Se le reconocieron perjuicios a sus padres.

1. Elizabeth Zapata De Castillo (madre) y Alonso Castillo Mayoral (padre). *Perjuicios Morales*: 1.000 gramos oro *para cada padre*, que para la fecha de la sentencia (06/10/95) eran \$12.588.590 pesos colombianos.

## D. CESAR AUGUSTO MORALES CEPEDA (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 10.257, sentencia de 1.º de febrero de 1996).

## 1. Luz Marina Poveda León (conyuge)

1.1. *Perjuicios morales*: 1.000 gramos oro, que para la fecha de la sentencia (01/02/96) eran \$13'416.300 pesos colombianos.

000847

1.2. *Perjuicios materiales:*

1.2.1. *Actualización de la renta.* Del ingreso del occiso (\$87.212) se dedujo un 25% de gastos personales, lo que deja a sus beneficiarios con una renta de \$65.409, correspondiendo a la cónyuge un 50% de ésta. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = 65.409 \frac{475.76}{102.75} = \$302.861$$

El 50% de la anterior suma es \$151.430.59, la cual será utilizada para calcular el lucro cesante de la cónyuge superviviente.

1.2.2. *Lucro cesante vencido.* El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la sentencia en que se hace la liquidación.

$$S = \$151.430.59 \frac{(1+0.004867)^{84}-1}{0.004867} = \$15.667.670$$

1.2.3. *Lucro cesante futuro.* El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y la expectativa de vida de la cónyuge.

$$S = \$151.430.59 \frac{(1+0.004867)^{439.08}-1}{0.004867(1+0.004867)^{439.08}} = \$27.422.988$$

## 2. Sandra Paola y Cindy Vanessa Morales Poveda (hijas)

2.1. *Perjuicios morales:* 1.000 gramos oro *para cada hija*, que para la fecha de la sentencia (01/02/96) eran pesos \$13'416.300 colombianos.

2.2. *Perjuicios materiales:*

2.2.1. *Actualización de la renta.* Del ingreso del occiso (\$87.212) se dedujo un 25% de gastos personales, lo que deja a sus beneficiarios con una renta de \$65.409, correspondiendo a cada hija un 25% de ésta. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = 65.409 \frac{475.76}{102.75} = \$302.861$$

000848

Cada una de las hijas obtiene El 25% de la anterior suma, que es \$75.715,29, la cual será utilizada para calcular su lucro cesante.

2.2.2. *Lucro cesante vencido*. El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la sentencia en que se hace la liquidación.

$$S = \$151.430.59 \frac{(1+0.004867)^{84}-1}{0.004867} = \$15.667.670 \text{ Para cada hija}$$

2.2.3. *Lucro cesante futuro*

2.2.3.1. Sandra Paola Morales Poveda. El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y el momento en que la hija alcance la mayoría de edad.

$$S = \$75.715,29 \frac{(1+0.004867)^{111.5}-1}{0.004867(1+0.004867)^{111.5}} = \$6.503.417.50$$

2.2.3.2. Cindy Vanessa Morales Poveda. El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y el momento en que la hija alcance la mayoría de edad.

$$S = \$75.715,29 \frac{(1+0.004867)^{131.47}-1}{0.004867(1+0.004867)^{131.47}} = \$7.340.002.70$$

E. GABRIEL ENRIQUE VESGA FONSECA (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 10.257, sentencia de 1.º de febrero de 1996).

1. Mariela Rosas Lozano (conyuge) y Marlon Andrés Vesga Rosas (hijo)

1.1. *Perjuicios mrales*: 1.000 gramos oro *para cada uno*, que para la fecha de la sentencia (01/02/96) eran \$13'416.300 pesos colombianos.

1.2. *Perjuicios materiales:*

000849

1.2.1. *Actualización de la renta.* Del ingreso del occiso (\$87.212) se dedujo un tercio para su sostenimiento, las otras dos partes se distribuyeron equitativamente entre la madre y el hijo ( $\$87.212/3=\$29.070.67$  para cada uno).

$$Ra = 29.070,67 \frac{475.76}{102.75} = \$134.604.98$$

La anterior suma será utilizada para calcular el lucro cesante de las beneficiarias

1.2.2. *Lucro cesante vencido de la madre y el hijo.* El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la sentencia en que se hace la liquidación.

$$S = \$134.604.98 \frac{(1+0.004867)^{84}-1}{0.004867} = \$13.926.681.90 \text{ Para cada uno}$$

1.2.3. *Lucro cesante futuro*

1.2.3.1. Mariela Rosas Lozano (conyuge). El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y la expectativa de vida de la cónyuge.

$$S = \$134.604.98 \frac{(1+0.004867)^{506.04}-1}{0.004867(1+0.004867)^{506.04}} = \$25.286.568$$

1.2.3.2. Marlon Andrés Vesga Rosas. El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y el momento en que el hijo alcance la mayoría de edad.

$$S = \$134.604.98 \frac{(1+0.004867)^{129.6}-1}{0.004867(1+0.004867)^{129.6}} = \$12.915.689$$

F. LUIS ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 10.257, sentencia de 1.º de febrero de 1996).

1. Paola Martínez Ortiz (compañera permanente), Daniel Ricardo y Julian Hernández Martínez (hijos)

1.1. *Perjuicios morales*: 800 gramos oro para la compañera, y 1.000 gramos oro *para cada uno de los hijos*, que para la fecha de la sentencia (01/02/96) eran \$10'733.040 y \$13'416.300 pesos colombianos respectivamente.

1.2. *Perjuicios materiales*:

1.2.1. *Actualización de la renta*. Del ingreso del occiso (\$94.750) se dedujo un 25% de gastos personales, lo que deja a sus beneficiarios con una renta de \$71.062.50, correspondiendo a la cónyuge un tercio de ésta, y las otras dos partes a los hijos. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = \$71.062.50 \frac{475.76}{102.75} = \$329.038.39$$

Lo anterior se divide entre tres, correspondiéndole a cada beneficiario una renta de \$109.679.46.

1.2.2. *Lucro cesante vencido*. El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la sentencia en que se hace la liquidación.

$$S = \$109.679.46 \frac{(1+0.004867)^{84}-1}{0.004867} = \$11.347.916 \text{ Para cada beneficiario}$$

1.2.3. *Lucro cesante futuro*:

1.2.3.1. Paola Martínez Ortiz (compañera) y Julián Roberto Hernández Martínez. El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y el momento en que su hijo menor alcance su mayoría de edad. Por lo tanto, también se aplica para el hijo menor, Julián Hernández.

$$S = \$109.679.46 \frac{(1+0.004867)^{83.5}-1}{0.004867(1+0.004867)^{83.5}} = \$7.510.917.80 \text{ Para cada uno}$$

1.2.3.2. Daniel Ricardo Hernández Martínez. El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y el momento en que el hijo alcance la mayoría de edad.

$$S = \$109.679.469 \frac{(1+0.004867)^3-1}{0.004867(1+0.004867)^3} = \$325.862.42$$

G. ORLANDO MORALES CARDENAS (fallecido)

(Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995): Se le reconocieron perjuicios a su padre y hermanos.

1. Jose Patrocinio Morales (padre). *Perjuicios morales*: 1.000 gramos oro, que para la fecha de la sentencia (06/10/95) eran \$12'588.590 pesos colombianos.

2. José Roberto, José Gustavo, María Cecilia, Jaime y Luz Marina Morales Cardenas. 500 gramos oro *para cada hermano*, que para la fecha de la sentencia (06/10/95) eran \$6.294.295 pesos colombianos.

H. BENHUR GUSCA CASTRO (fallecido)

(Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995): Se le reconocieron perjuicios a sus padres y hermanos.

1. Luis Elias Guasca Barahona (padre) y Carmen Julia Castro de Guasca (Madre). *Perjuicios morales*. 1.000 gramos oro *para cada uno*, que para la fecha de la sentencia (06/10/95) eran \$12'588.590 pesos colombianos.

2. Olimpo Luis Alirio, María Esperanza, Aristoteles Onasis, Socrates Besalio y Suevia Faride Guasca Castro. 500 gramos oro *para cada hermano*, que para la fecha de la sentencia (06/10/95) eran \$6.294.295 pesos colombianos.

I. SAMUEL VARGAS PAÉZ (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 10.257, sentencia de 1.º de febrero de 1996).

1. Blanca Herrera Suárez (compañera permanente), Carlos Arturo, Erika y Germán Vargas Herrera (hijos)

1.1. *Perjuicios morales*. 800 gramos oro para la compañera, y 1.000 gramos oro para cada uno de los hijos, que para la fecha de la sentencia (01/02/96) eran \$10.733.040 y \$13'416.300 pesos colombianos respectivamente.

1.2. *Perjuicios materiales*

1.2.1. *Actualización de la renta*. Del ingreso del occiso (\$69.562) se dedujo un 25% de gastos personales, lo que deja a sus beneficiarios con una renta de \$52.717.50, correspondiendo a la compañera un tercio de ésta, y las otras dos partes a los hijos. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = \$52.717.50 \frac{475.76}{102.75} = \$241.568.01$$

Lo anterior se divide entre tres, correspondiéndole a cada beneficiario una renta de \$80.522.67.

1.2.2. *Lucro cesante vencido de Blanca Herrera Suárez y Erika Vargas Herrera*. El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la fecha en que Erika Vargas Herrera cumplió su mayoría de edad, lo cual sucedió antes de la sentencia.

$$S = \$80.522.67 \frac{(1+0.004867)^{42.6}-1}{0.004867} = \$3.801.540.30 \text{ Para cada una}$$

1.2.3. *Lucro cesante vencido de Germán Vargas Herrera*. El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la fecha en que Germán Vargas Herrera cumplió su mayoría de edad, lo cual sucedió antes de la sentencia.

$$S = \$80.522.67 \frac{(1+0.004867)^{27.13}-1}{0.004867} = \$2.329.323.80$$

J. ARTURO SALGADO GARZÓN (lesionado)

(Consejo de Estado, Expediente 10.257, sentencia del 01 de febrero de 1996).

1. *Perjuicios morales*. 250 gramos oro para la compañera, que para la fecha de la sentencia (01/02/96) eran \$3'324.195 pesos colombianos respectivamente.

2. *Perjuicios materiales*. Seis meses de sueldo por incapacidad laboral, que para la fecha de los hechos correspondían a \$568.500.

2.1. *Actualización de la renta*. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = \$568.500 \frac{475.76}{102.75} = \$2.632.307,20$$

K. PABLO ANTONIO BELTRÁN PALOMINO (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 10.949, sentencia del 29 de agosto de 1996)

En la sentencia se hizo una actualización de la condena de primera instancia, pero no se hizo alusión a los factores que motivaron dicha condena, razón por la cual no hay perjuicios por calcular.

L. YUL GERMÁN MONROY RAMÍREZ (fallecido)

(Consejo de Estado, exp. 7735, sentencia de 5 de julio de 1996).

1. Luz Nelly Carvajal Londoño (cónyuge) y Anggie Catalina Monroy Carvajal (hija)

1.1. *Perjuicios morales*. 1.000 gramos oro para cada una de las beneficiarias, que para la fecha de la sentencia (05/07/96) eran \$13'086.070 pesos colombianos.

1.2. *Perjuicios materiales*

1.2.1. *Actualización de la renta*. Del ingreso del occiso (\$94.750) se dedujo un 50% de gastos personales, lo que deja a sus beneficiarios con una renta de \$47.375, que se dividió en partes iguales entre la cónyuge y la hija. La fórmula de actualización se completó así:

$$Ra = \$47.375 \frac{536.43}{102.75} = \$247.332$$

Lo anterior se divide en dos, correspondiéndole a cada beneficiario una renta de \$123.666.

1.2.2. *Lucro cesante vencido*. El número de meses corresponde al tiempo transcurrido entre el daño y la sentencia en que se hace la liquidación.

$$S = \$123.666 \frac{(1+0.004867)^{89}-1}{0.004867} = \$13.733.814.74 \quad \text{Para cada beneficiaria}$$

1.2.3. *Lucro cesante futuro*

1.2.3.1. Luz Nelly Carvajal Londoño (cónyuge). El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y la expectativa de vida de la víctima.

$$S = \$123.666 \frac{(1+0.004867)^{456}-1}{0.004867(1+0.004867)^{456}} = \$22.632.729.24$$

1.2.3.2. Anggie Catalina Monroy Carvajal (hija). El número de meses corresponde al lapso de tiempo entre la sentencia y el momento en que la hija alcance la mayoría de edad.

$$S = \$123.666 \frac{(1+0.004867)^{126}-1}{0.004867(1+0.004867)^{126}} = \$11.348.373.35$$

#### 4. CONVERSIÓN A DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LAS INDEMNIZACIONES FIJADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO AL MOMENTO DE LAS CANCELACIONES DE LAS INDEMNIZACIONES (ANEXO A LA DEMANDA)

Este cuadro comparativo detalla cuál de las corporaciones canceló la indemnización y, a su vez, convierte la suma cancelada en virtud de las indemnizaciones de pesos colombianos a dólares de los Estados Unidos de América al día del pago.

## F. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

### I. GENERALIDADES

La reparación asumida por Colombia con motivo de la masacre de “La Rochela” no estuvo circunscrita solamente al ámbito económico sino que, por el contrario, el Estado llevó a cabo un acto público donde reconoció su responsabilidad internacional, pidió perdón por los hechos ocurridos y se desagravió con las víctimas y sus familiares. Todas esas formas de reparación no pueden pasar desapercibidas al momento de valorar la conducta del Estado colombiano, quien ha querido hacer una reparación verdaderamente integral.

Consciente de la dimensión de dichos eventos, el Estado solicita a la Corte que reconozca plenos efectos al acto reconocimiento de responsabilidad dirigido por el señor Vicepresidente de la República, del pasado 28 de septiembre de 2005, tal y como ha ocurrido en otras oportunidades<sup>208</sup>. El Estado aclara y amplía el reconocimiento de su responsabilidad, en el sentido de incluir no sólo la omisión sino también la acción aislada de algunos de sus agentes, cuya aquiescencia y colaboración facilitó los lamentables hechos de “La Rochela”.

De otra parte, el Estado quiere plantear la posibilidad de hacer el cambio en el texto de la placa conmemorativa, pues, según la Comisión, en ella se consignó que los hechos del caso se dieron por omisión y no por la acción o participación de algunos agentes del Estado. En consecuencia, bien podría hacerse entonces la modificación reclamada.

Asimismo, y como parte del tercer eje del derecho a la vida, es importante hacer notar a la Corte que en los últimos años se han reactivado significativamente los procesos ante la justicia penal ordinaria, de modo que se siguen adelantando las investigaciones para determinar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos, sean éstos paramilitares o agentes del Estado, en cuyo desarrollo se reafirma el compromiso.

### 2. OBLIGACIONES DE NO REPETICIÓN Y MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Habiendo reparado los perjuicios morales y materiales por las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, en la vía interna ejercida los familiares de las víctimas

---

<sup>208</sup> Así ocurrió, por ejemplo, en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párrs. 152 a 154.

o mediante procesos conciliatorios, el Estado adoptó otras medidas para dar riguroso cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión en su informe 29/05.

Como es sabido, la Corte ha señalado que no basta con la simple compensación monetaria que pueda hacer el Estado con ocasión de los procesos contencioso administrativos. Justamente por ello ha fijado otras formas de reparación, las cuales forman parte del daño inmaterial, consistentes en medidas de satisfacción para los familiares de las víctimas y obligaciones de no repetición que sean ejemplarizantes frente a la sociedad en donde ocurrieron los hechos.

El deslinde conceptual entre unas y otras no ha sido muy preciso en la jurisprudencia del Tribunal interamericano. Sin embargo, dentro de estas formas de reparación que buscan tanto la satisfacción como la no repetición, las siguientes son algunas de las más significativas:

- Un acto público donde el Estado reconozca su responsabilidad;
- Una suerte de monumento o placa conmemorativa y recordatoria;
- Cualquier otra forma de reparación que sea solicitada por las víctimas y sus familiares, en la que se cuente con su participación;
- Suministro de tratamientos médicos para las víctimas sobrevivientes y sus familiares;
- Otorgamiento de becas y auxilios educativos; y
- Publicidad de la sentencia.

Pues bien, en el caso en cuestión tenemos que la mayor parte de esas formas de reparación ya fueron atendidas por el Estado colombiano, en consonancia con otras que han venido implementándose.

– En primer lugar, se destaca el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, que fue llevado a cabo el pasado 28 de septiembre de 2005. Respecto del mismo se hace explicación detallada unas líneas más abajo.

– En segundo lugar, como se reseña en el siguiente apartado, el Estado develó una placa conmemorativa durante la clausura de la ceremonia de reconocimiento de responsabilidad por los hechos de “La Rochela”<sup>209</sup>.

---

209 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 3.

– En tercer lugar, en el mencionado acto de desagravio también se presentó una exposición fotográfica (Galería de la Memoria) recordatoria de las víctimas, para lo cual fue indispensable contar con la cercana colaboración de sus familiares<sup>210</sup>.

– En cuarto lugar, sobre la continuación con los tratamientos médicos valga destacar que el Estado ha brindado asistencia médica a una parte de los familiares de las víctimas, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF<sup>211</sup>, lo cual ha sido consistente con lo ordenado en casos similares por la Corte Interamericana<sup>212</sup>.

– En quinto lugar, el Estado ha venido trabajando en otorgar becas universitarias de pregrado y postgrado a los familiares de las víctimas<sup>213</sup>. Al respecto, el señor Vicepresidente de la República, y, por su iniciativa e intervención la señora Ministra de Educación, ofrecieron su colaboración en la concesión de ayudas universitarias para familiares de las víctimas de la masacre de “La Rochela”<sup>214</sup>, asunto sobre el cual el Estado reafirma su compromiso y de éste dará cuenta oportunamente a las autoridades del Sistema Interamericano.

De igual forma, el Estado Colombiano promueve actualmente programas de asistencia educativa, mediante el otorgamiento de certificados de estudio a hijos de víctimas<sup>215</sup>. En este sentido, el Estado se compromete a tramitar los certificados de estudio necesarios

---

210 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 3

211 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.5

212 *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 403; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 207; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 274; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 136; *Caso Raxzacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 135; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párrs. 102-103; *Caso Fenín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C n.º 126, párr. 130 inciso e); *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 131; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 119, párr. 238; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párrs. 106 y 107; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 168; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 249; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108, párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 266; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 100.

213 *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 148

214 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.5

215 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 237.

para ingresar a la institución educativa que escojan los hijos de las víctimas de “La Rochela”. De momento se han expedido varios y se encuentran en proceso de expedición diez (10) certificados adicionales<sup>216</sup>.

– Adicionalmente, en sexto lugar, aunque en este caso no puede predicarse la existencia de una sentencia que haya debido ser objeto de divulgación, el Estado considera que ha dado amplia difusión a las recomendaciones hechas por la Comisión en el tantas veces mencionado informe 29/05, por lo que dicha obligación también se encuentra satisfecha. Prueba de ello es, por ejemplo, el propio acto de reconocimiento de responsabilidad internacional.

De cualquier manera, el Estado podría hacer una publicación en el Boletín informativo de la Rama Judicial. Además, dicho reconocimiento podría estar disponible en la página web que sobre Derechos Humanos está creando el Estado para que tenga, a su vez, difusión internacional como un Estado comprometido con la democracia y los derechos fundamentales.

### 3. ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Atendiendo las recomendaciones de la Comisión Interamericana, el Estado colombiano efectuó “un reconocimiento público de responsabilidad estatal de las violaciones a la Convención Americana”, y llevó a cabo otros “actos de desagravio a favor de las víctimas y sus familiares y actos de reparación simbólica tendientes a recuperar la memoria histórica de las víctimas, a la luz de las características del caso”. A continuación se explica con algún detalle esta afirmación.

#### a. PROPUESTA INICIAL

La propuesta inicial formulada por el Estado colombiano a las víctimas y sus familiares contemplaba el siguiente esquema general:

– Decisión del Estado colombiano de realizar el reconocimiento público de responsabilidad, el 27 de julio de 2005, en el Palacio de Justicia de Bucaramanga.

---

216 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.5

- Será realizado por el Vicepresidente de la República, encargado de dirigir la política pública en materia de derechos humanos en el Estado y comprende actos de desagravio y de recuperación de memoria.
- Presencia de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las fallecidas, así como de altos funcionarios del Estado (Presidentes de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación)
- Propuesta para la realización del acto público remitido a la Comisión en razón de la confidencialidad del Informe 50<sup>217</sup>.

El 19 de septiembre de 2005 el Gobierno suscribió un acuerdo con los familiares de las víctimas. Los acuerdos a que se llegó con los familiares se refirieron a varios aspectos:

- Lugar y fecha: Ministerio de Relaciones Exteriores, el 18 de septiembre de 2005 a las 5:00 p.m.
- Asistentes al acto de reconocimiento de responsabilidad: Vicepresidente de la República, Ministra de Relaciones Exteriores, Ministro de Defensa, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General, invitados de las víctimas, otros miembros de la rama ejecutiva, incluidos miembros de las fuerzas armadas, de la rama judicial, representantes de misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en Colombia, y representantes ONG.
- Intervención de los familiares de las víctimas y de altos funcionarios estatales: breves palabras de cada una de las familias; luego un interviniente común; y luego el Fiscal General, el Vicepresidente y la Cancillería solicitaron perdón en nombre del Estado.
- Acto de recuperación de la memoria de las víctimas.
- Momento previo a la ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad: encuentro privado entre familiares y autoridades y un acto religioso.
- Compromisos adicionales<sup>218</sup>: Se elaboró una galería fotográfica denominada “Galería de la Memoria”, ubicada en el Salón anexo Luis López de Mesa en las insta-

---

217 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.3.

218 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 3.

laciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que posteriormente rotará en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación<sup>219</sup>. Asimismo se develó una placa conmemorativa durante la clausura de la ceremonia de reconocimiento de responsabilidad por parte del Vicepresidente<sup>220</sup>.

#### b. ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado de Colombia cumplió a cabalidad con la recomendación de la Comisión Interamericana, llevando a cabo, el pasado 28 de septiembre de 2005, el acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Al evento asistieron miembros de las familias de las víctimas, representantes de la sociedad colombiana representada por las ONG, representantes de otros Estados partes miembros en la Convención Americana, y autoridades nacionales relacionadas con los temas de derechos humanos.

El acto estuvo dirigido por el señor Vicepresidente de la República, como autoridad de primer nivel encargada de dirigir la política pública en materia de derechos humanos. En el mensaje ofrecido no sólo pidió perdón a las víctimas y sus familiares por los lamentables hechos, sino que repudió el fenómeno paramilitar como desestabilizador de la sociedad colombiana, y reafirmó el compromiso con la protección de los derechos humanos. Algunas de sus palabras fueron:

*“Señoras y señores familiares de las víctimas,  
Señoras y señores representantes de las ONG peticionarias,  
Señora Ministra de Relaciones Exteriores,  
Señores Presidentes y Miembros de las Altas Cortes,  
Señor Fiscal General de la Nación,  
Doctor Michael Frühling,  
Honorables miembros del cuerpo diplomático acreditado en Colombia  
Señoras y señores:*

*El 18 de enero de 1989 se encontraba en Simacota, Departamento de Santander, una comisión de dieciséis funcionarios judiciales cumpliendo la petición del Director Nacional de Instrucción*

---

219 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 3.

220 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 3.

*Criminal quien había escrito al Director de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de San Gil: “Yo le sugiero al señor Director reunirse en Barrancabermeja con el juez o jueces que están conociendo de los innumerables delitos que en tal documento se denuncian y de no estar estas investigaciones bien instruidas, hacerme una relación del estado de cada una de ellas con el fin de conformar una unidad investigativa dirigida por uno o dos jueces de orden público, con la colaboración de los jueces de instrucción de la región y un buen número de cuerpo técnico traten de desentrañar tanto terror que reina en esas regiones”.*

*Los causantes de ese terror, que se iba a investigar, engañaron a la Comisión Judicial, los condujeron al sitio La Rochela y allí dieron muerte a:*

*Mariela Morales Caro,  
Pablo Antonio Beltrán Palomino,  
Virgilio Hernández Serrano,  
Carlos Fernando Castillo Zapata,  
Luis Orlando Hernández Muñoz,  
Yul Germán Monroy Ramírez,  
Gabriel Enrique Vesga (Vega) Fonseca,  
Benhur Iván Guasca Castro,  
Orlando Morales Cárdenas,  
Cesar Augusto Morales Cepeda,  
Arnulfo Mejía Duarte y  
Samuel Vargas Pérez.*

*Dos jueces de la República y 10 técnicos judiciales fueron inmolados en ese lugar del Magdalena Medio mientras cumplían con su deber y buscaban recaudar los elementos de prueba que permitieran impartir justicia sancionando a los responsables de la situación de terror reinante en la región.*

*Esta masacre retrata las intolerables consecuencias del paramilitarismo que en este caso se constituyó en verdugo de miembros de una de las más importantes de nuestras instituciones como es la administración de justicia. De ahí la importancia de la reiterada reclamación de muchos sectores de “Adoptar medidas tendientes a combatir y desmontar el paramilitarismo”. Esta reclamación coincide con la decisión irrevocable del Gobierno nacional de lograr un país sin paramilitares, sin guerrilla y sin narcotráfico. La superación definitiva de este fenómeno, el esclarecimiento de los hechos en los cuales han estado involucrados, hacer justicia sobre ellos y la reparación integral a las víctimas debe ser un propósito de toda la Nación.*

*Colombianos y colombianas no podemos llamarnos a engaños: el paramilitarismo no es un factor de seguridad sino una fuente de desestabilización y deslegitimación del Estado de derecho y de la democracia. El patrocinio, la aquiescencia, tolerancia, complicidad o connivencia con el paramilitarismo sólo contribuye a que hechos como esta masacre se repitan.*

*La otra lección de este doloroso hecho es la imperiosa necesidad de brindar todas las garantías para el funcionamiento de la justicia en nuestro país. Ninguna democracia puede consolidarse sin un poder judicial fuerte, independiente, imparcial, eficaz y respetado por la sociedad y las otras instituciones del Estado.*

*Invito a toda la sociedad a respaldar la actuación de los órganos judiciales y a las fuerzas de seguridad a seguir rodeando de todas las garantías a los funcionarios judiciales para el cabal desempeño de su labor dentro de nuestro ordenamiento legal.*

*Hoy, en nombre del Estado colombiano y en mi condición de Vicepresidente de la República reconozco responsabilidad internacional del Estado por no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de nuestros funcionarios; esta omisión permitió la violación de sus derechos a la vida e integridad personal.*

*Pido perdón a los familiares de las 12 personas asesinadas. Así mismo, y también en nombre del Estado colombiano le pido perdón a las víctimas sobrevivientes Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas.*

*Hoy, el Estado colombiano realiza este acto para preservar la memoria de las víctimas que entregaron su vida en el cumplimiento de una de las funciones más importantes de un Estado de Derecho. La placa que descubrimos esta tarde constituye un pequeño homenaje que jamás hubiésemos querido realizar. Sin embargo, este es un testimonio vivo y permanente que permitirá que los hechos de este caso perduren en la memoria colectiva de la nación.*

*Los invito a apreciar la Galería de la Memoria, una exposición fotográfica de los doce asesinados acompañada de los escritos de los familiares a sus seres queridos trágicamente desaparecidos en esta execrable masacre. Esta Galería es fruto de la iniciativa de los familiares y debe permitir que el recuerdo de estos mártires perviva y nuestra sociedad nunca olvide este hecho.*

*El Estado espera que este acto y la recuperación de memoria sirvan para mitigar el vacío y el dolor causado por la pérdida de sus familiares. Nuestro sentimiento es de profundo y sincero dolor. Sentimos como propio el dolor de miles de compatriotas, que como ellos, han sufrido el rigor de la insensatez de los asesinos y de la ineficacia estatal. Con el único límite que nos imponen nuestras capacidades trabajaremos para que nadie más sufra este dolor en nuestra patria y estos hechos no vuelvan a ocurrir.*

*Por estos hechos nueve personas han sido condenadas penalmente, tres más tienen Resolución de Acusación. El Consejo de Estado sancionó al Estado por la conducta omisiva que permitió o por lo menos facilitó, el reprochable asesinato de las personas integrantes de la unidad investigadora. Todos debemos trabajar porque la justicia sea pronta, idónea y eficaz frente a la gravedad de los crímenes.*

*Conforme a nuestra tradición de respeto por el derecho internacional y a las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos trabajaremos por implementar las recomenda-*

*ciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y porque sus hijos y los nuestros no tengan que vivir episodios tan dolorosos y repudiables como estos”.*

Por su parte, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“El Estado acude a este encuentro para aceptar ante la comunidad nacional e internacional, pero aún más importante, ante ustedes, los sobrevivientes y los familiares y amigos de los colombianos asesinados, la responsabilidad que le asiste por los hechos mencionados y con este acto, sencillo pero significativo, honrar igualmente la memoria de estos compatriotas, atacados alevemente mientras cumplían con su deber; reparar en algo el daño causado y reiterar la disposición y voluntad del Estado colombiano de adoptar medidas para evitar que hechos tan luctuosos como estos se repitan”.*

En el mismo sentido se expresó ante los asistentes el señor Fiscal General de la Nación.

#### 4. OTROS ACTOS DE DESAGRAVIO

Con motivo del homenaje también se realizaron los siguientes actos, previamente programados y acordados con los familiares:

##### a. REPARACIÓN SIMBÓLICA. EXPOSICIÓN FOTOGRÁFICA

Como participación de las víctimas en la determinación de las medidas de satisfacción y en la obligación de no repetición, en el mismo acto público, el señor Vicepresidente de la República invitó a la comunidad en general a:

*“apreciar la Galería de la Memoria, una exposición fotográfica de los doce asesinados acompañada de los escritos de los familiares a sus seres queridos trágicamente desaparecidos en esta execrable masacre. Esta Galería es fruto de la iniciativa de los familiares y debe permitir que el recuerdo de estos mártires perviva y nuestra sociedad nunca olvide este hecho”.*

Esta forma de reparación es una respuesta a una medida de satisfacción a los familiares, quienes a su vez contribuyeron para que esta galería se convirtiera en una garantía de no repetición. Permaneció ubicada hasta el 28 de octubre de 2005 en las instalaciones del

Ministerio de Relaciones Exteriores. A partir de esta fecha y hasta el 8 de noviembre estuvo ubicada, para pasar luego a la sede central de las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, donde quedará de manera permanente.

b. MONUMENTO: DEVELACIÓN DE UNA PLACA

En casos anteriores la Corte ha considerado que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas, de modo que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordado entre el Estado y los familiares de las víctimas.

“En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, [el Estado] deberá poner una placa con los nombres de [las víctimas] [...]. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso y conservar viva la memoria de las víctimas<sup>221</sup>”.

En este sentido, frente a lo señalado por el Tribunal Interamericano, el día del acto público el Vicepresidente informó lo siguiente:

“Hoy el Estado colombiano realiza este acto para preservar la memoria de las víctimas que entregaron su vida en el cumplimiento de una de las funciones más importantes de un Estado de Derecho. La placa que descubrimos esta tarde constituye un pequeño homenaje que jamás hubiésemos querido realizar. Sin embargo, este es un testimonio vivo y permanente que permitirá que los hechos de este caso perduren en la memoria colectiva de la nación”.

---

221 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 408 *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 205; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 278; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 315; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 273; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 286; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 122; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77, párr. 103.

La placa, como se señaló en el informe de 13 de enero de 2006, fue colocada en la Fiscalía General de la Nación con el objetivo que las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana en general puedan recordar lo acaecido la fatídica jornada del 18 de enero de 1989.

#### C. ENCUENTRO PRIVADO Y ACTO RELIGIOSO

Previo al reconocimiento público hecho por los altos mandos del Estado, el señor Fiscal General de la Nación, en compañía del Vicefiscal, de la Directora de Asuntos Internacionales, del Coordinador de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, del Jefe de la Oficina de Veeduría y del Fiscal adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que actualmente adelanta la investigación penal, atendió, el pasado 8 de noviembre de 2005, a los familiares de algunas de las víctimas<sup>222</sup>.

En esa reunión se llevó a cabo un acto religioso como parte del respeto de la libertad de culto en el Estado, siendo tanto la reunión como el acto religioso medidas de satisfacción para las víctimas y sus familiares.

#### 5. RESULTADOS DE LOS ACTOS DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado ha insistido y solicitado a la Comisión Interamericana que acepte como adecuados y suficientes los diversos actos públicos de reconocimiento de su responsabilidad por la masacre de “La Rochela”, declarando que la recomendación impartida al respecto fue plenamente satisfecha<sup>223</sup>. Sin embargo, como desafortunadamente ello no ha sido posible, Colombia se ve obligada a solicitar lo propio ahora ante los magistrados de esta Corte.

Cabe recordar que en casos anteriores la Corte ha ordenado que “[...] con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares [acordado previamente con las víctimas<sup>224</sup>] y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice

222 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 3.

223 Informe de 3 de febrero de 2006, Sección 2 e Informe de 3 de marzo 2006, Sección 2.

224 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 150; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 406; *Caso*

un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en [... la] Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares<sup>225</sup>. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública en la ciudad [que vive la familia ...], con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia [...]<sup>226</sup>. El

---

*Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147; párr. 204; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 277; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 276 *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 314; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 235; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 226; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 216; y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 111.

225 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 150; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 406; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147; párr. 204; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 277; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 276; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 314; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 235; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 226; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 216; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 111; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1.º de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 194; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C n.º 117, párr. 136; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 100; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 316; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 274; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 278; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 188; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91, párr. 84.

226 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 150; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 406; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147; párr. 204; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 277; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 276; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 314; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 235; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 226; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 216; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 111; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1.º de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 194; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C n.º 117, párr. 136; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C

Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado<sup>227</sup>. E incluso se ha señalado en algunos casos que debe ser difundido en los medios de comunicación<sup>228</sup>.

El acto público tiene una doble función: por una parte, es el acto formal en el cual se materializa el reconocimiento internacional de las violaciones a los derechos de la Convención; y, por otra parte, consiste en una forma de reparación como una medida de satisfacción para las víctimas y obligación de no repetición frente a la sociedad en su conjunto y a la comunidad internacional.

Habida cuenta de los informes presentados, el Estado considera que los actos fueron adecuados y suficientes, e incluyeron reconocimiento y presentación de disculpas, en término de solicitud de perdón a las víctimas sin restricciones o limitaciones. Fue así como el señor Vicepresidente de la República manifestó que “[pedía] perdón a los familiares de las 12 personas asesinadas. Así mismo, y también en nombre del Estado colombiano le pidió perdón a las víctimas sobrevivientes. “... El Estado espera que este acto y

---

n.º 116, párr. 100; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 234; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 274; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 278.

227 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 150; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 406; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 204; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 277; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 276; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 314; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 235; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 226; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 216; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 103; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1.º de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 135, párr. 194; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 100.

228 *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 150; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 406; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147, párr. 204; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 277; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 276 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 314; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 235; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 226; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 216; y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párr. 111.

la recuperación de memoria sirvan para mitigar el vacío y el dolor causado por la pérdida de sus familiares. Nuestro sentimiento es de profundo y sincero dolor”.

De conformidad con la lista de personas asistentes al acto del 29 de septiembre de 2005, se cumplió con los requisitos señalados usualmente por el Tribunal Interamericano. Por lo tanto, el acto supuso que el Estado:

- Realizó esfuerzos humanos, económicos y logísticos.
- Coordinó y acordó con las víctimas la mayoría de los aspectos para la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad.
- Facilitó los medios de transporte y alojamiento necesarios para los familiares de las víctimas y de sus allegados<sup>229</sup>.
- Invitó y contó con la participación de altas autoridades a representantes de las distintas entidades del Estado.
- Presentó disculpas, en términos de solicitud de perdón, a las víctimas, sin restricciones o limitaciones.
- Condenó y deploró los desafortunados hechos y se comprometió a continuar con su deber de investigar.
- Honró la memoria de los funcionarios judiciales, víctimas de los desafortunados sucesos.
- Reconoció y agradeció la opinión y participación de los familiares y sus representantes en su diseño y ejecución.
- Le dio alcance y repercusión públicos a los actos, al emitir comunicados de prensa que facilitaron su difusión.
- Buscó dar un significativo y notorio avance a la protección de los derechos de las víctimas y la ciudadanía.
- Reiteró la indeclinable política estatal de promoción, defensa y protección de los derechos humanos.
- Reiteró su compromiso de acatamiento y respeto a las recomendaciones emitidas por la comisión y con los parámetros de la convención americana sobre derechos humanos.

---

229 Informe de 13 de enero de 2005, Sección 2. En igual sentido, Informe de 3 de marzo 2006, Sección 2.

## IX. EN CUANTO AL DEBER DE PREVENCIÓN Y ALGUNAS FORMAS DE LA OBLIGACIÓN DE NO REPETICIÓN

Antes de señalar algunas de las medidas adoptadas por las autoridades colombianas en lo relativo al deber de prevención y la obligación de no repetición, el Estado Colombiano quiere poner de presente que los diferentes actos de reparación y desagravio desarrollados con motivo de los hechos de “La Rochela”, también son valorados como una forma de cumplir con el deber de prevención y no repetición. Sin embargo, con el ánimo de no ser reiterativo, simplemente se deja constancia de ello y se da paso a señalar otras medidas adicionales implementadas en la lucha contra la violencia, la impunidad y los grupos al margen de la ley.

### A. ACTUACIONES ESTATALES CONTRA GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY

#### I. MEDIDAS Y DECISIONES JUDICIALES

Se ponen de presente aquí algunos de los resultados estadísticos sobre las investigaciones que cursan en las diferentes unidades de la Fiscalía General de la Nación.

– Unidad Nacional contra el Terrorismo: adelanta numerosas investigaciones en contra de miembros de las autodefensas por delitos de concierto para delinquir, tráfico de armas, homicidio con fines terroristas y extorsión<sup>230</sup>. Además, realiza instrucciones contra grupos armados ilegales de autodefensas<sup>231</sup>.

– Unidad Nacional contra el Secuestro: adelantó investigaciones en contra de miembros de las autodefensas por delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple y extorsión<sup>232</sup>. También se adelantaron investigaciones contra grupos armados ilegales de autodefensas (hasta septiembre de 2005, fecha de la presentación del informe)<sup>233</sup>.

230 137 investigaciones en etapa previa, 16 con resolución de acusación, 147 ante jueces de la Republica, 6 con condena para un total de 306.

231 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 4. Los siguientes son los Radicados de las investigaciones realizadas: Radicados 64812, 64890 y 64914, los tres por los delitos de concierto para delinquir, se encuentran en etapa de instrucción y vincula a dos, dos y cinco personas correspondientemente

232 10 investigaciones en etapa previa, 2 con cierre de investigación, 4 ante jueces de la Republica para un total de 16.

233 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 4. Se adelantan: 17 investigaciones por los delitos de

– Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (I):

*Delito de lavado de activos:* Dicha Unidad, adelantó el proceso radicado bajo el número 1537, en contra de una Organización de Autodefensas que delinquía en el departamento del Caquetá<sup>234</sup>.

*Acción de Extinción de dominio:* procesos por extinción del derecho de dominio sobre bienes de propiedad de personas vinculadas a grupos de autodefensas<sup>235</sup>.

Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima –UNAIM– adelanta diversas investigaciones contra miembros de las autodefensas<sup>236</sup>.

Acciones contra Grupos de Autodefensa entre junio y septiembre de 2005<sup>237</sup>.

– Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: se han librado 927 ordenes de captura contra presuntos miembros de las autodefensa, 1168 medidas de aseguramiento, 912 resoluciones de acusación y la preferencia anticipada de 170 casos; esto, en el periodo de agosto de 2001 a 2005<sup>238</sup>.

---

secuestro y extorsión, tres en etapa previa, 5 en etapa de instrucción, 5 con resolución de acusación y 1 con sentencia anticipada.

234 9 sujetos vinculados a la etapa de juzgamiento y 59 con sentencia condenatoria para el total de 68 vinculados

235 Radicados, Organización del imputado y numero de Bienes: Radicado 1537, Caquetá, 11 bienes, Rad. 2028, Arauca (Bloque Arauca), 63 bienes, Radicado 1669, Magdalena, 73 bienes, Radicado 2658, Antioquia, 36 bienes, Radicado 847, Meta (Bloque Centauros), 67 bienes.

236 Radicado 71765, organización Adolfo Paz, Alias “Don Berna”, etapa preliminar, delito de narcotráfico y concierto para delinquir. Rad. 850, organización Golfo Morrosquillo, etapa preliminar, delito de narcotráfico, concierto para delinquir. Rad. 70082, organización Occidente colombiano, etapa preliminar, delito de tráfico estupefacientes y armas, lavado activos. Rad. 70083, organización Occidente colombiano, etapa preliminar, delito de tráfico estupefacientes y armas, lavado activos. Rad. 816, organización Tumaco, etapa preliminar, delito de narcotráfico. Rad. 71461, organización Tarazá y Caucasia, etapa preliminar, delito de tráfico sustancias procesamiento narcóticos. Rad. 72015, organización Tumaco, etapa preliminar, delito de tráfico de sustancias y procesamiento narcóticos. Rad. 70528, organización Bloque Bolívar, etapa de Instrucción y Ordenes captura, delito de trafico, fabricación, porte estupefacientes.

237 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 4. Investigaciones realizadas bajo los Radicados 2220, 2870, 2939, 3089 y 3090, todos en etapa preliminar del procedimiento que incluyen entre 1 y 15 imputados.

238 Informe de 20 de septiembre de 2005, Sección 4

## 2. MEDIDAS LEGISLATIVAS

La Ley de Justicia y Paz se encuentra en proceso de reglamentación, de modo que pueda ser aplicada por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se han tenido en cuenta las observaciones que han hecho algunas organizaciones no gubernamentales e internacionales. En todo caso, como ya se mencionó, la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, corrigió los problemas que planteaba la Ley frente a las normas básicas del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. Este último argumento ha sido respaldado por las otras partes en el proceso en sus escritos, tanto la Comisión en su demanda como los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Así mismo, el Estado quiere reiterar que si bien en un primer momento se impulsó la creación de “grupos de autodefensa”, “cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros”, hacia la década de los ochenta algunos de esos grupos se convirtieron en grupos de delincuencia comúnmente llamados “paramilitares”, lo que dio lugar a una revisión de la normatividad y de la política institucional con el objetivo de poner fin a estos grupos delincuenciales, como ha sido reconocido por la propia Corte Interamericana en varias providencias<sup>239</sup>.

## 3. MEDIDAS GUBERNAMENTALES

El Estado reconoce la importancia de adoptar medidas gubernamentales tendientes a generar oportunidades de vida, de modo que quienes en algún momento han formado parte de grupos al margen de la ley puedan vincularse a procesos de paz y reconciliación social. “El paramilitarismo nace de la falta de Estado y de gobiernos, no de intención de Estado o de gobierno<sup>240</sup>”. Por ello, la seguridad democrática impulsada por el Presidente de la República lo que busca como fin último es que “[...] florezcan las libertades y el pluralismo”<sup>241</sup>.

239 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 96.2 y siguientes. En el mismo sentido, cfr., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 84.c y siguientes; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 95.2 y siguientes; caso *masacre de Ituango vs. Colombia*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C. No.148, párr. 125.2 y siguientes.

240 Comunicado de Prensa de la Casa de Nariño, La Mesa (Cundinamarca), 11 de febrero de 2006.

241 Palabras Presidente *Álvaro Uribe Vélez*, enviado al *Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB)*, en la *celebración de la Noche de los Mejores el 9 de febrero de 2006*.

Es por ello que el Estado, y particularmente el Gobierno, mantiene una posición de dialogo constructivo, lo que ha permitido la desmovilización de un considerado número de autodefensas<sup>242</sup>. Según cifras del Alto Comisionado y del programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, en los últimos meses se han desmovilizado 25.476 miembros de las autodefensas ilegales –de manera voluntaria o a través del proceso de paz–.

El señor Presidente de la República ha reiterado su compromiso personal, el de la Fuerza Pública y el de todas las instancias y entidades estatales en la lucha contra el paramilitarismo y contra todas las expresiones de violencia que afectan el país. Por su parte, el Ministro de Defensa Nacional instó de manera permanente a todos los miembros de la Fuerza Pública a mantener y mejorar la acción ofensiva en contra de todos los grupos ilegales que delinquen en el país, en particular el desmantelamiento de las autodefensas ilegales, resaltando las cualidades que deben poseer los comandantes<sup>243</sup>.

De este modo, para evitar que los grupos ilegales vuelvan a conformarse el Gobierno viene estimulando la creación de empleos para que los desmovilizados se integren definitivamente a la sociedad. En primera instancia se les ofreció puestos de trabajo como auxiliares cívicos, quienes apoyan diferentes acciones, bajo el mando de la Policía Nacional, pero sin que para ello deban estar armados. Los auxiliares cívicos tendrán, además, la oportunidad de estudiar en las instituciones educativas del Estado, de manera paralela a su función social como parte de su proceso de reinserción a la vida civil<sup>244</sup>.

#### a. INSTRUCCIONES Y ÓRDENES AL INTERIOR DE LAS FUERZAS MILITARES PARA COMBATIR Y CONTRARRESTAR A LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES

– Directiva Operacional Permanente 300-68 de 10 de octubre. Órdenes e instrucciones para el fortalecimiento de los esfuerzos operacionales en la lucha contra los grupos de autodefensa ilegal<sup>245</sup>.

– Circular n.º 7806 CGFM-ING-DIH-725 de agosto de 2004. El Comandante General de las Fuerzas Militares reiteró que los miembros de las Fuerzas Militares no deben permi-

242 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.4; Informe III de 21 de noviembre de 2005, Sección 4.

243 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 4.

244 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 7 de febrero de 2006.

245 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 4.

tir ningún tipo de relación con grupos de autodefensas ilegales y cualquier persona vinculada a la institución que tenga algún nexo con estos grupos debe responder penal y disciplinariamente.

– Orden de Carácter Permanente N.º 8228 CGFM-ING-DH-DIH-725 de 19 de noviembre de 2004. Ordena difundir a todos los niveles del mando las políticas sobre el respeto, garantía y defensa de los DH, la aplicación del DIH, y la nula tolerancia con grupos armados ilegales.

– El Comando General de las Fuerzas Militares publicó y difundió a todos los niveles del mando el direccionamiento estratégico y las políticas de Comando trazando entre otros objetivos estratégicos: desarrollar medios y consolidar procesos de mejoramiento, doblegar la voluntad de lucha de los grupos terroristas con éxitos operacionales contundentes y la protección de la población civil; fortalecer la legitimidad alcanzada como institución transparente, eficaz y respetuosa de los DH y del DIH; e incrementar el nivel profesional en el manejo de la guerra y conocimiento integral.

– Guía de Planeamiento estratégico: principios y valores aplicados e interiorizados unánimemente en las Fuerzas militares, tales como la transparencia y efectividad en todos los actos, el acatamiento de la Constitución y de las leyes.

– Circulares No 7638, n.º 7381, n.º 7312 y n.º 7216 CGFM-ING-DH-DIH-725 de 1.º de septiembre, 24 de mayo, 22 de abril y 10 de marzo de 2005, con las que el Comandante General de las Fuerzas Militares reiteró que las tropas deben continuar con su labor de lucha contra las autodefensas ilegales, rechazar su accionar y combatir las decididamente.

– Directiva Permanente n.º 8259 COEJC-ING-DH-DIH-725 de 31 de octubre de 2005, mediante la cual el Comandante del Ejército Nacional emitió instrucciones para el fortalecimiento de los esfuerzos operacionales en la lucha que se libra contra los grupos de autodefensas ilegales<sup>246</sup>.

– El Estado posee una política indeclinable de combatir frontalmente el paramilitarismo, con la constante adopción de medidas en todas las ramas del poder público para superarlo, como factor de violencia indiscriminada. Medidas que se han pormenorizado y detallado en los informes del 20 de octubre y 21 de noviembre de 2005, que abarcan

---

246 Informe de 21 noviembre de 2005, Sección 4

investigaciones disciplinarias realizadas por la Procuraduría General de la Nación en contra de servidores públicos, decisiones e instrucciones gubernamentales sobre acciones de la Fuerza Pública y órdenes permanentes al interior de las Fuerzas Militares<sup>247</sup>.

**b. RESULTADOS OPERACIONALES DE LA FUERZA PÚBLICA EN SUS ACCIONES PARA COMBATIR A LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY**

Los resultados obtenidos en la lucha contra el paramilitarismo dejan ver la efectividad de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, que buscan acabar con este fenómeno que tanto mal ha causado a la sociedad.

“Es así como entre enero y noviembre de 2003 se registró la baja en combate de 300 de sus miembros frente a 533 dados de baja en el mismo periodo en el año 2004, es decir, que se operó un incremento del 78%. Para el período enero-mayo 2005 el número de bajas asciende a 167 reflejando un descenso del 42% con relación al mismo período del año anterior (238)<sup>248</sup>”.

– Capturas: “[...] en el período indicado para el año 2003 se registraron un total de 2.825 frente a 4.455 en el 2004. Ello representa un incremento también del 78%. Ahora bien, en lo que va corrido del año 2005, se registraban entre enero y mayo un total de 1399 capturas, lo que refleja un descenso del 35% frente a idéntico período en el año anterior (2.138)<sup>249</sup>”.

– Deserción. “[...] De los 2.820 desmovilizados registrados entre enero y noviembre de 2004, el 43% correspondió a miembros de las autodefensas ilegales (1.200), es decir que representa un aumento del 92% frente al año 2003. Los departamentos con mayor índice de desmovilizaciones fueron: Casanare (33%) Antioquia (13%), Boyacá (12%) y Meta (9%)<sup>250</sup>”.

– En el período enero y mayo 2005, la cifra de desmovilizados asciende a 427, denotando un incremento del 16% con respecto al mismo período del año 2004 (367), mientras que las capturas, bajas y desmovilización de grupos subversivos disminuyó en un 27%, 2% y 10%, respectivamente<sup>251</sup>.

---

247 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.4

248 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.4

249 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.4

250 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.4

– Resultados de la Fuerza Pública en sus acciones para combatir a todos los grupos armados ilegales (III): Remisión a la Comisión de las cifras consolidadas de los avances en la lucha contra todas las formas de violencia y criminalidad, así como el análisis de los delitos de mayor impacto social por Departamento<sup>252</sup>.

### C. CONCLUSIÓN

Todas estas medidas adoptadas han desembocado en:

– *Aumento de la seguridad ciudadana.* En primera instancia, se ha reflejado una protección mayor al derecho a la vida, lo cual se ha conseguido con presencia estatal en los municipios. Como resultado de la seguridad democrática, mientras en el año 2002 había 158 municipios sin pie de fuerza, hoy todos los 1.098 municipios cuentan con ella<sup>253</sup>. El Director del Departamento Nacional de Planeación señaló el pasado ocho (8) de febrero de 2006 que la preservación de la vida de los ciudadanos al registrarse las más bajas tasas de homicidios, secuestros, secuestros extorsivos, desplazamientos y la reducción de la pobreza y la indigencia, son algunos de los principales resultados de la política del Gobierno<sup>254</sup>.

TABLA COMPARATIVA AÑOS 2002 Y 2005

	2002	2005	Reducción de porcentaje
Homicidios	28.837	18.039	37,5%
Secuestro	2.885	800	72.3%
Secuestro extorsivo	1.675	369	78%

Igualmente, el aumento de seguridad ciudadana ha permitido mayor posibilidad de desplazamiento y un ejercicio en aumento de la libertad de expresión, que se vio traducido en el proceso electoral anterior<sup>255</sup>.

– *Disminución del desplazamiento interno.* El Director de Acción Social explicó que en la actualidad existen registrados 1.8 millones de desplazados, quienes reciben ayuda de

251 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.4

252 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 4

253 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 8 de febrero de 2006.

254 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 2 de febrero de 2006.

255 *El Tiempo* 14 de mayo de 2006.

programas como Familias en Acción. Señaló que el desplazamiento va generando una tendencia de mejora. Porque hubo cuatrocientos veinticinco mil (425.000) nuevos desplazados en el 2002 y el año pasado fueron muchos menos de doscientos mil (200.000), es decir, que del 2002 al 2005 hubo un 50% menos de nuevos desplazados. Sin embargo, aseguró el mencionado Director que aunque cada año son menos los nuevos desplazados, cualquier cifra que esté por el orden de los cien mil (100.000) casos, sigue siendo dramática, y de ahí el inmenso esfuerzo en apropiación de recursos que está haciendo el Gobierno para atender a esta población<sup>256</sup>. Así mismo, cabe precisar que el censo llevado a cabo en el 2005 hace notar que la causa principal de desplazamiento interno no es el conflicto, sino razones de orden económico o familiar.

#### 4. MEDIDAS Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

– Informaciones actualizadas sobre las investigaciones que cursan en las diferentes unidades de la Fiscalía General de la Nación en los informes precedentes<sup>257</sup>.

– Resumen de las investigaciones más relevantes que han sido falladas, en los últimos cinco años, por la Procuraduría, en contra de servidores públicos por responsabilidad disciplinaria, bien por acción u omisión frente al actuar ilegal de los grupos de autodefensas. Tipos de sanciones impuestas:

- Separación absoluta de las Fuerzas militares: tres (3) casos<sup>258</sup>
- Destituciones del ejercicio del cargo: seis (6) casos<sup>259</sup>

---

256 Comunicado de prensa de la Casa de Nariño, Secretaría de Prensa, 9 de febrero de 2006.

257 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3

258 Informe de 10 de julio de 2005 en su Sección 3 cita los siguientes radicados: Rad. n.º 001-24269-99, Mapiripán Julio y Agosto de 1997, sanción por omisión: Separación absoluta, JAIME H. USCATEGUI, Brigadier General del Ejército Nacional; Rad. n.º 155-24838-99, Mapiripán (Meta) Julio y Agosto de 1997, sanción por acción: Separación absoluta, LINO H. SÁNCHEZ P., JUAN C. GAMARRA P., JOSÉ M. URUEÑA D., LEONARDO MONTOYA R., Teniente Coronel, Sargento Segundo, Sargento Segundo y Cabo Primero, respectivamente del Ejército Nacional; y Rad. n.º 155-51867-01, Flor del Monte Ovejas-El Salado (Sucre) febrero de 2000, sanción por omisión y acción: Separación absoluta de las fuerzas militares HÉCTOR PITA V., Capitán de Corbeta, Armada Nacional.

259 Informe de 10 de julio de 2005 cita los siguientes radicados: Rad. n.º 008-50035-00, El Aro Ituango (Antioquia) octubre de 1997, sanción por acción: Destitución ejercicio cargo, GERMÁN ALZATE C., Cabo Primero, del Ejército Nacional; Rad. n.º 155-60214-01, Cúcuta (Norte de Santander) febrero de 2001, sanción por acción: Destitución ejercicio cargo, JHONNY M. MUÑOZ O. Patrullero de la Policía Nacional. Rad. n.º 001-24269-99, Mapiripán (Meta) Julio y Agosto de 1997, sanción por

- Suspensión del ejercicio del cargo por lapso de cincuenta (50) a noventa (90) días: nueve (9) casos<sup>260</sup>
- Represión severa: un (1) caso<sup>261</sup>.

– Resumen de las investigaciones disciplinarias relevantes que actualmente adelanta la Procuraduría General de la Nación por violación a los derechos humanos<sup>262</sup>:

- Investigaciones por homicidios: ocho (8)<sup>263</sup>;

---

omisión: Destitución, EDUARDO CASTILLO B., Secretario Gobierno del Departamento Guaviare; Rad. No 008-027689-99, Tibú (Norte Santander), Mayo de 1997, sanción por acción: Destitución del cargo, LUIS A. GUTIÉRREZ C., Capitán de la Policía Nacional. Rad. No 008-44529-00, La Cruz (Nariño), mayo de 1997, sanción por acción: Destitución del cargo, JORGE A. VARGAS G., CARLOS PEREIRA B., JARLISON DURÁN Y., NOVER CARVAJAL M., HAROLD BARRERO C., LUIS G. VERGARA R., ELÍAS HERNÁNDEZ R., OCTAVIO LARRAHONDO L., Teniente, cabo primero, cabo primero, cabo primero, cabo primero, cabo primero, respectivamente, del Ejército Nacional; y Rad. n.º 008-26738-99, Bogotá, noviembre 1998, sanción por acción: Destitución del cargo, JORGE PLAZASIGUAC A., GUILLERMO LOZANO G., Teniente Coronel, Sargento Aduanas del Ejército Nacional.

- 260 Informe de 10 de julio de 2005 cita los siguientes radicados: Rad. n.º 155-33113-91, La Gabarra (Norte de Santander), agosto de 1999, sanción por acción: suspensión ejercicio cargo ochenta días, Fernando Campuzano V. Capitán del Ejército Nacional; Rad. No 008-029008-99, Guayabetal (Cundinamarca), octubre de 1997, sanción por acción: suspensión ejercicio del cargo por noventa días, RAFAEL DE LA ROSA R., WILLIAM MERCHÁNCANO, JHON G. MORALES, Capitán, cabo segundo y sargento viceprimero, respectivamente, del Ejército Nacional; Radicado n.º 008-23895-99, La Victoria, julio de 1998, sanción por acción: Suspensión ejercicio del cargo por noventa días, NÉSTOR CABARCAS A., RUBÉN CÁCERES C., GERARDO ASTORGA R., RICARDO M. SALINAS P., ILUBÍN DÍAZ, soldados del Ejército Nacional; Rad. n.º 008-42083-00, Riohacha (Guajira), junio de 2000, sanción por acción: suspensión ejercicio del cargo por noventa días, ELVER RIVEROS Sargento Segundo del Ejército Nacional; Radicado n.º 008-47341-00, Filandia (Quindío) marzo de 2000, sanción por acción: suspensión ejercicio del cargo por noventa días, HENRY A. NUPÁN C., Cabo Primero del Ejército Nacional; Radicado n.º 008-47690-00, Barranquilla (Atlántico), febrero de 1999, sanción por acción: suspensión ejercicio del cargo por noventa días, Gonzalo E. Calderón R., Capitán del Ejército Nacional; Radicado n.º 008-53447-01, El Castillo (Meta), diciembre 2000, sanción por acción: suspensión ejercicio del cargo por noventa días, HELIER RIORECIO B., soldado voluntario del Ejército Nacional Radicado n.º 155-51867- 01, Flor del Monte Ovejas-El Salado (Sucre) febrero de 2000, sanción por omisión y acción: suspensión ejercicio cargo cincuenta días, respectivamente, CARLOS A. SÁNCHEZ G., Coronel de Corbeta, Armada Nacional; y Radicado n.º 155-33113-91, Buga (Valle del Cauca) julio a diciembre de 1999, sanción por acción: suspensión ejercicio del cargo por noventa días, RAFAEL A. HANNI J., Teniente Coronel del Ejército Nacional.
- 261 Informe de 10 de julio de 2005 en los siguientes radicados: Radicado n.º 001-24269-99, Mapiripán (Meta), julio y agosto de 1997, sanción por omisión: represión severa, HERNÁN OROZCO CASTRO, Teniente Coronel del Ejército Nacional.
- 262 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.
- 263 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3 en los siguientes radicados: Radicado n.º 155-65412-01, Presunta omisión homicidio religiosa Yolanda Cerón, septiembre 2001, Práctica pruebas descargos,

- Investigaciones por responsabilidad en masacres: seis (6)<sup>264</sup>;
- Investigaciones por irregularidades en cargo u operativos: tres (3)<sup>265</sup>;
- Investigaciones por desapariciones y muertes: tres (3)<sup>266</sup>;
- Investigaciones por responsabilidad en muertes: tres (3)<sup>267</sup>;
- Otras investigaciones: siete (7)<sup>268</sup>.

---

Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-67198-01, Presunta responsabilidad homicidios MARIO GONZÁLEZ RUIZ y ANGEL TRIFILOS; enero de 2002 en Tame (Arauca), Práctica pruebas descargos, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-67658-02, Presunta responsabilidad homicidio YULI RAMÍREZ, retén militar, enero de 2002 en Dolores (Tolima), Práctica pruebas descargos, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-103821-04, Presunta responsabilidad desaparición y homicidio de RUBÉN SUÁREZ LÓPEZ, en Susa y Melgar (Tolima), Práctica pruebas descargos, Funcionarios Policía Nacional; Radicado n.º 155-126751-04, Presunta responsabilidad en homicidio y lesiones personales varias personas, el 28 de julio de 2005, en San Juan del César, Evaluación investigación, Funcionarios Policía Nacional, Radicado n.º 009-116126, Presunta responsabilidad muertes caserío Llorente (Ipiales-Nariño), Investigación disciplinaria, Funcionarios Ejército Nacional. Rad. n.º 155-117060-04, Presunta responsabilidad homicidio menor Isnardo León, el 19 enero 2005, en Tame (Arauca), Evaluación investigación disciplinaria, Funcionarios Fuerza Pública; y Radicado n.º 009-104130, Presunta responsabilidad Homicidio IVÁN DURANGO ocurrido el 16 noviembre 2003, en Urrao (Antioquia), Investigación disciplinaria, Funcionarios Ejército Nacional y Policía Nacional.

- 264 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3 señala los siguientes radicados: Radicado n.º 155-55140-01, Presunta omisión masacre región El Naya. (Valle del Cauca), abril de 2001, Práctica pruebas descargos, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-104921-04, Presunta responsabilidad masacre 12 personas, el 31 agosto 2002, en San Juan (Cesar), Evaluación investigación disciplinaria, Funcionarios Fuerza Pública; Radicado n.º 155-106315-04, Presunta responsabilidad masacre 34 personas, el 16 junio 2004, en La Gabarra (Norte Santander), Evaluación investigación disciplinaria, Funcionarios Fuerza Pública; Radicado n.º 155-107222-04, Presunta responsabilidad homicidio sindicalistas masacre 12 personas, en Saravena (Arauca), Evaluación investigación disciplinaria, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-124178-04, Presunta responsabilidad omisión masacre concejales Puerto Rico (Caquetá), Indagación preliminar, Funcionarios Fuerza Pública; Radicado n.º 155-126297-04, Presunta responsabilidad omisión masacre Monterrey (Casanare), ocurrida el 23 de mayo de 2005, Investigación disciplinaria, Funcionarios Fuerza Pública
- 265 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3 en el que se señalan: Radicado n.º 155-113519-04, Presunta responsabilidad irregularidades operativo militar, el 04 noviembre 2004, en La Cocha (Nariño), Evaluación investigación disciplinaria, Funcionarios Fuerza Pública. Radicado n.º 155-122147-04, Presunta responsabilidad uso excesivo fuerza en control marchas cívicas, el 01 mayo 2005, Aper tura investigación disciplinaria, Funcionarios Policía Nacional; Radicado n.º 009-20553, Presunta responsabilidad irregularidades operación militar en el Sumapaz (Cundinamarca), Investigación disciplinaria, Funcionarios Ejército Nacional.
- 266 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3 señala los siguientes: Radicado n.º 009-104131, Presunta responsabilidad desaparición y muerte JHON SEPÚLVEDA, Investigación disciplinaria, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 009-115742, Presunta responsabilidad desaparición y muerte hermanos URREGO GÓMEZ, Caicedo (Antioquia), Investigación disciplinaria, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 009-112759, Presunta responsabilidad Operación Dragón EMCALI, Investigación disciplinaria, Funcionarios varios organismos Estado.

## 5. INFORMES DE OEA O DE OTROS

El doce (12) de octubre de 2005, en el quinto (5.º) informe trimestral sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA) se mencionó que el Acuerdo entre la Defensoría del Pueblo y la MAPP/OEA reportaba el descenso de las infracciones al DIH durante el primer trimestre de este año en las zonas de influencia paramilitar, justamente donde se presentaron las desmovilizaciones<sup>269</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la última Asamblea General de la OEA (junio de 2006), valora “[...] los esfuerzos realizados por el Estado en aras de combatir a los actores armados y terminar con la violencia; así como los importantes pasos en materia de protección de los derechos humanos”.

### B. MEDIDAS CONTRA LA IMPUNIDAD (MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)

#### I. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Búsqueda de fórmulas que permitan ejercer la función de administrar justicia, toda vez

267 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3 en los siguientes: Radicado n.º 085-11761, Presunta responsabilidad muerte infantes de marina en Iscandé (Nariño), Indagación preliminar, Funcionarios Armada Nacional. Radicado n.º 009-118150-05, Presunta Responsabilidad muerte ocurridas entre 21 y 22 febrero 2005, en san José Apartadó, Indagación Preliminar, Funcionarios Fuerza Pública; y Radicado n.º 009- 77286. Presunta responsabilidad secuestro y muerte menores en Argelia (Antioquia), Auto de cargos, Funcionarios Ejército Nacional.

268 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3 en los siguientes radicados: Radicados n.º 155-51211-01, Presunta omisión protección dirigente indígena. Diciembre 2000, Notificación fallo sancionatorio a un funcionario Ministerio Interior y de Justicia; Radicados n.º 155-58460-01, Presunta omisión hechos El Tarra-Cúcuta (Santander), Práctica pruebas descargos, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-65085-01, Presunta violación derechos humanos Comunidad de Paz San José Apartadó 2001-20002, Práctica pruebas descargos, Funcionarios Ejército Nacional; Radicado n.º 155-122150-04, Presunta responsabilidad omisión ante acciones FARC, 15 abril 2005, Toribío (Cauca), Indagación preliminar, Funcionarios Fuerza Pública. n.º 009-113208, Presunta responsabilidad amenazas contra Claudia Duque, Indagación preliminar, Funcionarios DAS. Rad. n.º 009-104131, Presunta connivencia con autodefensas del Caquetá, Evaluación investigación disciplinaria, Funcionarios Fuerza Pública; y Radicado n.º 009-115438, Presunta responsabilidad participación por acción u omisión conformación grupos paramilitares en Córdoba, Indagación Preliminar, Funcionarios Policía Nacional.

269 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 4

que persisten el riesgo y la amenaza contra fiscales y funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones (anexo 2 informe I, julio de 2005)<sup>270</sup>.

– Creación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos (creada mediante resolución n.º 2725 de 9 de diciembre de 1994): Medidas tendientes a contrarrestar la impunidad frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos y garantizar el respeto a la vida e integridad personal de los Fiscales e investigadores. Posteriormente se dio una ampliación de su espectro de acción y ámbito de competencia territorial a través de la Resolución 1560, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000<sup>271</sup>.

– Creación de once subunidades de apoyo a la Unidad Nacional, para “garantizar la intermediación de la prueba y la reacción oportuna frente a hechos que se presenten dentro de su jurisdicción<sup>272</sup>”.

– La UDH informó en relación con investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos a cargo de ésta, que “en el período comprendido entre agosto de 2001 y junio de 2005 se han librado 889 órdenes de captura contra presuntos miembros de las autodefensas; se han dictado 1126 medidas de aseguramiento, 870 resoluciones de acusación por encontrarse mérito para dar curso a la etapa de juicio ante los Jueces, y se ha dictado sentencia anticipada en 153 casos<sup>273</sup>”.

## 2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guía para las investigaciones disciplinarias: Adopción de la Guía del Proceso Disciplinario, resolución 191 de 11 de abril de 1993, como instrumento de mejoramiento en los procedimientos de la Procuraduría. Recientemente fue adoptada la “Guía práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH”, elaborada con la asistencia de la Oficina en Colombia de ACNUDH<sup>274</sup>.

---

270 Informe de 10 de junio de 2005, Sección 3.5

271 Idem.

272 Idem.

273 Idem.

274 Idem.

### 3. INSTRUCCIONES PARA COMBATIR Y CONTRARRESTAR LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES

- Alto Gobierno. Compromiso personal del Presidente de la República, de la Fuerza Pública, de los organismos judiciales y de control, manifestado en los Consejos Comunitarios que se realizan a lo largo de todo el país en contra del paramilitarismo y de las expresiones de agresión. Asimismo el Ministro de Defensa instó a los miembros de la fuerza pública para que mejoren la ofensiva<sup>275</sup>.
- Fuerzas Militares. Ordenes, directivas y circulares de carácter permanente tendientes a fortalecer y afianzar la política institucional de no aceptar, ni tolerar, ni apoyar a grupos u organizaciones de autodefensas o grupos de justicia privada (desde 1996).
- Directiva Ministerial de carácter permanente n.º 015 de 23-09-03. Instrucciones para el fortalecimiento de los esfuerzos de lucha de la Fuerza Pública contra los grupos armados de autodefensas ilegales<sup>276</sup>.
- Circular n.º 7806 CGFM-ING-DH-DIH-725 de 17-08-04, Comandante General de las Fuerzas Militares reiteró la política institucional de rechazar cualquier relación de miembros de las Fuerzas Militares con grupos de autodefensas y reiteró la orden de combatirlos decididamente y colaborar con todas las autoridades para su captura. Recordó, además, que cualquier miembro de la institución que tenga algún nexo con estos grupos debe responder penal y disciplinariamente<sup>277</sup>.
- Órdenes de Carácter Permanente del Comando General n.º 8228 de 19-11-04; n.º 7061 de 28-01-05. Los miembros de la institución deben ser conscientes del cumplimiento que deben a la ley, así como los compromisos internacionales suscritos por Colombia y vigentes, en materia de DH y DIH<sup>278</sup>.
- Circulares de carácter permanente del Comando General 7312 de 22-04-05 y 7381 de 24-05-05. Reiteran la importancia de emitir órdenes que prevengan y desestimen vínculos con las autodefensas ilegales<sup>279</sup>.

---

275 Idem.

276 Idem.

277 Idem.

278 Idem.

279 Idem.

– Las guías de Planeamiento estratégico del Ministerio de Defensa Nacional y del Comando General para los años 2004–2005 y 2006, comprenden dentro de los objetivos estratégicos y políticas de dirección y mando a todos los niveles el de la lucha contra grupos ilegales, procurando resultados operacionales contundentes y la protección efectiva de la población civil<sup>280</sup>.

### C. RESULTADOS DE LAS MEDIDAS PARA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

#### 1. FUERZAS MILITARES

Se ven reflejados en los informes rendidos a la Vicepresidencia de la República, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la Procuraduría General de la Nación. Colaboración y compromiso de los miembros de las Fuerzas Militares en la captura de 162 miembros de autodefensas ilegales<sup>281</sup>.

#### 2. ORGANISMOS DE CONTROL

La Procuraduría en la lucha contra la impunidad, ha fortalecido su poder preferente en las investigaciones, en donde se encuentren vinculados miembros de la Fuerza Pública por graves violaciones de derechos humanos, como lo demuestran las estadísticas precedentes<sup>282</sup>.

#### 3. ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

– Decreto 2429 de 1998, que creó el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los DH y DIH. El mismo produjo resultados en las investigaciones y juzgamientos, por ejemplo, en la coordinación de actividades entre la fuerza pública y los fiscales y un mejor desplazamiento a lugares para diligencias y capturas<sup>283</sup>.

---

280 Idem.

281 Idem.

282 Idem.

283 Idem.

– Discusión del proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y DIH, que pretende un compromiso más integral del Estado porque la impunidad en esta materia quede reducida a cero, tanto en la actividad judicial como también en el fortalecimiento del Estado de derecho en su conjunto y la sociedad civil.

- Fortalecimiento de la capacidad investigativa del Estado Colombiano con reformas precisas a la unidad de derechos humanos de la Fiscalía General y los organismos de policía judicial;
- En igual sentido en la Procuraduría General de la Nación;
- En la Defensoría del Pueblo;
- Solución a los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria;
- Acceso de las víctimas a los tribunales y mecanismos que aseguren en todos los casos el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción y reparación<sup>284</sup>.

– Se prevé igualmente el fortalecimiento de la capacidad de juzgamiento del Estado con:

- Programas de formación para jueces;
- Programas para su protección;
- Cooperación interinstitucional en materia de seguridad de las pruebas;
- Cooperación interinstitucional para hacer efectivas las ordenes de captura;
- Desarrollo y fortalecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos;
- Fortalecimiento de la capacidad de sanción del Estado con acciones específicas que aseguren la proporcionalidad y pertinencia de las sanciones con esta clase de infracciones<sup>285</sup>.

#### D. RECOMENDACIONES A LA PROCURADURÍA

Como complemento de la información suministrada en oportunidades anteriores sobre las acciones adelantadas por las distintas entidades del Estado para evitar que hechos similares se vuelvan a repetir, en el año 2005, la entidad contrató una consultoría para hacer seguimiento a las recomendaciones consignadas en el diagnóstico mencionado,

---

284 Informe de 10 de julio de 2005, Sección 3.5.

285 Idem.

evaluar su viabilidad y actualizarlo. El resultado del mismo fue entregado en julio del año 2005, y contiene básicamente las siguientes recomendaciones.

- Las recomendaciones obtenidas deben hacer parte de una política pública de lucha contra la impunidad en los casos de violaciones a los DH y DIH.
- La sanción disciplinaria no es suficiente para satisfacer los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de las violaciones a los DH. Corresponde a la Procuraduría actuar ante las instancias judiciales en estos casos, en función de lucha contra la impunidad.
- Definición, por parte de la Procuraduría, de los conceptos de “*violación a los DH*”, “*infracciones al DIH*” e “*impunidad*”, para la determinación de los asuntos que deben ser cobijados por una política de lucha de la impunidad.
- Recolección de los elementos que ha diseñado, sistematización, y expedición de un documento de política institucional de alta fuerza normativa (Resolución) de lucha contra la impunidad en los casos de violación a los DH y DIH.

El procedimiento disciplinario en los casos de violación a los DH y DIH debe ser distinto de las investigaciones que se adelantan por otro tipo de conductas disciplinarias y debe comprender los siguientes criterios especiales: Oportunidad e inmediatez de la prueba; prioridad en la investigación; asignación de funcionarios especializados en este tipo de asuntos; modificación de las competencias; intervención de las víctimas del hecho; implementación del procedimiento oral; las modificaciones a los procedimientos de recopilación de las pruebas; los mecanismos de coordinación

El análisis de las recomendaciones realizadas ha llevado al establecimiento de ejes temáticos (problemáticos):

- Desarrollo institucional y organizacional.
- Gestión de recursos (desarrollo de los recursos humanos).
- Atención a víctimas y testigos.
- Condiciones operativas específicas para la investigación y sanción.

Medidas específicas desarrolladas en el marco de un convenio de cooperación y asistencia técnica entre la OACNUDH y la Procuraduría:

- Diseño de Guía Práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por violaciones a los DH y DIH. Difundida entre investigadores y operadores jurídicos de las dependencias del nivel central y regional.

- Seminarios llevados a cabo en Medellín (27 al 30 de julio), Cali (3 al 5 de agosto), Bucaramanga (agosto 31 al 2 de septiembre). Se harán luego en Bogotá (5 al 7 de octubre), Barranquilla (26 al 28 de octubre) y Villavicencio (9 al 11 de noviembre). En cada evento participa un número aproximado de 40 servidores públicos.

- Diplomados en DH, DIH y práctica probatoria, con funcionarios del nivel central y regional que trabajan en el tema, escogidos y aprobados con requisitos previos por el Comité de Alta Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Institución. Cooperación de la Agencia Americana del Desarrollo y su ejecutora MSD y bajo la dirección del Viceprocurador General de la Nación<sup>286</sup>.

#### E. OTRAS MEDIDAS SATISFACCIÓN Y OBLIGACIONES DE NO REPETICIÓN

- Medidas gubernamentales en el marco de la política de seguridad democrática, para desactivar todos los factores generadores de violencia, desarrollo de la política de paz con los grupos armados ilegales<sup>287</sup>.

- Mejora de mecanismos de coordinación institucional para garantizar de manera efectiva la seguridad y la integridad física de los funcionarios judiciales<sup>288</sup>.

- El 4 de octubre de 2005 se instaló la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, con el fin de adelantar las acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional<sup>289</sup>.

- De acuerdo con la Ley de Justicia y Paz en el mes de marzo se conformó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que debe haber dos representantes de las asociaciones de las víctimas<sup>290</sup>. La Dirección de Acción Social cuenta con un presupuesto de aproximadamente 150 millones de dólares, uno de los mayores, para el pago a 7.312 familias que han perdido a sus seres queridos por causa de la violencia. Los resultados

---

286 Informe de 21 de noviembre de 2005, Sección 5.

287 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 5.

288 Idem.

289 Idem.

290 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 21 de febrero de 2006.

han sido, entre otros, la reconstrucción de 6.670 viviendas, obras en 178 municipios que fueron afectados por ataques terroristas, 18.159 personas que recibieron dos (2) salarios mínimos para reponer daños menores, y 19.784 familias parientes de colombianos que han muerto en hechos violentos, quienes recibieron, cada una, un auxilio de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes. Además, el Ministerio de Protección Social ha asumido los gastos médicos y hospitalarios de las personas afectadas en los actos terroristas. Este informe fue entregado al Presidente de la Comisión Nacional de Reconciliación. El Alto Consejero de Acción Social señaló que “si bien es claro que el deber prioritario de reparación a estas víctimas recae fundamentalmente en los victimarios (paramilitares, guerrilleros, narcotraficantes y bandas de delincuencia común), también es un hecho que el conjunto de la sociedad, el Estado y el Gobierno en particular, tienen deberes de protección y solidaridad adicionales con estos compatriotas<sup>291</sup>”. En este sentido el Presidente de la Comisión Nacional de Reconciliación señaló el pasado nueve (9) de febrero que “Colombia supera las cifras de Sudáfrica, las cifras del Perú, de Guatemala, de El Salvador, del Cono Sur. Ya hoy, los 150 millones de dólares que ha entregado el Gobierno colombiano, supera todas las cifras a nivel internacional, de reparación de víctimas.

– Plan Meteoro: Tiene como finalidad proteger a la población y los recursos que se movilizan por las carreteras colombianas. La labor de este equipo especializado del Ejército Nacional ha sido fundamental en la reducción de ilícitos, como el secuestro. El objetivo es que estén cubiertas todas las carreteras del país<sup>292</sup>.

– Política para excluir la jurisdicción penal militar de asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos.

– Mayor acceso de los ciudadanos a los Registros del Estado. A partir del 31 de enero de 2006 las notarías del país no podrán cobrar por la expedición del registro civil, ni por las copias del documento, según comunicó la Superintendencia de Notariado y Registro. La medida fue adoptada por la Superintendencia tras ser notificada de una sentencia de la Corte Constitucional, según la cual se declara inexecutable la facultad de la Registraduría Nacional para fijar el valor de los servicios que ésta presta, entre los cuales por disposición constitucional ejerce la dirección y organización del Registro Civil de las personas<sup>293</sup>.

---

291 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 9 de febrero de 2006

292 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 1.º de marzo de 2006.

293 Comunicado de Prensa de Casa de Nariño, 31 de enero de 2006.

– La Corte Constitucional dictó la sentencia C-454 de 2006 para mayor acceso de las víctimas en los procesos penales y con las garantías procesales establecidas en el artículo 8.º Convencional. Además de medidas de seguridad personal y familiar a las víctimas, con este fallo la Corte Constitucional pretende:

- La superación de la concepción que limitaba los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria;
- Ajustar la nueva regulación a estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas de los delitos y el consecuente reconocimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación;
- El reconocimiento de la potestad de intervención de las mismas en todas las fases de la actuación procesal, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos de contenido civil, pero también para conocer la realidad de los hechos, y propugnar que se haga justicia; y
- La consideración de las víctimas como “protagonistas activos, acordes con los principios de protección y promoción de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad”<sup>294</sup>.

– Acciones Estatales que redundará en beneficio de las víctimas, de la comunidad educativa y de la sociedad en general. Con el fin de sensibilizar e integrar a la reparación aspectos de salud y educación, pero en todo caso multiplicar los beneficios sociales del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión<sup>295</sup>.

– Otorgamiento de becas universitarias (pregrado y postgrado). El señor Vicepresidente de la República y por su iniciativa e intervención, la señora Ministra de Educación, ofreció su colaboración para el otorgamiento y asignación de becas universitarias para familiares de las víctimas de la masacre de La Rochela<sup>296</sup>.

– Asistencia educativa a través de la expedición de certificados de estudio. El Estado se comprometió a expedir los certificados de estudio necesarios para ingresar a la institución educativa que escojan a los hijos de las víctimas de la Rochela. Actualmente se han expedido varios y se encuentran en proceso de expedición diez (10) certificados<sup>297</sup>.

---

294 Exposición de motivos del Proyecto de Ley n.º 01 de 2003-Cámara “por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Gaceta del Congreso n.º 339, julio 23 de 2003.

295 Informe de 20 de octubre de 2005, Sección 5

296 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3 5

297 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3 5

– Asistencia psico-social a los familiares de las víctimas, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF<sup>298</sup>.

– Cumplimiento de sentencias pendientes ante la Corte Interamericana. Las indemnizaciones fijadas por el Tribunal en los casos que han estado ante aquél, se incluyeron dentro de las rentas con destinación específica en el Presupuesto de 2007<sup>299</sup>.

## X. COSTAS Y GASTOS

El Estado no tiene ningún problema en reconocer aquellos factores que la Corte ya ha señalado como involucrados en este ítem. Entiende que “[...] las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria”<sup>300</sup>.

298 Informe de 3 de marzo de 2006, Sección 3.5

299 Comunicado de Prensa de Casa Nariño, 9 de febrero de 2006.

300 *Caso Montero Aranguren, otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 149, párr. 152; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No.148, párr. 416; *Caso Baldeón García*. 208; *Caso Comunidad Indígena Samoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146, párr. 237; *Caso Acevedo Jaramillo*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, párr. 315; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 214; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párr. 283; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138, párr. 114; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137, párr. 286; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 150; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, párr. 259; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 322; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 133, párr. 137; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 116; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130, párr. 248; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, párr. 264; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125, párr. 231; *Caso de la Comunidad Moimana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 222; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 205; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C n.º 117, párr. 143; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C n.º 116, párr. 115; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115, párr. 177; *Caso Tibi*. Sentencia

No obstante, si bien pueden fijarse las costas y gastos correspondientes, los mismos requieren estar debidamente acreditados ante el alto Tribunal. Igualmente, los gastos y costas que ya se produjeron deben estar desagregados y acompañados de sus correspondientes comprobantes.

Por las razones expuestas, el Estado colombiano se permite solicitar a la H. Corte que requiera, como prueba para mejor proveer, la totalidad de los comprobantes y soportes de los gastos que se produzcan dentro del proceso ante el Tribunal Interamericano.

## XI. PLANTEAMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Teniendo en cuenta la buena fe que ha mantenido el Estado Colombiano durante todo el proceso interamericano, se procurará, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Corte, buscar con las otras partes en el proceso alcanzar una solución amistosa respecto de las reparaciones. Es por ello que se solicita a la Honorable Corte conceder la oportunidad procesal para que, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se intente una solución amistosa con los representantes de las víctimas y sus familiares, sobre reparaciones y costas, para lo cual se propone un término máximo de seis meses.

En caso de no alcanzarse la mencionada solución amistosa, el Estado Colombiano solicita a la Honorable Corte continuar con el procedimiento de reparaciones a fin de que determine, tomando en consideración las argumentaciones de las partes, las reparaciones y la modalidad de cumplimiento de las mismas.

---

de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 268; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 328; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 212; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 242; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 283; *Caso Molina Theissen, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C n.º 108, párr. 95; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 290; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 193; *Caso Las Palmeras, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C n.º 96, párr. 82; *Caso del Caracazo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95, párr. 130; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92, párr. 126.

## XII. CONCLUSIONES Y PETITORIO

El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad por la violación de los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexidad con el artículo 1.1 del mismo estatuto, por los lamentables hechos ocurridos en “La Rochela” el día 18 de enero de 1989, que causaron la muerte a doce (12) personas y graves heridas a otras tres (3). Responsabilidad que se asume tanto por la acción como por la omisión de algunos de sus agentes.

A su vez, el Estado acepta su responsabilidad por la violación del artículo 5.º de la Convención respecto de los familiares de las víctimas.

Así mismo, el Estado acepta parcialmente su responsabilidad por la infracción de los artículos 8.º y 25 de la Convención, en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la debida protección judicial a las víctimas y sus familiares, pues considera que aún existen procesos judiciales pendientes en los que se sancione a todos los responsables y se descubra la verdad de lo ocurrido.

Sin embargo, el Estado considera que con la aprobación de la Ley 975 de 2005, también llamada “Ley de Justicia y Paz”, una vez sometida a control de constitucionalidad en el derecho interno (sent. C-370 de 2006), no ha desconocido el artículo 2.º de la Convención, relativo al deber de adoptar las medidas legislativas internas para hacer efectivos los derechos y libertades allí reconocidas.

El Estado en ningún momento ha pretendido soslayar su responsabilidad internacional, sino que por el contrario ha tratado de dar estricto cumplimiento a cada una de las recomendaciones que en su momento hiciera la Comisión en el informe 29/05. Pero lo que no puede aceptar es que esta vía, como medio para resarcir a las víctimas y prevenir que hechos tan lamentables vuelvan a repetirse, se convierta simplemente en un instrumento de enriquecimiento económico sin justa causa.

El Estado encuentra considerables discrepancias en lo relativo a las reparaciones reclamadas, pues ha llevado a cabo una pluralidad de actos que, interpretados en su conjunto, reafirman la buena fe con la cual ha obrado, su preocupación por satisfacer y compensar a las víctimas y sus familiares, resarcir integralmente los perjuicios causados, reducir la intensidad del conflicto, desarticular los grupos armados y garantizar la no repetición de nuevos hechos de esa magnitud e impacto en la sociedad colombiana.

Conviene recordar que en el ámbito interno se tramitaron numerosos procesos judiciales en los que se ordenó el pago de cuantiosas indemnizaciones por los hechos de “La Ro-

000891

chela”. Tales indemnizaciones fueron liquidadas de acuerdo con los parámetros internacionales que venían siendo utilizados por la Corte Interamericana para esa época (años 1995-1996), por lo que el Estado considera haber satisfecho en debida forma sus obligaciones de carácter pecuniario, al menos con quienes acudieron a las instancias internas. No obstante, si la Corte considera que los pagos realizados fueron insuficientes, el Estado solicita que se cuantifique el valor insoluto atendiendo los criterios jurisprudenciales vigentes cuando se reconocieron las compensaciones en el derecho interno.

También es preciso referir el acto de desagravio a las víctimas y sus familiares, llevado a cabo el pasado 28 de septiembre de 2005 por el señor Vicepresidente de la República y otras autoridades internas del más alto nivel, donde el Estado Colombiano reconoció públicamente su responsabilidad por los hechos ocurridos en “La Rochela”.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que:

- a) Acepte los alcances al reconocimiento de responsabilidad del Estado señalado anteriormente.
- b) Declare que el Estado Colombiano ha cumplido cada una de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana en su informe n.º 29 de 2005.
- c) Otorgue plenos efectos al acto reconocimiento de responsabilidad del Estado, que fue encabezado por el señor Vicepresidente de la República el día 28 de septiembre de 2005, así como a los demás actos conmemorativos y de desagravio que lo acompañaron.
- d) Declare que el Estado ha cumplido con el deber de reparación integral, y particularmente con sus obligaciones de carácter pecuniario, con las víctimas y/o los familiares de aquellas que acudieron a las instancias judiciales internas.
- e) Si la Corte considera que los pagos realizados son insuficientes, el Estado solicita que se cuantifique el valor insoluto atendiendo los criterios jurisprudenciales vigentes cuando se reconocieron las compensaciones en el derecho interno. En cuanto a las demás víctimas y familiares, el Estado solicita que las compensaciones a que pueda haber lugar se liquiden en los mismos términos, previa acreditación de los nexos familiares, de la correspondiente representación dentro del proceso y de cualquier otra circunstancia individual que fuere necesaria.
- f) Excluya como parte lesionada a las víctimas sobrevivientes y a todos aquellos familiares que recibieron una suerte de indemnización en el derecho interno por

los perjuicios materiales e inmateriales que pudieron haber sufrido como consecuencia de los hechos de “La Rochela”.

g) En virtud del acuerdo conciliatorio suscrito con Wilson Mantilla Castillo y Manuel Libardo Díaz, así como sus familiares cercanos, se declare la renuncia expresa a la reparación internacional por daños materiales y morales que pudieron haber sufrido como consecuencia de los hechos de “La Rochela”.

h) Declare que el Estado colombiano ha venido adelantando las investigaciones penales y disciplinarias a fin de sancionar a todos los responsables y esclarecer la verdad de lo ocurrido con ocasión de la masacre de “La Rochela”, sin perjuicio del deber de continuar y llevar hasta su culminación dichas investigaciones.

i) Declare que el Estado colombiano ha adoptado las medidas necesarias para combatir y desmotar el paramilitarismo, de conformidad con los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana en sus recomendaciones.

j) Declare que el Estado Colombiano ha adoptado otras formas de reparación tendientes a cumplir con sus obligaciones de no repetición frente a la sociedad en su conjunto y medidas de satisfacción frente a las víctimas y sus familiares.

k) Decida sobre las costas y gastos con los criterios que ha esgrimido en su jurisprudencia reiterada basada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, si a ello hubiere lugar.

Por último, el Estado reafirma su interés por encontrar una solución amistosa a la problemática planteada y, para tal fin, solicita que, sobre la base de los argumentos de reparaciones y costas y gastos mencionados, se permita a las partes propiciar una solución amistosa, de manera que sólo en caso de no alcanzarse se siga con los procedimientos del Tribunal para la fijación de los mismos.

### XIII. RESPALDO PROBATORIO

#### A. PRUEBA DOCUMENTAL

En aras de la cooperación de las partes establecida en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, aportará a la mayor brevedad posible las copias relevantes de los procesos que se han seguido en el caso en estudio, así como de las demás diligencias y documentos rele-

000893

vantes para tomar la decisión que en derecho corresponda. Asimismo, el Estado colombiano, en aras de cooperar con el Tribunal, al conocer que hay una nueva juez de habla inglesa, aportará a la mayor brevedad posible este documento en idioma inglés.

Por otra parte, el Estado colombiano quiere dejar de manifiesto que los anexos mencionados en los informes presentados a la Comisión no han sido aportados con aquéllos para no incurrir en la repetición de documentos.

Igualmente, el Estado colombiano quiere hacer mención a que el Tribunal de Santander, en el cual reposan todos los expedientes de los procesos contencioso administrativo, ha estado cerrado hasta hace muy poco tiempo, en razón de lo cual las copias de las actuaciones principales de dichos expedientes están próximos a ser recibidas, en razón de lo cual serán remitidos a la Corte Interamericana a la mayor brevedad posible. No obstante, valga resaltar que el Estado solicita respetuosamente a la Corte que incorpore las sentencias sobre estos procesos que aportó la Comisión Interamericana al acervo probatorio del caso.

También se adjuntan los siguientes documentos que se relacionan: (i) por una parte, con actuaciones de la justicia interna que busca cumplir con el deber de investigar; (ii) luego, los informes que el Estado colombiano presentó a la Honorable Comisión en cumplimiento de sus recomendaciones del artículo 50 de la Convención; (iii) seguidamente, los documentos relacionados con la Ley de Justicia y Paz; y (iv) finalmente, los que fundamentan las argumentaciones sobre las reparaciones concedidas en este caso.

Categoría	Número	Contenido
Deber de Investigar	Anexo 1	Informe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, relacionado con la actividad procesal que se ha adelantado en el proceso penal [cuarenta (40) folios]
	Anexo 2	Certificados de defunción de algunos de los procesados penalmente por los hechos de la Masacre de La Rochela. [once (11) folios]
	Anexo 3	Legajos ordenados pertenecientes al Radicado 1540, el cual engloba las actuaciones tanto de la justicia penal militar como de la justicia ordinaria
Informes de cumplimiento de recomendaciones	Anexo 4	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el diez (10) de julio de 2005. [veinticinco (25) folios]
	Anexo 5	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el veinte (20) de septiembre de 2005 [cinco (5) folios]
	Anexo 6	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el veinte (20) de octubre de 2005. [trece(13) folios]

Categoría	Número	Contenido
	Anexo 7	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el veintiuno (21) de noviembre de 2005. [treinta (30) folios]
	Anexo 8	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el trece (13) de enero de 2006. [quince (15) folios]
	Anexo 9	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el tres (3) de febrero de 2006. [seis (6) folios]
	Anexo 10	Informe presentado por el Estado de Colombia ante la CIDH dentro del caso Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) el tres (3) de marzo de 2006. [trece (13) folios]
Ley de Justicia y Paz	Anexo 11	Fiscalía General de la Nación, Resolución 0-3461 de 1997, " <i>Por la cual conforma la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.</i> " [dos (2) folios]
	Anexo 12	Ministerio de Defensa Nacional. Decreto 128 del 22 de enero de 2003 " <i>Sobre política de reincorporación a la vida civil.</i> "
Reparaciones Daño material e inmaterial, reparaciones pecuniarias	Anexo 13	Consejo de Estado. Sentencia del diecinueve (19) de mayo de 1995. Rad.: 10639. Mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Justicia por el fallecimiento de VIRGILIO HERNÁNDEZ SERRANO. [dieciséis (16) folios]
	Anexo 14	Ministerio del Interior y de Justicia. Resolución n.º 3562 de 1995, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 13 [cinco (5) folios]
	Anexo 15	Certificaciones de pago del Ministerio de Interior y de Justicia, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del Anexo 13 [catorce (14) folios]
	Anexo 16	Ministerio de Defensa Nacional. Resolución n.º 4907 de 1996, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 13. [cinco (5) folios]
	Anexo 17	Certificación de pago del Ministerio de Defensa Nacional, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del Anexo 13. [un (1) folio]
	Anexo 18	Consejo de Estado. Sentencia del seis (6) de octubre de 1995. Rad.: 9587. Mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa por el fallecimiento de CARLOS FERNANDO CASTILLO. [quince (15) folios]
	Anexo 19	Ministerio de Defensa Nacional. Resolución n.º 10880 de 1996, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 18. [tres (3) folios]
	Anexo 20	Certificación de pago del Ministerio de Defensa Nacional, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del Anexo 18. [un (1) folio]
	Anexo 21	Consejo de Estado. Sentencia del primero (1.º) de febrero de 1996. Rad.: 10257. Mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Justicia, por el fallecimiento de CÉSAR AUGUSTO MORALES CEPEDA, GABRIEL ENRIQUE VESGA FONSECA, LUIS ORLANDO HERNÁNDEZ, ORLANDO MORALES CÁRDENAS, BENHUR GUASCA CASTRO, SAMUEL VARGAS PÁEZ y las lesiones de ARTURO SALGADO GARZÓN. [treinta y seis (36) folios]

Categoría	Número	Contenido
	Anexo 22	Ministerio de Defensa Nacional. Resolución n.º 11746 de 1996, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 21. [diecisiete (17) folios]
	Anexo 23	Certificación de pago del Ministerio de Defensa Nacional, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del Anexo 21. [un (1) folio]
	Anexo 24	Consejo de Estado. Sentencia del veintinueve (29) de agosto de 1996 Rad.: 10949. Mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Justicia, por el fallecimiento de PABLO ANTONIO BELTRÁN PALOMINO. [catorce (14) folios]
	Anexo 25	Ministerio del Interior y de Justicia. Resolución n.º 1297 de 1996, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 24. [cuatro (4) folios]
	Anexo 26	Certificaciones de pago del Ministerio de Interior y de Justicia, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del anexo 24. [tres (3) folios]
	Anexo 27	Ministerio de Defensa Nacional. Resolución n.º 02611 de 1997, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 24. [cinco (5) folios]
	Anexo 28	Certificación de pago del Ministerio de Defensa Nacional, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del Anexo 24. [un (1) folio]
	Anexo 29	Consejo de Estado. Sentencia del cinco (5) de julio de 1996 Rad.: 9378. Mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Justicia, por el fallecimiento de YUL GERMAN MONROY RAMÍREZ. [dieciocho (18) folios]
	Anexo 30	Ministerio del Interior y de Justicia. Resolución n.º 1296 de 1996, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 29 [tres (3) folios]
	Anexo 31	Certificaciones de pago del Ministerio de Interior y de Justicia, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del Anexo 29. [tres (3) folios]
	Anexo 32	Consejo de Estado. Sentencia del cuatro (4) de septiembre de 1997, Rad.: 10140. Mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, por el fallecimiento de MARIELA MORALES CARO. [veintiún (21) folios]
	Anexo 33	Ministerio de Defensa Nacional. Resolución n.º 16760 de 1997, mediante la cual se ordena el pago de las indemnizaciones a las que se refiere la sentencia del Anexo 32 [veintiún (21) folios]
	Anexo 34	Certificación de pago del Ministerio de Defensa Nacional, de las indemnizaciones e intereses de la sentencia del anexo 32. [un (1) folio]
	Anexo 35	Acta de la audiencia pública de conciliación celebrada en el Despacho del Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, del 24 de febrero de 2006, en donde se acordó reparar los perjuicios ocasionados a WILSON MANTILLA CASTILLO y su grupo familiar, y MANUEL LIBARDO DÍAZ NAVAS y su grupo familiar, sobrevivientes de la Masacre de la Rochela. [siete (7) folios]
	Anexo 36	Tabla con la relación de los pagos de las sentencias de los anexos 13, 18, 21, 24, 29 y 32, y sus equivalentes en dólares americanos [once (11) folios]
	Anexo 37	Tabla de Expectativa de vida en Colombia al momento de los hechos.

Categoría	Número	Contenido
	Anexo 38	Tabla del tipo de cambio del peso colombiano respecto del dólar de los años 1995, 1996, 1997 y 2006.
	Anexo 39	Tabla con la variación y el monto del salario mínimo en Colombia de 1950 a 2005 [un (1) Folio]
Daño inmaterial. Otras formas de reparación. Medidas de satisfacción	Anexo 40	Valoraciones sociológicas realizadas a las menores CINDY VANESSA MORALES POVEDA y SANDRA PAOLA MORALES POVEDA, hijas de una de las víctimas del la Masacre de la Rochela [nueve (9) folios]
	Anexo 41	Documento de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) en donde se explica la utilidad de los Certificados de Estudios para las víctimas de la violencia, en virtud del Decreto 2231 de 1989 [se remite copia de este Decreto] y del Decreto 48 de 1990. [cinco (5) folios]
	Anexo 42	Copia de los certificados de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) para hacer efectivos las medidas del Decreto 2231 de 1989, a favor de ALEJANDRA BELTRÁN URIBE, PABLO ANDRÉS BELTRÁN URIBE, ANGGIE CATALINA MONROY CARVAJAL, CINDY VANESSA MORALES POVEDA, SANDRA PAOLA MORALES POVEDA, NICOLÁS GUTIÉRREZ MORALES, SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ MORALES, MARLON ANDRÉS VESGA ROSAS, DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JULIÁN ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GERMAN VARGAS HERRERA, CARLOS ARTURO VARGAS HERRERA y CARLOS ANDRÉS MEJIA FERREIRA, todos según las certificaciones hijos de víctimas del la Masacre de la Rochela [trece (13) folios]
Obligación de no repetición	Anexo 43	Copia de la Guía Práctica de Pruebas para las Investigaciones Disciplinarias por Violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de la Procuraduría General de la Nación.
	Anexo 44	Copia del Informe presentado por la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, en relación con la capacitación en el uso de la Guía Práctica de Pruebas para las Investigaciones Disciplinarias por Violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario [dos (2) folios]
	Anexo 45	Informe de la Coordinación del Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional, relativo a la capacitación en derechos humanos de los miembros de la Policía Nacional, en especial del Protocolo de Estambul; Resultados operacionales de la Fuerza Pública para combatir los grupos armados al margen de la ley (2005-2006), y; Instrucciones y ordenes en el interior de la Fuerza Pública para combatir los grupos armados al margen de la ley (2000-2006) [cinco (5) folios] + [ciento cuarenta y ocho (148) folios de anexo]
	Anexo 46	Corte Constitucional. Sentencia C-370/2006 del dieciocho (18) de mayo de 2006. Mediante la cual se resolvió la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz. [ciento siete (107) folios]
	Anexo 47	Corte Constitucional. Sentencia C-572/97 del siete (7) de noviembre de 1997. Mediante la cual se resolvió la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 356 del 11 de febrero de 1994 "Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y seguridad Privada" [sesenta y dos (62) folios]
	Anexo 48	Corte Constitucional. Sentencia C-454/2006 del siete (7) de junio de 2006. Mediante la cual se resolvió la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". [cincuenta (50) folios]

Categoría	Número	Contenido
	Anexo 50	Corte Constitucional. Sentencia C-361/2001 del dos (2) de abril de 2001. Mediante la cual se resolvió la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 522 de 1999 “por medio de la cual se expide el Código Penal Militar”.
	Anexo 51	Corte Constitucional. Sentencia C-358/1997 del cinco (5) de agosto de 1997. Mediante la cual se resolvió la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 2550 de 1988, por el cual se expidió el Código Penal Militar
	Anexo 52	Corte Constitucional. Sentencia C-878/2000 del doce (12) de julio de 2006. Mediante la cual se resolvió la constitucionalidad de algunos artículos de Ley 522 de 1999 “por medio de la cual se expide el Código Penal Militar”.
	Anexo 53	Respuestas de las instituciones de educación superior al oficio remitido por la Ministra de Educación, solicitando becas para los familiares de las víctimas de La Rochela. [trece (13) folios]
	Anexo 54	Informe relativo a los familiares de las víctimas mortales de la Masacre de La Rochela que actualmente gozan de becas universitarias.
Proyecto de vida	Anexo 55	Fiscalía General de la Nación. Certificación de ascensos que se hizo a WILSON HUMBERTO MANTILLA, y a los siguientes familiares de las víctimas mortales del Masacre de La Rochela: LUZ NELLY CARVAJAL LONDOÑO, PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ, ESPERANZA URIBE MANTILLA, DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; de los procesos de vinculación de DANIEL EDUARDO COLLAZOS CARLOS ARTURO VARGAS, LUZ MARINA POVEDA LEÓN y GERMÁN VARGAS HERRERA. [dos (2) folios]
	Anexo 56	Informe del Departamento Nacional de Planeación en relación con la línea de indigencia y de pobreza y coeficiente de GINI; homicidios (2002-30 de abril de 2006), secuestros (2002 – 31 de mayo de 2006) y número de personas desplazadas (2002 – junio 30 de 2006) a nivel departamental. [cuatro (4) folios]
	Anexo 57	Informe del Departamento Nacional de Estadística en donde se señalan las causas de movilidad interna de personas en Colombia. [dos (2) folios]
	Anexo 58	Informe de la Dirección General de la Policía Nacional, en relación con las actividades de desmovilización y reinserción de miembros de grupos armados ilegales. [once (11) folios + anexos descritos en este Informe]
	Anexo 59	Documento Compes n.º 3411 del 6 de marzo de 2006
	Anexo 60	Informe de Fiscalía, relacionado con la supuesta relación de la muerte de unos testigos en el caso “La Rochela”.

## B. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

Testigo HÉCTOR CRUZ, Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Uno de los fiscales encargados a nivel interno del Caso La Rochela. El testigo rendirá su declaración sobre las actuaciones llevadas a cabo a nivel interno para la determinación de la verdad real en el caso y, a su vez, para la individualización de los autores materiales e intelectuales de lo acaecido con la Comisión Judicial el 18 de enero de 1989, en corregimiento denominado “La Rochela”.

Testigo LUIS CARLOS RESTREPO, Comisionado para la Paz y la Reconciliación, quien rendiría declaración sobre los avances del desmantelamiento de los grupos de autodefensas al margen de la ley.

Testigo CARLOS FRANCO ECHAVARRIA, Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos, quien rendirá la declaración sobre todas las medidas de reparación adoptadas por el Estado Colombiano respecto a las víctimas y los familiares en el caso bajo análisis.

Testigo BRIGADIER GENERAL EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares, quien declarará sobre el desmantelamiento de los grupos de autodefensas y cómo esto ha supuesto un incremento en la seguridad en la región y en el país. (Cifras operacionales).

Testigo GENERAL JOSE DANIEL CASTRO, Director de la Policía Nacional, quien declarará sobre el desmantelamiento de los grupos de autodefensas y cómo esto ha mejorado las cifras de seguridad rural y urbana.

Testigo CARLOS GÓMEZ PAVEJAU, Viceprocurador de la República, quien rendirá testimonio sobre las investigaciones disciplinarias y sanciones respectivas que adelanta la Procuraduría General de la Nación sobre graves violaciones a los derechos humanos y su papel de fortalecimiento de la cultura de derechos humanos en el país. Finalmente, en el papel que tienen para la intervención en procesos conciliatorios.

Testigo JORGE ARMANDO OTALORA, Vicefiscal General de la Nación, quien rendirá testimonio sobre las actividades de fortalecimiento institucional adelantado por la Fiscalía, en todo lo relativo a la defensa de los derechos humanos.

Perito RAMIRO SAAVEDRA, Consejero del Consejo de Estado. Rendirá su peritaje relacionada con los parámetros utilizados por el Consejo de Estado en materia de reparaciones y su compatibilidad con la Convención Americana.

Perito EDUARDO PIZARRO, Comisión Nacional de Reconciliación Rendirá su peritaje sobre las actividades que está llevando a cabo el Estado colombiano para reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de la Ley de Justicia y Paz. Asimismo rendirá su declaración sobre el desmantelamiento del fenómeno del “paramilitarismo”.

Perito AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, Ex Ministro de Relaciones Exteriores y miembro de la sociedad civil que participa en las negociaciones con los grupos al margen de la ley. Rendirá su peritaje sobre las actividades que está llevando a cabo el Estado Colombiano

para reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de la Ley de Justicia y Paz. También rendirá su declaración sobre el desmantelamiento del fenómeno del “paramilitarismo”.

Solicitamos a la Corte, que si algunos de los servidores públicos que se citan como testigos, no desempeña el cargo al momento de la declaración en audiencia pública, se cite a la persona que lo reemplace en el ejercicio de esa función.

C. OBJECIONES A LAS PRUEBAS PROPUESTAS  
POR LAS OTRAS PARTES

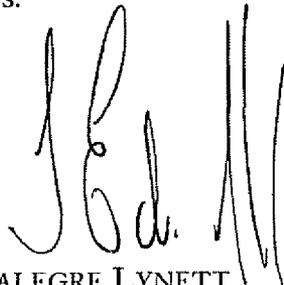
En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la Comisión, el Estado colombiano objeta los mismos, pues considera que no cumplen con la delimitación del objeto de la declaración que prestarán ante el Tribunal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte. En razón de lo anterior, el Estado solicita que esta prueba sea rechazada para el presente proceso.

Asimismo, el Estado colombiano solicita respetuosamente a la Honorable Corte que rechace los testimonios y peritajes propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, que versen sobre los hechos que ya han sido reconocidos por el Estado colombiano.

Los representantes de las presuntas víctimas citan varias fuentes de información como respaldo a hechos nuevos en el caso. Como se dijera *supra*, los representantes, de conformidad con las normas reglamentarias, no están llamados a plantear nuevos hechos. Además, los medios de prueba utilizados para sustentar estas afirmaciones no son suficientes *per se* para la comprobación de aquéllos. En este sentido, el Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte que rechace esta información.

Me suscribo de ustedes, con respeto y consideración por la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT  
Agente del Estado Colombiano

000900

## CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	2
II. OBJETO DE LA DEMANDA	4
III. COMPETENCIA DE LA CORTE	6
IV. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO	6
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	6
VI. CONSIDERACIONES SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO	8
A. hechos planteados por la comisión en la demanda	9
B. La “demanda” de los representantes de víctimas y familiares	12
C. Procesos seguidos en la jurisdicción interna	17
1. Justicia ordinaria	17
a. Generalidades	17
b. Proceso radicado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga Unidad Móvil de Investigación (enero a julio de 1989)	18
c. Proceso radicado en el Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto y en el Tribunal de Orden Público	19
d. Proceso radicado en la Dirección Seccional de Orden Público de Cali	21
e. Proceso radicado en la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Delegada (en adelante “la UNDH” o “la fiscalía”)	21
f. Proceso en la Dirección Nacional de Fiscalías y Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá	22
g. Proceso radicado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga	22
h. Proceso radicado ante el Fiscal 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (rad.1540)	23
2. Justicia Penal Militar	29
a. Juzgado 126 de Instrucción Criminal Penal Militar. XIV Brigada del Ejército	29
b. Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar (radicado n.º 150926) (caso de Luis Enrique Andrade)	29
3. Acciones disciplinarias	30

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO	31
A. generalidades	31
B. Respeto del artículo 4.º (derecho a la vida) y su relación con el artículo 1.1, ambos de la convención americana	33
C. Respeto del artículo 5.º (derecho a la integridad personal)	34
D. Respeto del artículo 7.º (derecho a la libertad personal)	35
E. Respeto de los artículos 8.º, 25 y 1.1 (garantías judiciales, protección judicial y obligación de respetar los derechos)	37
F. Respeto al artículo 2.º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). El supuesto obstáculo de las leyes de desmovilización y en concreto de la ley de justicia y paz	41
1. Generalidades	41
2. La ley de justicia y paz involucra una tensión entre principios y derechos fundamentales	43
3. El principio de proporcionalidad y su relevancia en el sistema interamericano de derechos humanos	46
4. Análisis de los fines	49
5. La limitación de los derechos a la verdad, justicia y reparación tiene un fin legítimo en el caso de la ley de justicia y paz	50
6. Análisis de los medios. Las restricciones en la ley de justicia y paz	51
7. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto en el caso de la ley de justicia y paz. Sentencia c-370 de 2006	56
8. Conclusión	62
VIII. SOBRE LAS REPARACIONES EN CONCRETO	62
A. Generalidades	62
B. Criterios para determinar el “quantum” de la reparación económica	66
C. Parte lesionada	73
D. Daño (indemnizaciones)	73
1. Daño material	73
2. Daño inmaterial	77
a. Procesos contencioso administrativos	79
b. Procesos de conciliación	81
E. Estudio sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparaciones. Compatibilidad de las interpretaciones del Consejo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	84
1. Proyección de los criterios que hubiese utilizado el Consejo de Estado en Caso Caballero Delgado y Santana	85
2. Comparación entre los rubros utilizados por el Consejo de Estado y la Corte Interamericana en los años 1995-1997	90
a. Reparaciones practicadas por la Corte de acuerdo con su jurisprudencia en el año 1997	90
b. Reparaciones practicadas por el Consejo de Estado, de acuerdo con su jurisprudencia en el año 1997	91

c. Reparaciones practicadas por la Corte Interamericana de acuerdo con su jurisprudencia en la actualidad	92
d. Reparaciones practicadas por el Consejo de Estado, de acuerdo con su jurisprudencia en la actualidad	95
3. Aplicación de los conceptos del Consejo de Estado en el caso La Rochela	97
a. Perjuicios morales	97
b. Perjuicios materiales fórmulas de tasación de perjuicios usadas por el Consejo de Estado de 1995 a 1997	99
4. Conversión a dólares de los Estados Unidos de América las indemnizaciones fijadas por el Consejo de Estado al momento de las cancelaciones de las indemnizaciones (anexo a la demanda)	112
f. Otras formas de reparación	113
1. Generalidades	113
2. Obligaciones de no repetición y medidas de satisfacción	113
3. Acto público de reconocimiento de responsabilidad	116
a. Propuesta inicial	116
b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad	118
4. Otros actos de desagravio	121
a. Reparación simbólica. Exposición fotográfica	121
b. Monumento: develación de una placa	122
c. Encuentro privado y acto religioso	123
5. Resultados de los actos de reconocimiento de responsabilidad	123
IX. EN CUANTO AL DEBER DE PREVENCIÓN Y ALGUNAS FORMAS DE LA OBLIGACIÓN DE NO REPETICIÓN	127
A. Actuaciones estatales contra grupos al margen de la ley	127
1. Medidas y decisiones judiciales	127
2. Medidas legislativas	129
3. Medidas gubernamentales	129
a. Instrucciones y órdenes al interior de las fuerzas militares para combatir y contrarrestar a los grupos armados ilegales	130
b. Resultados operacionales de la fuerza pública en sus acciones para combatir a los grupos al margen de la ley	132
c. Conclusión	133
4. Medidas y decisiones administrativas y judiciales	134
5. Informes de OEA o de otros	137
B. Medidas contra la impunidad (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)	137
1. Fiscalía General de la Nación	137
2. Procuraduría General de la Nación	138
3. Instrucciones para combatir y contrarrestar los grupos armados ilegales	139
C. Resultados de las medidas para garantía de no repetición	140
1. Fuerzas Militares	140

2. Organismos de control	140
3. Organismos de investigación	140
D. Recomendaciones a la Procuraduría	141
E. Otras medidas satisfacción y obligaciones de no repetición	143
X. COSTAS Y GASTOS	146
XI. PLANTEAMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA	147
XII. CONCLUSIONES Y PETITORIO	148
XIII. RESPALDO PROBATORIO	150
A. Prueba documental	150
B. Prueba testimonial y pericial	156
C. Objeciones a las pruebas propuestas por las otras partes	157